

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

“La debida motivación de resoluciones judiciales en las sentencias que determinan inimputabilidad por anomalía psíquica en el proceso penal”

Línea de Investigación:

Derecho Penal

Autora:

Vásquez Fernández Luz Valentina.

Jurado Evaluador:

Presidente: Estrada Díaz, Juan José

Secretario: Amaya Mego, Laurent.

Vocal: Angulo de Pina, Pedro Pablo.

Asesor:

Saldaña Monzon, Luis Miguel

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4626-1460>

TRUJILLO – PERÚ

2024

Fecha de sustentación: 2024/09/10

ORIGINALITY REPORT

9%

SIMILARITY INDEX

11%

INTERNET SOURCES

2%

PUBLICATIONS

0%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1

[idoc.pub](#)

Internet Source

3%

2

[repositorio.upao.edu.pe](#)

Internet Source

2%

3

[hdl.handle.net](#)

Internet Source

2%

4

[acontecerpsiquico.files.wordpress.com](#)

Internet Source

1%

5

[repositorio.unh.edu.pe](#)

Internet Source

1%

6

[renati.sunedu.gob.pe](#)

Internet Source

1%

7

[vsip.info](#)

Internet Source

1%

Exclude quotes On

Exclude matches < 1%

Exclude bibliography On

Declaración de Originalidad

Yo, Saldaña Monzón, Luis Miguel, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “La debida motivación de resoluciones judiciales en las sentencias que determinan inimputabilidad por anomalía psíquica en el proceso penal.”, autora Luz Valentina Vásquez Fernández, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 9 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 15 de octubre de 2024.*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Lugar y fecha: Trujillo, 15 de octubre 2024.

Saldaña Monzón, Luis Miguel
DNI:18123309
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4626-1460>
ID:000058570



Vásquez Fernández Luz Valentina
DNI: 77278297



DEDICATORIA

A mis padres, por su amor y esfuerzo incansable en demostrarme que puedo lograr todo lo que me proponga. A mi papá por nunca soltar mi mano, y mi mamá por nunca soltar mi corazón, seguiré luchando por esa promesa de estar siempre los cuatro juntos.

A mis abuelitos Nury y Valentín, por ser motivación de éxito, de bondad, dulzura y emprendedurismo; los amo siempre.

AGRADECIMIENTO

A los Doctores: Carlos Gutiérrez, Luis Saldaña Monzón; por sus valiosos aportes y apoyo en el desarrollo de esta tesis, por su ímpetu y confianza en la investigación de temas poco convencionales.

A mi casa de estudios, por su excelencia académica, apertura al desarrollo artístico, que permitió que se me abrieran muchas puertas en el ámbito laboral y seguir de la mano del arte.

RESUMEN

La motivación de resoluciones judiciales, es una de las garantías que tienen los justiciables, respecto de las posibles arbitrariedades que pudieran cometer los órganos jurisdiccionales que administran justicia, es decir, la norma constitucional con carácter imperativo, determina el deber de motivar que tienen los órganos de decisión. Siendo inevitable el deber de motivar, el magistrado que conoce un caso, donde se presenta una causa eximente de responsabilidad penal por anomalía psíquica, el antes mencionado –juez- tendría que argumentar, además, respecto de dos escenarios específicos, por el primero; “la no comprensión del carácter delictuoso de sus actos” y, por el segundo; “no determinarse según la comprensión, antes mencionada”, estas dos aristas mencionadas, inexorablemente tendría que argumentar el magistrado frente a estos casos en específico, En ese contexto se ha formulado como pregunta que sustenta la investigación la siguiente: “¿Existe una debida motivación de resoluciones en las sentencias que determinan inimputabilidad por anomalía psíquica emitidas en el proceso penal? Ante ese planteamiento del problema, se formuló como hipótesis la siguiente: “Existe una deficiente motivación de resoluciones judiciales en las sentencias que determinan inimputabilidad por anomalía psíquica emitidas en el proceso penal”.

Esa incitada respuesta al problema, se ha comprobado de forma afirmativa, debido que, siendo una investigación descriptiva explicativa, se ha logrado vía el método doctrinario, analítico y hermenéutico, explicar que no existe una motivación según los estándares de la norma constitucional prescrita.

Palabras claves: derecho penal, culpabilidad, inimputabilidad, motivación.

ABSTRACT

The motivation of judicial resolutions is one of the guarantees that individuals have, regarding the possible arbitrariness that the jurisdictional bodies that administer justice could commit, that is, the constitutional norm with an imperative nature, determines the duty of the bodies to give reasons. of decision. The duty to motivate being inevitable, the magistrate who hears a case, where a cause exempting from criminal liability due to psychological anomaly is presented, the aforementioned -judge- would also have to argue, regarding two specific scenarios, for the first; “The lack of understanding of the criminal nature of his acts” and, for the second; “not be determined according to the aforementioned understanding”, these two aspects mentioned, the magistrate would inexorably have to argue in these specific cases. In this context, the following has been formulated as a question that supports the investigation: “Is there a due motivation in the sentences that determine non-imputability due to psychological anomaly issued by the Superior Court of Justice of La Libertad between the years 2020 and 2022? Given this approach to the problem, the following hypothesis was formulated: “There is a deficient motivation of judicial resolutions in the sentences that determine non-imputability due to psychological anomaly issued by the Superior Court of La Libertad between the years 2020 to 2023.”

This incited response to the problem has been proven affirmatively, because, being a descriptive explanatory investigation, it has been achieved via the doctrinal, analytical and hermeneutical method, explaining that there is no motivation according to the standards of the prescribed constitutional norm.

Keywords: criminal law, guilt, non-imputability, motivation.

PRESENTACIÓN

Distinguidos miembros del jurado:

En virtud de lo taxativamente prescrito en el reglamento de grados y títulos, asimismo, con la finalidad de optar con el título profesional de abogada, presento ante ustedes la presente investigación, con el nombre:

“La debida motivación de resoluciones judiciales en las sentencias que determinan inimputabilidad por anomalía psíquica en el proceso penal”

En dicho trabajo de investigación se pretende evidenciar una realidad jurídica materializado específicamente en las resoluciones judiciales emitidos por los órganos de justicia como consecuencia de la inimputabilidad por anomalía psíquica, el tema antes mencionado, es sumamente relevante a nivel jurisprudencial y doctrinario, siendo objeto de debate por connotados académicos y jurisconsultos.

En ese sentido, el trabajo de investigación, esencialmente está orientada al deber de motivación del órgano judicial de decisión, en los casos de inimputabilidad como causa de exoneración de la responsabilidad penal, en función a lo establecido en el artículo 20 inciso 1 del código penal peruano.

Por tanto, recurro a su comprensión por los errores involuntario que pudiera contener el trabajo de investigación, sin embargo, humildemente y con espíritu crítico, presento ante vuestro jurado, la posición de manera personal adoptada en la presente tesis, con el animus genuino de aportar en algo respecto del tema materia de investigación.

- La tesista.

Tabla de contenido

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	iv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	9
1.3. OBJETIVOS	9
1.3.1. Objetivo General:	9
1.3.2. Objetivo Específicos:	9
1.4. JUSTIFICACIÓN	10
1.4.1. Justificación teórica:	10
1.4.2. Justificación jurídica:	11
1.5. VARIABLE	11
1.5.1. Variable independiente	11
1.5.2. Variable dependiente	11
1.6. HIPOTESIS	11
II. MARCO DE REFERENCIA	12
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	12
2.1.1. Antecedentes a nivel internacional	12
2.1.2. Antecedentes a nivel nacional	12
2.2. MARCO TEORÍCO	15
CAPÍTULO I	15
DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES	15
A. En el debido proceso	15
B. En la Constitución Política del Perú	16
C. En la Constitución Política del Perú	17
D. En la Jurisprudencia Nacional	19
1. Delimitación del derecho de debida motivación de resoluciones judiciales	21
a) Inexistencia de la motivación o motivación aparente	22
b) Falta de motivación interna del razonamiento	22
c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas	23
d) La motivación insuficiente	24
e) Motivación sustancialmente incongruente	24

f) Motivaciones calificadas	25
E. En la Doctrina	25
CAPÍTULO II.....	29
INIMPUTABILIDAD.....	29
A. El delito	29
1. Acción	29
1.1. Inexistencia de la motivación o motivación aparente	30
1.2. Estado de inconciencia	31
2. Tipicidad.....	32
3. Antijuricidad	32
3.1. Causas de justificación	33
4. Culpabilidad.....	33
4.1. Causas de inimputabilidad	34
a) Anomalía Psíquica:.....	34
b) Grave alteración de la conciencia:	35
c) Alteraciones en la percepción:	36
4.2. Causas de inculpabilidad.....	37
a) Estado de necesidad exculpante:.....	37
b) Miedo insuperable:	38
CAPÍTULO III.....	39
ANOMALÍA PSIQUICA.....	39
A. En el Código Penal Peruano	39
B. En la Doctrina	40
C. Tipos de anomalía psíquica	43
1. Psicosis.....	43
1.1. Exógenas	43
1.2. Endógenas	43
2. Neurosis	50
D. Consecuencias jurídicas.....	50
1. Medida de internamiento	51
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	53
III. METODOLOGÍA EMPLEADA.....	54
3.1. MATERIAL Y MÉTODO.....	54
3.1.1. Material	54
3.1.2. Métodos lógicos.....	55
3.1.3. Métodos jurídicos	56
3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	58

3.2.1. Técnicas	58
3.2.1.1. Acopio documental:.....	58
IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	59
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES	77
REFERENCIAS:	78
ANEXOS:.....	81

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El Derecho Penal es una disciplina, rama del Derecho, que ha permitido regular las conductas sociales a través de la imposición de “sanciones” a todo individuo que incumpla las normas establecidas por el legislador, las cuáles serán solo el reflejo de lo que se considera permitido y no permitido por la sociedad; en ese sentido, aquel que “cumpla” con las conductas tipificadas en el Código Penal Peruano, siempre y cuando estas sean antijurídicas y culpables, recibirá una sanción.

En sentido, se puede afirmar que el derecho penal posee el ius puniendi, el cual podrá ejercerse siempre y cuando concurren tres elementos: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad; eso ha sido establecido por la llamada “Teoría del delito”.

Para que concorra el presupuesto de tipicidad, la conducta debe encontrarse dentro del Código Penal Peruano, por ejemplo: “El que mata a otro”, si Juan mata a otro, podemos decir que su conducta es típica. Una conducta no típica, podría ser aquel mayor de edad que tiene relaciones sexuales con una menor de 15 años, dicha conducta no es típica, y no posee reproche penal.

Una vez, determinada que dicha conducta es típica, deberá cumplirse con el presupuesto de antijuricidad, esto es, que la conducta infrinja el Derecho, y dentro de ello, deberá analizarse si es que concurre alguna “causa de justificación”. Por ejemplo, si Juan mata a otro, la conducta es típica, pero si lo realizó por una legítima defensa, será una conducta típica pero no antijurídica.

Y por último, se deberá evaluar si concurre el presupuesto de culpabilidad, es decir, que la conducta realizada por el sujeto se imputable penalmente, que posea conciencia de la antijuricidad, y que comprenda su accionar, asimismo, que no haya sido posible exigirle otra conducta que la ejecutada. Asimismo, para que se cumpla con este presupuesto se deberá analizar las causas de inimputabilidad y de inculpabilidad.

En ese sentido, es en la culpabilidad que analizamos la imputabilidad del sujeto agente, podemos afirmar que una persona es imputable penalmente, si es capaz de comprender su accionar, y capaz de comportarse de una forma distinta. En este caso se analiza si el sujeto es mayor de 18 años(mayoría de edad determinada en el ordenamiento jurídico peruano), y si es capaz de cometer delitos.

Bajo esa definición, tenemos que no todos los sujetos que cometan conductas típicas y antijurídicas, son plausibles de poseer dicha capacidad penal, y ahí tenemos a los inimputables; las causales de inimputabilidad se encuentran reguladas en el numeral 20, inciso 1) del Código Penal Peruano, considerando como una de ellas la anomalía psíquica. Dicho artículo prescribe que: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.” (Código Penal Peruano, 1991, art. 20.1)

Es decir que aquel que posea una anomalía psíquica que afecte gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto no merece un reproche jurídico penal, sino que se encontrará exento de responsabilidad penal.

Ahora bien, ¿Quiénes son los que padece anomalías psíquicas? Desde la antigüedad hasta la actualidad, la historia ha tratado como objetos sin autonomía ni voluntad a los llamados “locos”, “anormales” o, de manera aparentemente científica, “enfermos mentales”. Su suerte ha transitado entre ser “curados” contra su voluntad en centros “totalizantes” o, simplemente, ser eliminados de la sociedad. (Rodríguez, s/f, p. 1)

Ahora bien, a los inimputables por anomalía psíquica, en nuestro país, no están sujetos a la imposición de una pena de cárcel, sino que la “sanción”, ante la comisión de un hecho delictivo será (evaluando las condiciones, y si esta anomalía resulta ser grave) una medida de seguridad, la cual puede ser de: internamiento o tratamiento ambulatorio.

Para entender las características de esta regulación se tiene que tener en cuenta, las características de culpabilidad que recoge nuestro ordenamiento penal peruano, este es un sistema de culpabilidad mixta, como afirmaba Roxin, la culpabilidad no es solo tener la capacidad mental suficiente de autocontrol, sino también tener acceso a la normatividad, es decir, el desvalor de la conducta, accionando antijurídicamente teniendo pleno conocimiento de que era una conducta ilícita.

La teoría mixta de Claus Roxin consiste, en una teoría mixta de la culpabilidad,

dividiendo el análisis que se debe realizar en un análisis empírico- normativo. Con respecto al elemento empírico, no se refiere al “libre albedrío”, como concepto de la libertad del ser humano, pues cada ser humano es libre, y dentro de esa libertad, que no solo abarca aspectos negativos como hechos ilícitos, sino también la realización de conductas valorables, aprobadas, incluso honradas por la sociedad. Es por ello, que no se refiere a este elemento, en ese sentido, si no se refiere a que el sujeto que cometa el hecho delictivo debe tener plena capacidad, y absoluto control de sus conductas, puesto que un sujeto que no tiene control de sus conductas, no puede ser culpado, ello sería ilógico, si el mismo sujeto no puede controlar lo que hace entonces por qué recibiría un reproche por una conducta que él no desea realizar.

Si tomamos en cuenta la teoría comunicativa de la culpabilidad, la cual insta al Derecho a que tome en cuenta que la culpabilidad del sujeto agente se encuentre relacionado íntimamente con el juicio social que se le otorga a una acción para considerarla delictiva. En ese sentido, el Derecho penal, al imponer una medida de seguridad, deberá tomar en cuenta los fines que debe cumplir esta, en cada caso en concreto.

Los procesos en los que se desarrolla la determinación de inimputabilidad e imposición de una medida de seguridad son los llamados procesos de seguridad, en donde cada parte procesal jugará un rol muy importante, en atención a que no solo el

derecho a la libertad se encuentra en debate, sino también el derecho a la salud.

Desde la defensa, se tendrá que adjuntar todo el material probatorio que acredite que efectivamente el sujeto agente padece de una anomalía psíquica, y que dicha anomalía le impide comprender su accionar delictivo, dichos medios probatorios deberán ser presentados de forma oportuna y deberán ser fehacientes.

Así mismo, una defensa eficaz en este tipo de casos, deberá ofrecer a los peritos de parte, para someterlos a un interrogatorio en donde se deberá hacer preguntas respecto de la gravedad de la enfermedad, el tipo, causas, factores externos o internos que acrecientan dicho diagnóstico, entre otras preguntas.

Ahora bien, la problemática radica en que, en la praxis judicial, existe una deficiente motivación de resoluciones judiciales en las sentencias que determinan inimputabilidad por anomalía psíquica, de modo que se aprecia que las resoluciones únicamente se limitan a acreditar la existencia de una anomalía psíquica, sin analizar, desarrollar y explicar: 1. De qué anomalía sufre el paciente, 2. En qué consiste dicha anomalía, 3. La gravedad de esta, teniendo en cuenta los factores que se encontraban en el contexto del actuar delictual, 4. Por qué se impone dicha medida de seguridad ya sea de internamiento o tratamiento ambulatorio.

¿Por qué ello resulta importante? Pues debido a que resulta relevante diferenciar entre una anomalía psíquica que determina

inimputabilidad, o una anomalía psíquica que al ser leve no exime al sujeto de una responsabilidad penal.

En respuesta a ello un amplio sector de la doctrina ha determinado que para que se encuentre exento de responsabilidad penal, la persona no debe poseer “la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión”. (Castillo, 2004, p.625)

“En efecto, las causas de inimputabilidad, como excluyentes de culpabilidad, deben quedar fijadas positivamente al igual que los hechos, de forma tal que el trastorno mental (...) tenga las condiciones suficientes de anular o alterar las bases de la imputabilidad, es decir, la conciencia y voluntad.” (Recurso de Nulidad N° 12-2021, Lima, fundamento 14)

Es decir, que para la determinación de inimputabilidad, no solo es necesaria la presencia de la anomalía psíquica, sino que como consecuencia de esta el sujeto se encuentre incapacitado de comprender la antijuricidad de su acción.

Ahora bien, el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, es una garantía constitucional, que otorga seguridad jurídica, el operador de justicia, posee la obligación de motivar correctamente sus resoluciones, fundamentando los motivos que amparan su decisión, en este caso su decisión podrá versar entre: 1. Determinar la inimputabilidad, 2. Para posteriormente imponer una medida de internamiento o tratamiento ambulatorio, 3. En su defecto calificar dicha anomalía psíquica como plausible de reproche penal, por ser leve.

Es menester señalar que, en este caso, no solo se encuentra afectado el bien jurídico de libertad sino también el de salud, debido a que el sujeto agente padece de una enfermedad mental, que resulta ser igual de importante que una enfermedad psíquica.

Por lo tanto, al juzgador tiene la obligación de fundamentar una vez determinada dicha anomalía psíquica, por qué es que esta ha impedido que el sujeto comprenda su accionar, y explicar por qué es que se le debe imponer un tratamiento ambulatorio o una medida de internamiento, así mismo, deberá fundamentar en qué se basa para establecer dicha duración.

Aunado a ello se visualiza que la judicatura se aleja de realizar proposiciones meramente descriptivas de los hechos cuestionados, sino indebidamente realiza valoraciones que competen al conocimiento científico especializado de la medicina psiquiatra, emitiendo conclusiones que son objeto únicamente de peritos médicos especializados que han sido convocados en las audiencias respectivas. Si bien es cierto, el juez posee la facultad para limitar derechos mediante sus dictámenes, cabe resaltar que, tratándose de enfermedades mentales, el actor principal es el perito psiquiatra, perito psicólogo, es decir, especialistas en la materia de salud mental y enfermedades mentales.

Por lo tanto, no todo trastorno mental es causal de inimputabilidad, así mismo, existen diferentes tipos de trastornos, con diferente sintomatología y con distintos subtipos, los cuales deberán ser evaluados de acuerdo al contexto.

Es menester señalar que, al plantear dicha problemática, y con la presente investigación no se está cuestionando o se pretende poner en tela de juicio que el sujeto efectivamente padezca de una enfermedad mental, sino garantizar una sentencia justa garantizando el cumplimiento del Derecho de Debida Motivación de Resoluciones judiciales, así como otorgar mayores luces al juzgador al momento de dictar un fallo, respecto de la medida de seguridad a imponer y la duración de esta, en concordancia con lo establecido por el especialista.

Pues esta deficiente motivación de resoluciones judiciales, incluso ha desencadenado que, al imponer una medida de seguridad, se iguale al tiempo de duración que le correspondería a una pena, vulnerando de esta forma el derecho a la salud, desconociendo así lo regulado por la Ley de la Salud Mental, la cual establece que:

Artículo 29. La hospitalización por mandato judicial

La hospitalización por mandato judicial se realiza de acuerdo a los siguientes términos: 5. El tiempo de duración de las medidas judiciales de internamiento u hospitalización ordenadas por el juez civil o el juez de familia es definido por la junta médica del establecimiento donde se realice la hospitalización. (el subrayado y negrita es nuestro) (artículo 29º)

Si bien es cierto son los jueces quienes tienen la potestad de restringir derechos, en los procesos de seguridad, deben ser los especialistas en salud mental quienes otorguen la base científica médica, y den luces a los operadores de justicia, quienes realizando un debido análisis sustenten su decisión.

A diferencia de otros procesos, en donde se requiere de peritos forenses, médicos, especialistas en automovilística; en los procesos de seguridad se requiere en primer lugar de peritos especialistas en enfermedades mentales, por lo que no se debe una anomalía psíquica, sin establecer si esta fue provocada con anterioridad, si es congénita, si es leve, moderada o grave, o si no impidió que el sujeto posea consciencia de su antijuricidad.

Incluso se podría afirmar que en las sentencias que determinen inimputabilidad se requiere de una motivación cualificada, al encontrarse en debate dos bienes jurídicos: salud y libertad.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Existe una debida motivación de resoluciones judiciales en las sentencias que determinan inimputabilidad del autor por anomalía psíquica emitidas en los procesos penales?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General:

Determinar si existe una debida motivación de resoluciones judiciales en las sentencias que determinan inimputabilidad por anomalía psíquica emitidas en los procesos penales.

1.3.2. Objetivo Específicos:

1. Analizar la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales en las sentencias.
2. Determinar la naturaleza jurídica, constitución y regulación normativa de la inimputabilidad en el Perú.

3. Indicar los criterios doctrinarios exigidos por el ordenamiento jurídico para determinar la existencia de una anomalía psíquica
4. Verificar la debida motivación de resoluciones judiciales en las sentencias que determinan inimputabilidad por anomalía psíquica.

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. Justificación teórica:

El presente trabajo de investigación tiene como propósito exponer las bases teóricas procesales, doctrinarias y jurisprudenciales nacional e internacional respecto de la motivación de resoluciones judiciales al determinar la inimputabilidad por anomalía psíquica.

Así mismo analizará las consecuencias de determinar una inimputabilidad por anomalía psíquica, como son la imposición de una medida de seguridad, de internamiento o tratamiento ambulatorio.

Aunado a ello se expondrá la justificación del fallo al imponer una medida de seguridad, el deficiente conocimiento de los operadores de justicia al momento de referirse a las enfermedades mentales.

Se pretende exponer la deficiente regulación por parte del Estado Peruano para la atención en centros hospitalarios de salud mental para el tratamiento de los inimputables, la larga lista de espera y otros factores. Dicho propósito permitirá concretar las bases teóricas de reformar los tratamientos en salud mental de los inimputables con imposición de medidas de seguridad.

1.4.2. Justificación jurídica:

Este presente trabajo de investigación tiene una gran implicancia práctica en la judicatura, para exponer las falencias al elaborar una resolución judicial, la indebida motivación que presentan las sentencias en los procesos judiciales, al momento de determinar inimputabilidad, solo acreditando la existencia de una anomalía psíquica; soslayando el contexto, los factores genéticos, las consecuencias de esta anomalía psíquica, y a la determinación de si esta es leve, moderada o grave.

Permitirá que el actor principal en los procesos de seguridad, sean los especialistas en salud mental, como psiquiatras, psicólogos, y médicos; y por ende se evitará el sea el operador de justicia quien exponga los alcances de una anomalía psíquica por otros motivos que no sean científicos, como máximas de la experiencia, consideraciones subjetivas y personales.

1.5. VARIABLE

1.5.1. Variable independiente

- Determinación de inimputabilidad por anomalía psíquica

1.5.2. Variable dependiente

- Debida motivación de resoluciones judiciales

1.6. HIPOTESIS

Existe en los procesos penales una deficiente motivación en las resoluciones judiciales que determinan inimputabilidad del autor por anomalía psíquica emitidas en los procesos penales.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. Antecedentes a nivel internacional

- **“Inimputabilidad por Trastorno Mental”, tesis para optar por el grado de doctor en Derecho, Universidad “Universitat Pompeu Fabra” (2010) autor: Wilson Alejandro Martínez Sánchez:** En donde se presentaron las siguientes conclusiones:

Actualmente se realiza una evaluación mixta para la determinación de la inimputabilidad, la cual consiste en una evaluación bio-psicológica del individuo, y otra desde una perspectiva jurídica del estado de salud del procesado. Esta concepción mixta, es deficiente producto de que las pericias psicológicas no son totalmente certeras y poseen un margen de error. Existen complicaciones en cuanto el juez tenga que “traducir” lo psiquiátrico, en el ámbito jurídico, por lo que el juez no tiene que inmiscuirse en dicho campo, únicamente debe observar desde una perspectiva imparcial las conclusiones desarrolladas en el peritaje. (s/p)

2.1.2. Antecedentes a nivel nacional

- **Vásquez (2020). “LA ANOMALÍA PSÍQUICA COMO CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD”.** Trabajo de investigación para obtener el grado de Bachiller en Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. El objeto del presente trabajo de investigación es abordar los alcances que posee la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad; así se llega a la conclusión que Una vez determinado que un sujeto ha padecido de una anomalía psíquica al momento de la comisión de un hecho delictivo, se aplicarán las consecuencias que corresponden a ello: medidas de seguridad. No obstante, de la revisión de la jurisprudencia nacional, no se extrae un concepto claro de anomalías

psíquicas, por lo que tampoco resulta esclarecidas las consecuencias que deberían ser aplicadas según el Derecho penal peruano. En cambio, esta causal de inimputabilidad es considerada cuando se está frente a sujetos que padecen un trastorno mental, no llegándose al análisis del caso concreto para conocer si efectivamente, al momento de la comisión del delito, la persona ha padecido de una anomalía psíquica que haya afectado su capacidad pena

- **Gibaja (2018) “Medidas de seguridad post delictuales en el tratamiento post penitenciario a los condenados por delitos contra La Libertad sexual en el Perú”**, Tesis para optar por el grado de magister en Derecho de la Universidad San Antonio Abad del Cuzco. En donde se presentaron las siguientes conclusiones:

Los liberados después de cumplir su pena por delitos contra la libertad sexual que mantienen su peligrosidad al no haberse resocializado dentro del establecimiento penitenciario es necesario la implementación de medidas de seguridad post delictuales de la libertad vigilada y el registro de ADN. Que el Estado tutele no solo a la víctima del delito y a la Sociedad. Se brinde al liberado por delitos contra la libertad sexual el apoyo en el ámbito social y psicológico, con el objeto de solucionar sus dificultades psíquicas-sociales, con ello tratar de ayudarlos positivamente a efecto de que no vuelvan a reincidir en la comisión de delitos (p.27)

- **Quispe (2017). “EL GRADO DE INCIDENCIA EN LOS SUJETOS SOMETIDOS A MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA, PERIODO 2014”**. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional de Huancavelica – Perú. El problema general de la investigación, fue: “¿Cuál es el grado de incidencia del cumplimiento de las medidas de

seguridad en los sujetos sancionados, por los Jueces especializados y en que instituciones se ejecutan en el Distrito Judicial de Huancavelica, periodo 2014?”, siendo una de sus principales conclusiones del referido autor, lo siguiente:

El incidente primordial para que los familiares y los propios internos sometidos a medidas de seguridad, es que en el distrito judicial de Huancavelica, no existen instituciones especializadas y/o encargadas de su ejecución de tales medidas los cuales vallan a contribuyan a la regeneración y/o rehabilitación de dichos internos, por lo cual estos tienen que ser trasladados a diferentes ciudades siendo la más cercana la ciudad de Huancayo, lo cual inclusive hace que las visitas por parte de sus familiares sean de manera esporádica toda vez que no cuentan con los recursos económicos suficientes para poder ir a visitarlos en forma constantes, ya que les demanda gastos trasladarse hasta las ciudades donde se encuentran sus familiares. (p.74)

- **Cáceres (2020). “LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNACIÓN DE INIMPUTABLES EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL DE VARONES DEL CUSCO”. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad Andina del Cusco, Perú.**

El problema general de la investigación fue: “¿La ejecución de la medida de seguridad de internación, en el establecimiento penal de varones del Cusco, vulnera los derechos fundamentales del inimputable?” siendo una de sus principales conclusiones del referido autor, la siguiente:

Las principales deficiencias que enfrenta la ejecución de la medida de seguridad de en el establecimiento penal de varones de Cusco, tiene que ver primordialmente con la inadecuada infraestructura que de por sí representa un

establecimiento penal con un pabellón acondicionado para enfermos mentales, el cual no se acerca en lo más mínimo a un centro hospitalario especializado u otro adecuado, por la naturaleza misma de sus infraestructura y porque como se ha comprobado, no existe siquiera personal médico especializado, es decir médico psiquiatra, enfermeros y personal que vele a diario por el bienestar del inimputable y que puedan atender y brindar un tratamiento adecuado a éstas personas, quienes deben ser evaluados esporádicamente por médicos psiquiatras del Hospital Regional del Cusco. (p.90)

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I

DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

A. En el debido proceso:

El artículo N° 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, reconoce al derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

El derecho a la tutela procesal efectiva, se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, y en el artículo número I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, resulta imposible pues que este colisione con otra garantía constitucional, debido a que es un presupuesto del Estado Constitucional de derecho.

Siendo el “género” y el derecho que permite el acceso a la justicia, y a la efectividad que esta respecta, y por otro lado se encuentra el derecho al debido proceso, el cual es considerado la “especie”, el cual contiene a las garantías del proceso.

El debido proceso, expresamente reconocido por nuestra Carta Magna, la cual prescribe como uno de los principios de la función jurisdiccional, “la observancia del debido proceso”. El debido proceso, es el conjunto de garantías procesales que se deben cumplir desde la primera etapa del proceso, esto es desde la investigación preliminar, hasta la fase de ejecución del proceso penal, ello quiere decir, que el Estado como Estado Constitucional de derecho y titular del derecho punitivo, posee el deber de respetar los derechos de todo aquel que acceda a la justicia, en las diversas etapas procesales.

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso se encuentra el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

B. En la Constitución Política del Perú

El Derecho a la Debida Motivación de Resoluciones judiciales, es una garantía constitucional, consagrada en el artículo 139, inciso 5) de nuestra Carta Magna, el cual prescribe: Artículo 139.- Principios de Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

Ello quiere decir que todo operador de justicia, Juez, Jueces Supremos, poseen el deber de exponer los motivos y fundamentos en los que se sustenta su decisión, la motivación de las resoluciones judiciales, resulta ser una garantía del justiciable.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. (Exp. 0896-2009-PHC/TC)

Este derecho garantizará que las resoluciones judiciales sean la materialización de la verdad y la justicia, justificar la decisión del juez, y protegiéndonos de toda arbitrariedad, será el operador jurídico quien exponga todos los elementos, criterios, pruebas que justifican la decisión plasmada en la resolución judicial.

Todo justiciable posee dicho derecho, y merece que su condena o absolución se encuentre sustentada en bases sólidas e imparciales.

C. En la Constitución Política del Perú:

- Artículo 123°.- Este derecho también se encuentra consagrado en el Código Procesal Penal Peruano, en el artículo N° 123, el cual prescribe: Artículo 123.- Resoluciones judiciales: 1. Las resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencia. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso. 2. Los decretos se dictan sin trámite alguno. Los autos se expiden, siempre que lo disponga este Código, previa audiencia con intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en este Código.

En el citado Código, ya se puede establecer la dimensión del derecho a la debida motivación, en un primer

momento se deberá exponer los hechos debatidos por las partes, es decir, las alegaciones de ambas partes, agraviado e investigado; en un segundo momento de deberá realizar el análisis de la prueba que se ha actuado; es necesario que se determine la ley que será aplicable al caso en concreto, y por último lo que resuelve dicha resolución. Es menester señalar que se indica que este debe ser “de modo claro y expreso”, ello quiere decir que este derecho no solo exige la existencia de una “motivación” sino que esta sea congruente con lo que se ha debatido por las partes, ello en aras de evitar una motivación aparente.

- Artículo 394, inc. 3: “la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas e improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta”

- Artículo 394, inciso 4: “los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”.

La sentencia no solo debe recoger una descripción clara y completa de los hechos materia de imputación, es necesario también que se fundamente de manera rigurosa el razonamiento probatorio que ha llevado al juzgador a decidir de una determinada manera y no de otra, señalando las reglas de la experiencia en las que se ha basado, el valor que ha asignado a las pruebas. (Asencio, 2008, p.64)

El artículo 394° establece los requisitos que debe contener una sentencia, desde la mención del Juzgado

Penal correspondiente, el lugar y la fecha, enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, así mismo, este indica que la sentencia debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan probadas e improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta; este artículo también corresponde al derecho de la debida motivación de resoluciones judiciales, pues, también exige que se motive debidamente el valor probatorio de cada materia probatorio admitido y actuado en el proceso.

Así mismo, este derecho también abarca las razones de derecho, legales, jurisprudenciales y doctrinales que sustenten la decisión, debido a que el derecho penal y sus diferentes criterios han evolucionado, de modo que, una sola sentencia a pesar de ser una expresión material del derecho penal, esta no define el curso necesariamente de procesos parecidos; es decir que si en un proceso se resolvió A por el delito B, en otro proceso en donde concurra el mismo delito B se puede resolver C, ello debido a que los criterios jurisprudenciales se encuentran en constante evolución en aras de encontrar mejores soluciones y dictámenes que garanticen los derechos fundamentales.

D. En la Jurisprudencia Nacional

La Jurisprudencia Nacional ha indicado que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, constituye una garantía fundamental, en tanto con la decisión emitida es posible afectar de manera perjudicial la situación jurídica de las personas.

[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión-emitida se afecta de

manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. (Exp. N° 05601-2006-PA/TC, fundamento 3)

Es considerado una garantía fundamental, en el sentido de que si bien es cierto una sentencia condenatoria por sí misma no vulnera derechos fundamentales, sí lo hará cuando dicha sentencia sea emitida de manera arbitraria. Será arbitraria cuando no sea motivada debidamente, asimismo, cuando no se observen los procedimientos constitucionales a seguir, los procedimientos legales establecidos para su adopción.

Esta necesidad de que las resoluciones judiciales cumplan con el requisito de estar motivadas, corresponde a un principio que permite informar respecto del ejercicio de la función jurisdiccional, también vale decir que es un derecho constitucional de los justiciables. A través de la motivación se garantiza que la administración de justicia se ejerza en concordancia con las leyes y la Constitución Política del Perú, de conformidad con los artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, se garantiza que los justiciables puedan ejercer su derecho a la defensa de una manera efectiva. La Sentencia del Tribunal Constitucional N°1291-2000-AA/TC, fundamento 2, indicó que:

con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente

entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]”

La jurisprudencia nacional ha establecido parámetros que determinan el contenido que posee este derecho, así tenemos la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02462-2011-PHC/TC, Lima, fundamento destacado 5, el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica, b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, c) que por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.(en concordancia con lo establecido en la sentencia del Exp. N° 4348-2005-PA/TC.

- Con respecto a la fundamentación jurídica esta no requiere la sola mención de las normas que serán aplicables al caso, sino que exige la explicación y justificación de las razones por las cuales el caso se encuentra subsumido en los supuestos que contemplan dichas normas.
- Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, implica exponer los argumentos que expresan la conformidad entre las pretensiones de las partes y el pronunciamiento del fallo.
- Suficiente justificación, esta puede ser breve, no se necesita que sea amplia, tendiendo a la redundancia, sino que esta sea concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión.

1. Delimitación del derecho de debida motivación de resoluciones judiciales

El Exp. Judicial N° 3943-2006-PA/TC, Exp. N° 1744-2005-PA/TC, y en el Exp. N° 0896-2009-PHC/TC, ha establecido seis supuestos que

delimitan este derecho: 1. inexistencia de motivación o motivación aparente, 2. falta de motivación interna del razonamiento, 3. deficiencias en la motivación externa o justificación de las premisas, 4. Motivación insuficiente, 5. Motivación sustancialmente incongruente, 6. Motivaciones cualificadas.

Para determinar cuándo existe una vulneración al derecho de debida motivación de resoluciones judiciales es importante el establecimiento de estos supuestos:

a) Inexistencia de la motivación o motivación aparente

Existirá esta deficiencia en la motivación, cuando en la resolución judicial se pueda apreciar que no se ha dado cuenta de las razones mínimas que sustenten el fallo. Asimismo, cuando estas no respondan a las alegaciones de las partes, cuando se evidencie que se ha pretendido dar un cumplimiento formal al mandato, estipulando premisas que no posean un sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento

También se denomina a esta falta de motivación – defectos internos de la motivación, esta se presenta en una doble dimensión; en un primer momento ante una inferencia inválida a partir de las premisas que establece el A quo en su decisión; y en su segundo momento cuando no hay una coherencia narrativa, esta incoherencia narrativa se presentará como un discurso confuso, y que es incapaz de transmitir

las razones falque sustentaron su decisión de forma coherente. Es decir, esta doble dimensión se expresa por un lado desde su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

También será posible que plantee ante el juez constitucional la vulneración al derecho de debida motivación de resoluciones judiciales, cuando exista una deficiente motivación externa. Esta concurre cuando las premisas expuestas por el A quo no han sido confrontadas fácticamente o jurídicamente. Por ejemplo, si un juez establece que ha existido un daño, y que el daño ha sido causado por X, sin embargo, omite dar los motivos que vinculan al hecho con la participación de X, entonces nos encontraremos ante la ausencia de justificación de la premisa fáctica; por ende, ese razonamiento y decisión podrá ser enjuiciada por el juez constitucional.

En los citados expedientes se precisó que el recurso constitucional de Hábeas Corpus no reemplaza la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, debido a que dicha actividad le corresponde exclusivamente a este último; sin embargo, este sí se encuentra absolutamente facultado para controlar el razonamiento y/o la carencia de argumentos constitucionales, ya sea para respaldar el valor probatorio que se la ha conferido a los hechos materia del proceso; o

en dichos casos se trate de problemas de interpretación para respaldar las razones jurídicas que apoyan la comprensión del derecho que debe ser aplicable al caso en concreto.

d) La motivación insuficiente

Existirá motivación insuficiente cuando no se ha expuesto el mínimo de motivación que se requiere en las resoluciones judiciales, esto es razones de hecho, de derecho, exigibles para presumir que existe un fallo debidamente motivado.

Ahora bien, es menester señalar que el Tribunal constitucional en senda jurisprudencia, ha indicado que no existe motivación insuficiente cuando no se ha dado respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sino que existirá insuficiencia, cuando “desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.”

e) Motivación sustancialmente incongruente

Ello tiene que ver con desviaciones que alteren, y causen una modificación al debate procesal, es decir que exista una incongruencia activa.

Si bien es cierto no cualquier nivel en que se genere tal incumplimiento produce de inmediato el control constitucional. Sino que existirá un incumplimiento total cuando se dejen incontestadas las pretensiones, el desvió de la decisión respecto del debate judicial el cual genera una indefensión, ello constituye una

vulneración del derecho a la tutela judicial y el derecho de motivación a la sentencia.

f) Motivaciones cualificadas

Esta se refiere a la especial justificación que se requiere en las resoluciones judiciales producto de su decisión afecten un derecho fundamental como el de la libertad, o en caso de rechazo de demanda. En estos casos, el derecho de motivación a las resoluciones judiciales funciona como un doble mandato, referido tanto a la justificación como al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Tribunal o del Juez.

E. En la Doctrina

La motivación de resoluciones judiciales implica que el operador de justicia aporte las razones, “motivos”, que doten de seguridad jurídica, evidenciando que dicha resolución está debidamente justificada, que es correcta y que la decisión se encuentra fundada.

Ahora bien, respecto al significado de la palabra “justificar una decisión implica realizar un razonamiento que sea articulado y que exprese argumentos que determinen que el juicio que se realizó sea válido y fiable.

Ahora bien, es menester señalar que la motivación desde un punto de vista lógico, el cual corresponde a que se haya construido una inferencia lógica, o razonamiento, y que este sea válido; en ese sentido, podemos afirmar que la motivación también implica que se obtenga una conclusión a través de la elaboración de premisas, que se encuentren revestidas por una norma general y la

concordancia de dicha elaboración con los hechos existentes en el caso materia de investigación.

¿Cuándo una resolución judicial estará motivada en derecho? Para Andrés Ibañez, no es suficiente la simple remisión a la idea de autoridad, al carisma del juzgador o a criterios que se dan por sobre entendido. (Andrés, 2005). Es decir, que para que una decisión judicial se encuentre fundada en derecho esta debe basarse en: 1. Razones fácticas, 2. Razones jurídicas. Dentro de las razones fácticas podemos encontrar la inferencia lógica, indicar que no existe justificación entonces es afirmar que dicha decisión es ilegal y que no se encuentra fundada en derecho.

En ese orden de ideas, resulta indispensable la motivación en las resoluciones judiciales, para que exista una resolución basada en derecho, y para ello será necesaria la justificación racional.

Para Victoria Iturralde, esta justificación racional no es un mero requisito formal, o intrascendente, sino que en la actualidad corresponde a un requisito material del ejercicio de la jurisdicción, no bastarán pues razones simples o justificar empleando argumentos indiscriminados, para que se de por satisfecha la aplicación del derecho. Es sumamente relevante que existan buenas razones y excelentes argumentos, ello será necesario para poder asegurar que nos encontramos en un estado de derecho.

Por ende, no puede existir jurisdicción sin motivación, no es concebible pues la jurisdicción sin la motivación

cuando se trata de un Estado de Derecho, ya sea en su función jurídica como política; jurídica pues el control que ejercen las partes y el juez de impugnación, y política en tanto es el control de la sociedad.

Una sentencia y toda resolución judicial, corresponde a un acto de poder público, el cual para que posea legitimidad y este sea compatible con los parámetros establecidos democráticamente en el ejercicio del poder, este deber ser racional y respetar los criterios constitucionales y legales que se encuentren vigentes. El acto primordial que refleja el acto de poder legítimo y constitucionalmente valido en una sentencia es que esta se encuentre justificada de manera suficiente y adecuada.

No todo acto de poder es legítimo ni toda sentencia es válida. (Alva, 2013); para que las decisiones de los jueces sean legítimas estas deben estar debidamente justificadas. Debido a que una sentencia no solo se compone de la parte dispositiva la cual resume el mandato y la orden que el juez manda a ejecutar, sino que también se compone del discurso argumentativo, el cual se compone de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión, esa es la motivación.

Para Iturralde (2003), una decisión judicial que no posea fundamentación es un ejemplo de una sentencia totalmente arbitraria, ello no tiene que ver con que el fallo sea “justo”, incluso si se hubiera arribado a la misma conclusión con una sentencia fundamentada. El deber de motivar una resolución es una expresión de racionalidad.

Parfraseando a Iacoviello, esta fundamentación es ejercicio de control de poder, por un lado, defendiendo a la colectividad del poder ejercido por el juez, y por otro lado defiende al juez de su propio poder. (1997)

Berghotz(1990), indicaba que la motivación de resoluciones judiciales poseía una influencia en la determinación de una decisión, es decir que tanto desde un punto de vista práctico y teórico el cumplimiento de este deber resulta relevante. Tal y como existen casos en los que la justificación resulta irrazonable, situación que amerita no a buscar otra justificación, sino a el cambio de decisión, escogiendo una que sí se encuentre dotada de racionalidad.

CAPÍTULO II

INIMPUTABILIDAD

A. El delito

El delito está compuesto por distintos elementos sin los cuales este no puede existir, así tenemos en un primer momento a la acción o conducta, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad. Si uno de estos elementos no se encuentra entonces el sujeto quedará exento de responsabilidad penal, a dichas circunstancias que pueden eliminar estos elementos poseen la denominación de eximentes.

Ahora bien, el Código Penal en su artículo número 20 regula las principales eximentes de responsabilidad penal. Es necesaria la regulación de dichas eximentes debido a que encontrándonos en un Estado de derecho solo aquel que infrinja el orden establecido por las normas merece una consecuencia penal, sin embargo, aquel que realiza un hecho indiferente o beneficioso, mediante el cual no existe una afectación grave de bienes jurídicos, no le corresponde la imposición de una sanción punitiva.

1. Acción

La acción corresponde el primer elemento esencial del delito, la cual se puede definir como aquella conducta humana significativa para el mundo exterior. Ahora bien, existe también una función negativa de la acción, estos elementos de negativos de la acción concurren cuando no ha existido un autocontrol del ser humano en su actuar en el sentido de que este no ha tenido la posibilidad de dominar su acción.

Estos elementos pueden ser la fuerza física irresistible, situaciones de inconsciencia como sueño, sonambulismo, hipnosis, estados espasmódicos,

La acción es un comportamiento humano, el cual debe calzar en un tipo penal ya sea en su aspecto objeto y subjetivo, dicha conducta debe ser voluntaria.

De no haber acción no existe un objeto de análisis, no hay delito. Es decir, que el sujeto que ejecute un hecho bajo uno de los supuestos no solo ha cometido delito, sino que su accionar ni siquiera resulta relevante para el derecho penal; ello debido a que existe ausencia de acción.

Podemos indicar que no serían acciones en sentido jurídico los efectos producidos por las fuerzas de la naturaleza o por los animales, ni lo actos de una persona jurídica, los meros pensamientos o actitudes internas o sucesos del mundo exterior como el estado de inconsciencia, los movimientos reflejos y la fuerza física irresistible.(Pérez, 2016)

Aquellas conductas que no sean dominadas por el hombre, serán denominadas como ausencia de acción.

1.1. Inexistencia de la motivación o motivación aparente

- En el caso de fuerza física irresistible, nos referimos a factores externos que impiden toda reacción voluntaria por parte de la persona, es decir quién es sujeto pasivo de la acción y ya no agente activo, debido a que hay ausencia de autocontrol. Para que este autocontrol quede eliminado se requiere que la fuerza sea física, externa e irresistible.
- Movimientos reflejos: Se denomina movimientos reflejos a aquellos en donde el sujeto se encuentra movido por un impulso provocado por un órgano sensor, sin que este haya podido frenar tal efecto. Es decir, que se transmite un impulso desde un centro sensor a un centro motor vía subcortical.
- Por ejemplo, movimientos a causa de una descarga eléctrica, existe una diferencia de estos movimientos con las llamadas reacciones primitivas, en donde dichas acciones mediante educación, contención sí podrían ser controladas. Los movimientos reflejos no se refieren a sujetos que posean escaso autodomínio de sí mismo, sino en donde existe un total desaparecimiento del autocontrol.

1.2. Estado de inconciencia

Los estados de inconciencia son estados en los que la persona se encuentra sumergida en una situación en donde no es posible tener autocontrol por la pérdida en ese momento de

sus facultades intelectivas, y por ende de sus facultades volitivas. Tenemos dentro de ellas el sueño, la hipnosis, los desmayos, etcétera. Ello hace desaparecer la voluntad, y no percibe los efectos que está causando su accionar en el entorno. Es menester señalar que este estado es distinto a aquellas alteraciones en la psique generados por una enfermedad mental o anomalía psíquica, las cuales se encuentran dentro de la ausencia de culpabilidad.

Los tres supuestos descritos conllevan a que se elimine la responsabilidad penal, debido a que no existe una conducta humana propiamente dicha. Sin embargo, ello no elimina la posibilidad de que este responda penalmente bajo otro fundamento, por ejemplo, una imputación extraordinaria, por haber provocado esta pérdida de autocontrol.

2. Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de la acción humana voluntaria en el tipo penal descrito en el Código Penal peruano, establecido como delito. Solo aquellos comportamientos inadecuados socialmente, son los que merecen un reproche penal; por ejemplo, si un sujeto golpea a otro en el deporte de boxeo, no configura una conducta típica penalmente. Asimismo, el invitar a tu vivienda a un amigo de la infancia a tomar unas cervezas, siendo este amigo funcionario público, no implica necesariamente que se configure el delito de cohecho

3. Antijuricidad

El tercer elemento constitutivo del delito es la antijuricidad, cuando existe antijuricidad es cuando ya se ha determinado que dicha acción es opuesta al Derecho; siendo la tipicidad solo un “indicio de antijuricidad”, ello debido a que esta presunción es excluida en caso de que concurra una causa de justificación.

Corresponde a una teoría de autorizaciones, mediante la cual se determina bajo qué contexto una conducta típica, ya sea dolosa, culposa, activa u omisiva no resulta contraria a Derecho.

Por ende, en casos en que un comportamiento sea típico, sin embargo, se encuentra justificado entonces nos encontraremos ante un permiso que han sido otorgado por el orden jurídico al sujeto agente. Estos permisos se encuentran regulados en el Código Penal Peruano, en el artículo 20.

3.1. Causas de justificación

Las causas de justificación al ser *numerus apertus*, no solo se encuentra previstas en el artículo 20 del Código Penal Peruano, sino que estas pueden estar previstas en cualquier parte del ordenamiento jurídico.

4. Culpabilidad

El último elemento del delito es la culpabilidad. Llamada también responsabilidad, que es la situación en la que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera, no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. (López, 2016, p.9)

Es decir, una persona considerada culpable es aquella que puede comprender los valores que se

encuentran jurídicamente protegidos, pero que aún comprendiéndolos decide desatenderlos y transgredirlos, es importante indicar que no se trata de juzgar una “ética individual” sino se trata de una ética colectiva, cuyos valores se encuentran protegidos en el ordenamiento jurídico.

Dentro de las causas que excluyen la culpabilidad se encuentran las causas de inimputabilidad y las causas de inculpabilidad.

4.1. Causas de inimputabilidad

La inimputabilidad posee dos elementos uno respecto a la voluntad y el otro intelectual. El elemento intelectual consiste en la incapacidad para comprender, juzgar y valorar.

Tal y como lo ha expresado el maestro Pérez (2016), ello no quiere decir que necesariamente exista una ausencia de conciencia, pues, un paranoico sabe que mata, pero no comprende el significado de su acto, debido a que él define indiscriminadamente a cualquiera que pasa por su lado como su acosador o perseguidor. El segundo elemento es el volitivo, el cual se refiere a que existe una deficiencia en la voluntad, es decir, aquella persona que conoce y comprende que su acto es ilegal pero que no puede controlar su accionar.

a) Anomalía Psíquica:

La palabra anomalía se encuentra definida según el Diccionario de la Real Academia española como una irregularidad y discrepancia con una regla.

b) Grave alteración de la conciencia:

El ordenamiento jurídico confiere eximentes de responsabilidad penal “a toda alteración de la conciencia que sea grave”. (López, 2016)

Este corresponde a un estado que lesiona de modo profundo la esfera cognoscitiva de la persona, la cual ejecuta una acción, sin embargo, se encuentra alterado de su propia conciencia, y de la realidad que lo rodea, de modo que se encuentra afectado a un nivel que le es imposible comprender el carácter delictuoso de su accionar. O bien este se ve anulado en tanto no es capaz de controlar sus propios actos.

Se entiende por alteración de la conciencia a un trastorno cuyos efectos recaen en la conciencia plena de la realidad, y que produce una disociación entre el mundo interno del sujeto y la realidad.

Para la persona la realidad se encuentra modificada, existiendo una ruptura del estado real de las cosas.

Es menester señalar que cuando se refiere a la palabra “grave”, Roxin(1997) indicaba que se refiere a que materialmente no significaría otra cosa que el trastorno ha de ser de tal intensidad que la estructura psíquica del afectado esté destruida o perturbada. P.828-829.

Dentro de ellos se tiene a los estados pasionales intensos, las emociones extremas que desatan ira, vergüenza, placer erótico etcétera. Así como pasiones de amor u odio.

c) Alteraciones en la percepción:

Se encuentra tipificado en el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal, se refiere a defectos orgánicos, los cuales van a provocar una afectación total o una disminución significativa de las facultades psicomotrices.

En palabras de Ramírez (2004) estas afectan la conciencia de la realidad del sujeto, y puede presentar una visión deformada de la realidad social que lo rodea producto de aquellas condiciones de incomunicación.

Es decir, que estas tienen que ver con la percepción de los sentidos, y que afectan la conciencia del sujeto frente a la realidad.

El sujeto presentará una pérdida de contacto con la realidad, dentro de esta categoría se consideran a los ciegos-

sordos, a las personas que poseen una inteligencia por debajo de lo considerado como “normal”. Algunos autores consideran a las personas como oligofrenia dentro de esta categoría, aunque existe un debate que lo sitúa dentro de la categoría de anomalía psíquica.

4.2. Causas de inculpabilidad

Se basan en la inexigibilidad de otra conducta, es decir, aquellos supuestos en donde el Derecho le exige al sujeto otro accionar debido a que este tendría que sacrificar sus intereses más elementales, corresponde un juicio ex ante al momento del accionar del sujeto. Contempla todas las circunstancias que motivaron el comportamiento del sujeto y se deberá compara con el actuar de un “ciudadano promedio” que se encuentre en la misma situación, dentro de estas causas se tiene al estado de necesidad exculpante y miedo insuperable, regulado en el inciso 5 del artículo 20 del Código Penal peruano.

a) Estado de necesidad exculpante:

Se encuentra tipificado en el inciso 5) del artículo 20, del Código Penal Peruano, En este estado, el interés que se sacrifica es del mismo valor del que pudo ser salvado, existiendo una igualdad entre los bienes jurídicos ponderados. No es posible exigirle al

autor una conducta distinta, o acorde a la norma.

b) Miedo insuperable:

El Recurso de Nulidad N° 1055-2014, Lima ha establecido tres requisitos para que se configure dicha causal, en primer lugar indicó que a) el miedo sea causado por estímulos externos al que lo padece, b) debe ser insuperable (es decir que debe ser difícil de resistir en la medida del hombre medio), c) debe tratarse de un mal igual o mayor, es decir, que no basta con que el estímulo que ha causado el miedo insuperable sea real, sino que a su vez suponga una amenaza de igual o mayor magnitud que la que el autor ocasiona bajo el amparo del miedo.

CAPÍTULO III

ANOMALÍA PSÍQUICA

A. En el Código Penal Peruano

El Código Penal Peruano regula en su artículo número 20, inciso 1) a la anomalía psíquica:

Artículo 20 del Código penal. - Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica (...), no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según su comprensión.

El actual código penal de 1993 abandona la vieja expresión de “enfermedad mental”, que poseía el Código Penal de 1924, y modificarlo por el de “anomalía psíquica”. Incluso, el concepto de “idiotéz” que señalaba el antiguo código, para incorporar dentro del concepto de anomalía psíquica a todas las patologías como esquizofrenia, oligofrenia, neurosis; sin embargo, es importante que según señala el Código Penal Peruano, estas deben impedir la comprensión del accionar delictuoso.

B. En la Doctrina

Debido a que el Código Penal no establece una definición de lo que significa "anomalía psíquica" es menester analizar las interpretaciones realizadas en la doctrina, para obtener mayores luces respecto de su alcance, y su determinación en los procesos de seguridad.

Así tenemos que para Para Jescheck (1993), se trata de un carácter biológico psiquiátrico; en tanto describe fenómenos que se encuentran en la psique del individuo, asimismo, se hace referencia a estados biológicos, que repercuten en el funcionamiento de facultades psicomotrices.

Para Castillo Alva esta anomalía psíquica requiere de que el sujeto : No posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. (Castillo, 2004, p.625)

Bajo esta definición que no solo es necesaria pues la presencia de una anomalía psíquica para la determinación de la inimputabilidad, sino que producto de esta anomalía psíquica el sujeto se encuentre afectado para comprender la antijuricidad de su accionar.

Por lo tanto, es importante que se determine de qué forma y en qué medida la persona que padezca de una anomalía psíquica se encuentra impedida de comprender el carácter delictual de su acción; debido a que esta solo tendrá sentido cuando impida a la persona comprender la trascendencia que posee su acto.

No bastará entonces determinar la presencia de la anomalía psíquica, sino cual es el efecto que esta produce en el sujeto.

Para determinar si nos encontramos ante un caso de inimputabilidad por anomalía psíquica, tendrá que realizar un análisis, en cada caso en concreto, analizando la base orgánica, psicológica, y el posterior juicio respecto de la capacidad de comprensión y de inhibición de la persona; ello no solo le corresponde analizar al operador jurídico, sino también al perito psiquiatra, ambos deberán realizar ese estudio. Hinostroza (2006)

Este criterio compartido por Castillo Alva, resulta interesante, debido a que cualquier sujeto que posea la capacidad de comprender su accionar, pero que decide delinquir, puede utilizar como excusa su anomalía psíquica para eludir la justicia, cuando lo que resulta como causa de exención de responsabilidad penal, no es la sola presencia de la anomalía psíquica, sino que producto de ella el sujeto no comprenda su accionar. ¿cómo se determinará ello? con un análisis de la pericia psiquiátrica, un debate pericial, y un análisis por parte del operador de justicia.

Por ende, carecen de relevancia jurídico penal, las anomalías psíquicas que únicamente constituyan una leve modificación, o desviación ligera del psiquismo de la personas. Castillo(2004)

Para Bustos, citado por Villavicencio Terreros, una anomalía psíquica “implica un proceso morboso o patológico, de carácter permanente y que produce una alteración absoluta de las facultades mentales”. (Villavicencio, 2006, p.601)

Sin embargo, parafraseando a Bramont (2001), ello resulta insuficiente, para que se determine la inimputabilidad por anomalía psíquica será necesario que se presente un efecto psicológico, esto es que debe presentarse en el sujeto la

incapacidad de autorregular su comportamiento, de acuerdo a la norma, o que dicha anomalía psíquica no permita comprender la ilicitud de dicho comportamiento, o determinar aquella conducta de acuerdo a dicho conocimiento.

En ese sentido, no basta con acreditar la existencia de la enfermedad o anomalía psíquica que puede padecer la persona, sino que ello signifique la imposibilidad de comportarse de forma “normal”, es decir, de la forma que se tiene por aceptada en nuestra sociedad. Quintero (2000)

En otras palabras, como esta anomalía psíquica, de qué modo y forma afecta su comportamiento en sociedad.

Así mismo, Mir Puig(1998), indicó que la significancia de anomalía es relativa, en tanto se encuentra sometida a los condicionamientos histórico-culturales. Aunado a ello cabe resaltar que dicho concepto también se encuentra sometido a los avances de la medicina y la evolución de la ciencia-psiquiátrica.

Bajo ese contexto corresponde a los operadores jurídicos, que ante dicha incertidumbre provocada por la constante evolución de la ciencia psiquiátrica, informarse respecto de dichos avances, y optar en sus resoluciones judiciales por el concepto más próximo a la luz de los hechos.

En conclusión, las anomalías psíquicas que son relevantes para el derecho penal deben afectar el proceso de socialización del individuo, y por consecuencia el proceso de internalización del cúmulo de normas sociales y jurídicas.

C. Tipos de anomalía psíquica

1. Psicosis

Cuando se hace referencia a “anomalía psíquica” la doctrina ha determinado que se refiere a aquellas expresiones anormales del psiquismo, es decir un trastorno psíquico.

La psicosis corresponde a aquellas perturbaciones anímicas, cuyas desviaciones funcionales anatómicas residen en el cerebro.

Existen dos tipos de psicosis, las exógenas y las endógenas.

1.1. Exógenas

Las psicosis exógenas o también denominadas orgánicas son producidas por causas externas al organismo, también son denominadas psicosis físicas. Estas pueden ser lesiones cerebrales, parálisis progresiva, la psicosis provocada por la avanzada edad.

1.2. Endógenas

a) Trastorno delirante

Según el DSM 5 Manual de Diagnósticos de salud mental, este trastorno se caracteriza por la presencia de uno o más delirios de una duración de un mes a más.

A diferencia de la esquizofrenia las alucinaciones no son tan significativas, sí es posible que se produzcan episodios maníacos depresivos mayores breves.

La presencia de este trastorno es meramente orgánica, no es posible que se atribuya como consecuencia del consumo de alguna sustancia o producto de otra afección médica.

Entre los subtipos de este trastorno se encuentran: Tipo erotomaniaco, tipo de grandeza, tipo celotípico, tipo persecutorio, tipo somático, tipo mixto, tipo no especificado, asimismo, se puede presentar el trastorno con “contenido extravagante”, el cual

implica que los delirios sean evidentemente inverosímiles e incomprensibles.

- **Tipo erotomaníaco:** Este subtipo se caracteriza porque el tema principal del delirio es que otra persona se encuentra enamorada del agente.
- **Tipo de grandes:** Este subtipo se caracteriza porque el tema principal del delirio es tener la convicción de poseer un determinado talento o conocimiento, o haber realizado algún descubrimiento importante.
- **Tipo celotípico:** Este subtipo se caracteriza porque el tema central del delirio que padece el individuo es que su cónyuge, pareja o amante, le es infiel.
- **Tipo persecutorio:** Este subtipo de caracteriza cuando tema central del delirio que padece el individuo es la creencia de que personas se encuentran conspirando en contra de él, de que le mienten, espían, lo siguen, lo envenenan, droga, difaman, acosa, o impiden que este consiga sus objetivos a largo plazo.
- **Tipo somático:** Este subtipo se caracteriza cuando el tema central del delirio implica funciones o sensaciones corporales.
- **Tipo mixto:** Existe un tipo mixto de este trastorno cuando no predomina ningún tipo de delirio.
- **Tipo no especificado:** Cuando el delirio dominante no se puede determinar de forma clara, o cuando no se encuentre descrito en los tipos específicos.

- **Con contenido extravagante:** Este tipo de delirios serán inverosímiles, incomprensibles, por ejemplo: la idea de que un individuo extraño le ha quitado sus órganos internos y se los ha sustituido por los de otro sin dejar heridas ni cicatrices).

b) Trastorno psicótico breve

Este trastorno presenta: delirios, alucinaciones, discurso desorganizado, comportamiento muy desorganizado o también llamado “catatónico”.

La duración de un episodio de este trastorno, por lo menos es de un día, y menos de un mes.

Esta psicosis puede clasificarse en : con un factor de estrés notable, o también llamada psicosis reactiva breve, en donde los síntomas son producidos a raíz de sucesos, que se ha causado un estrés en el sujeto, dichos sucesos se evalúan de forma que podrían causar el mismo estrés en todo el mundo, en las mismas circunstancias en el medio cultural del individuo.

Por otro lado, está la psicosis que no se produce en respuesta a sucesos que causarían mucho estrés a cualquier individuo.

Aunado a ello se tiene la psicosis que se produce durante el embarazo, o inicio de posparto, en las cuatro primeras semanas después del parto.

c) Trastorno esquizofreniforme:

Su duración es de mínimo un mes pero menos de seis meses, el sujeto presenta delirios, alucinaciones, discurso desorganizado, comportamiento catatónico, síntomas negativos. Es

un trastorno distinto al de esquizofrenia, principalmente porque su temporalidad es menor.

d) Esquizofrenia

Las personas que padecen de la enfermedad de esquizofrenia, sufren por lo menos dos o más de la siguiente sintomatología: presencia de delirios, alucinaciones, discurso desorganizados, comportamiento desorganizado o catatónico, síntomas negativos.

Estos síntomas persisten por lo menos durante un mínimo de seis meses, es importante señalar que existe una gran diferencia entre como se desempeñaba el sujeto en su trabajo, relaciones interpersonales o el cuidado personal, durante un tiempo después del inicio del trastorno, que antes de haber iniciado el trastorno.

Este trastorno no se ocasiona por el consumo de sustancias como drogas u otros medicamentos, así como tampoco puede ser atribuible a otra afección médica.

La gravedad de este trastorno se va a evaluar de acuerdo a la cantidad de síntomas primarios de psicosis que el paciente presente, ello en atención a lo especificado por el Manual de Diagnóstico de Salud mental.

e) Trastorno bipolar I

Existen diferentes tipos de trastorno bipolar, entre ellos tenemos al trastorno bipolar I el cual se caracteriza en que la persona se encuentra en su mayoría en un episodio maníaco.

El episodio maníaco consiste en que el estado de ánimo es anormal, y elevado, también puede ser

irritable. Existe un aumento excesivo y persistente de la energía que se le dirige al cumplimiento de un objetivo, este dura como mínimo una semana, y está presente la mayor parte del día, mayormente todos los días.

Durante este período en donde el estado de ánimo se ve alterado y existe un aumento de la energía o actividad, existen de tres a más de los siguientes síntomas en un grado significativo, que marcan una diferencia notable en el comportamiento habitual del individuo:

Aumento de autoestima, sentimiento de grandeza; el individuo siente que puede lograrlo todo, que no tiene límites y que se siente superior a los demás.

Existe una disminución en la necesidad dormir, el sujeto altera su horario del sueño, es capaz de dormir solo tres horas y sentir que ha descansado y querer continuar con sus actividades diarias.

Cuando la persona con episodio maníaco se encuentra en esa fase, se comunica más de lo habitual, y siente la necesidad de mantener una conversación; presenta una lluvia de ideas, experimenta internamente que los pensamientos van a una gran velocidad.

Es más fácil que se distraigan, su atención cambia rápidamente, y responde a estímulo externo que resultan ser poco importantes.

Participan excesivamente en actividades riesgosas, la persona se siente capaz de lograr todo y de arriesgarse, incluso su dicha actividad puede traer como consecuencia finales dolorosos.

Su ánimo se encuentra alterado de tal forma que el ámbito laboral y social se encuentra afectado, en

algunos casos se requiere la hospitalización para evitar que se dañe a sí mismo o a otros.

- **Episodio hipomaníaco**

Presente los mismos síntomas que el episodio maníaco, sin embargo, este no es lo suficientemente fuerte como para producir una alteración en su ámbito social o laboral, o de necesitar hospitalización.

- **Episodio de depresión mayor**

Presenta cinco o más de los siguientes síntomas:

Estado de ánimo deprimido la mayor parte del día, casi todos los días, la persona se siente sin esperanza y triste.

Presentan una disminución importante del interés por realizar sus actividades, se pierde el placer por desarrollar sus pasiones.

Puede presentar una pérdida o aumento de peso, presenta insomnio o hipersomnia

Asimismo, presenta una agitación o retraso psicomotor casi todos los días, fatiga, disminución por la capacidad de concentrarse, y pensamientos suicidas.

Esto se puede presentar con: ansiedad, con características mixtas, con ciclos rápidos, con características melancólicas, con características atípicas, con características psicóticas congruentes con el estado de ánimo, con características psicóticas no congruentes con el estado de ánimo, con catatonía, en el inicio del periparto, con patrón estacional.

f) Trastorno bipolar II

A diferencia del trastorno bipolar I este alterna entre episodios depresivos e hipomaniacos. En este tipo de bipolaridad, es mayor la temporalidad en los episodios depresivos, a diferencia de la Bipolaridad tipo I, en donde los episodios maniacos son los predominantes.

En la psicosis depresiva, la melancolía o la tristeza domina y recorre la personalidad del sujeto (Perez, 2016, p. 22) ; por otro lado, en la psicosis maniaca el sujeto percibe de manera eufórica y de manera descontrolada la vida.

g) Psicosis epiléptica

Es una afección psíquica que produce descargas hormonales espontáneas, aparecen de improviso y cesan de forma repentina. Castillo (2016) indicaba que se distingue entre psicosis epiléptica de gran mal, de pequeño mal, y de ataque psicomotor. Es menester señalar para algunos autores esta constituye una causal de ausencia de acción, cuando se trata de una epilepsia de gran mal, así parafraseando Zaffaroni (1983), p. 166, la “epilepsia de gran mal” debido a que generaba un estado de inconsciencia, esta constituía una causal no de inimputabilidad sino de ausencia de acción.

h) Oligofrenia

Esta va a ser clasificada según su intensidad, la cual se distingue de idiocia, imbecilidad, debilidad mental, inteligencia limitada. Hurtado (2005), p.603 Se produce debido a procesos psíquicos patológicos corporales, los cuales afectan tanto el ámbito emocional como el intelectual, responden a una lesión en el cerebro.

2. Neurosis

Parafraseando a Garrido (2003) , la neurosis afecta a la persona de modo que presenta situaciones de conflicto consigo mismo o con el mundo que lo rodea, ello genera estados en los que el sujeto presenta angustia, y que por lo general llegan a causarle efectos orgánicos, como parálisis, ahogos, entre otros. p.282

D. Consecuencias jurídicas

Parafraseando a Muñoz Conde, este expresa que el carácter aflictivo y defensivo del internamiento una mitificación de la peligrosidad del enfermo mental, haciendo de ella el pretexto para imponer medidas esencialmente represivas y no curativas. Aun cuando los conocimientos psiquiátricos actualmente demuestren que la peligrosidad social permanente de las personas que padecen una anomalía psíquica es muy reducida y muy pocos son los casos en donde se requiere de un internamiento obligatorio. (Muñoz, 2004)

Para este autor aún existe una mitificación que afirma que el “enfermo mental” es peligroso, por lo que la consecuencia jurídica corresponde a determinar no la salud del inimputable sino su peligrosidad.

El artículo 7º de la actual Carta Magna, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de salud, como también es deber imperial del Estado Peruano en contribuir a la defensa y promoción del mismo; derecho que se encuentra conexo a derechos fundamentales como a la vida, integridad personal y dignidad humana; como también lo ha reconocido, la Ley General de Salud en su artículo I de su Título Preliminar; donde se concluye que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano en conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, como también de prevenirlo y restituirlo ante una situación de perturbación del

mismo, donde el Estado debe desplegar acciones para su prevención, conservación y restablecimiento para garantizar el bienestar físico y mental de las personas. (Recurso de Nulidad N.º 2129-2015)

1. Medida de internamiento

La medida de internación se encuentra regulada en el artículo 74º de Código Penal Peruano, establece que el ingreso del inimputable en un centro hospitalario “especializado”, es decir un centro idóneo, óptimo, en condiciones necesarias que resguarden y garanticen el cuidado y curación del individuo, así mismo establece que en lugar de un centro hospitalario especializado puede ser “otro establecimiento adecuado”, en cuanto a ello, se genera otro vacío, puesto que de no ser un centro médico entonces, ¿cuál centro podría ser?, es así que se genera una ambigüedad, y un vacío que únicamente perjudica al inimputable.

Así mismo, establece dicho artículo que dicha medida posee “fines terapéuticos” o “de custodia”, aquí existe una contradicción en una misma norma, si es que posee fines terapéuticos entonces no se puede limitar dicha medida únicamente a una medida de custodia, que solo recluya al inimputable; y ello se contradice con lo expresado en la Jurisprudencia quien establece que las medidas de seguridad poseen fines preventivos y de curación.

Continúan el artículo expresando que solo se podrá disponer de dicha medida cuando existan causas que permitan deducir que el agente realizará delitos considerablemente graves.

En cuanto a las funciones de la medida de internación, si se trata de internar al penado, será la neutralización y la resocialización; en cuestión de custodia, se toma en cuenta la reeducación en los establecimientos educativos durante la reclusión; y la

curación con el internamiento psiquiátrico. (Velásquez, 2002, como se citó en Villavicencio, 2017)

1.1. Duración de la internación

La duración de la medida de internamiento se encuentra estipulada en el artículo 75 °, del Código Penal Peruano, y corresponderá al tiempo que se hubiera impuesto de pena privativa de libertad. Sin perjuicio de que el Juez solicite cada seis meses, la persona al mando del centro de internación tiene el deber de remitir al órgano jurisdiccional una pericia médica para determinar si es que las causas que hicieron que el inimputable cometa el delito, persisten en el tiempo o si es que han variado, o desaparecido.

Si es que ocurre que las medidas de seguridad son innecesarias puesto que el agente ya no se encuentra con las mismas características que lo incitaron a cometer el delito, sino que estas han desaparecido, el Juez deberá cesar dicha medida impuesta.

Cabe recalcar que, esta norma acepta que las personas con enfermedades mentales pueden “curarse”, aspecto que será analizado con mayor detenimiento más adelante, y es que, en la práctica judicial existe un desconocimiento de ello, y se refleja en sus resoluciones judiciales, y /o jurisprudencia en general.

1.2. Tratamiento ambulatorio:

El tratamiento ambulatorio se encuentra establecido en el artículo 76° del Código Penal Peruano, el cual prescribe que se aplicará juntamente con la pena impuesta al imputable relativo, con fines terapéuticos o de rehabilitación. Es decir que el inimputable no estará en un establecimiento psiquiátrico, sino que llevará un tratamiento “desde casa”. Sin embargo, no existe una

supervisión de ello y que garantice que la salud del inimputable se encontrará

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Anomalía Psíquica**

La palabra anomalía se encuentra definida según el Diccionario de la Real Academia española como una irregularidad y discrepancia con una regla. Para Castillo Alva esta anomalía psíquica requiere que el sujeto: No posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. (Castillo, 2004, p.625)

- **Carácter ambulatorio:**

La medida de seguridad de carácter ambulatorio o tratamiento ambulatorio, constituye una medida de seguridad en la que, a diferencia de la medida de internación, en este caso no se necesita estar un centro internado, sino que se aplicará conjuntamente con la pena, siguiendo el sistema vicarial; posee fines de tratamiento y rehabilitación.

- **Enfermedad mental:**

Una enfermedad mental, es una afección a nivel mental, emocional que puede afectar el discernimiento, comprensión, estado de ánimo de una persona; algunas de ellas debido a su grave imposibilitan la realización de actividades cotidianas. En el Perú, las personas con anomalías psíquicas graves, se encuentran exentas de responsabilidad penal, ello debido a que no se encuentran en sus capacidades mentales normales que les permitan comprender su accionar delictivo. A las personas con enfermedades mentales en caso de que actúen delictivamente se les aplica una medida de seguridad, más no una pena. (García, 2012).

- **Inimputable**

El inimputable es aquella persona que padece de alguna anomalía psíquica que le impida ser merecedor de una pena, producto de que no se encuentra con todas sus capacidades mentales. (ídem)

- **Medida de Internamiento:**

La medida de internamiento, es una medida de seguridad, que se le impone al inimputable por anomalía psíquica y que consiste en el ingreso a un centro hospitalario psiquiátrico, en donde le brindarán tratamiento al inimputable, esta posee fines de tratamiento y custodia.

- **Medidas de Seguridad:**

Las medidas de seguridad corresponden a un tratamiento orientado a prevenir que un inimputable “peligroso” llegue a cometer un delito, a diferencia de la pena que busca imponer una sanción (García, 2012)

- **Prognosis de la pena**

La prognosis de pena, es el juicio que se realiza para determinar correctamente el quantum de la pena que será impuesta al procesado. Para su valoración, se requiere que se analice las circunstancias personales de cada imputado.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. MATERIAL Y MÉTODO

3.1.1. Material

- Textos bibliográficos
- Revistas especializadas.
- Código Penal de 1991.
- Constitución Política de 1993.
- Jurisprudencia nacional sobre el tema.
- Páginas web de internet

3.1.2. Métodos lógicos

- **Método Deductivo**

“Permite estructurar razonamientos mediante los que se infieren u obtienen conclusiones o juicios generales, a partir de una o varias premisas o afirmaciones verdaderas”(Pimienta, 2017)

En ese sentido en la presente investigación se analizaron las resoluciones judiciales que determinaban inimputabilidad, en un primer momento, verificando el fallo de forma genérica emitido por el juzgador identificando la determinación de inimputabilidad y la medida de seguridad impuesta, posteriormente, se disgregaron de forma particular las razones y motivación expuesta en la resolución judicial para determinar inimputabilidad, realizando un análisis genérico para posteriormente identificar el criterio que se tuvo en cada proceso penal.

Asimismo, se analizó la regulación del derecho de una Debida Motivación de Resoluciones Judiciales, en nuestro ordenamiento jurídico peruano de forma genérica en la Constitución Política del Perú; de esa forma luego se analizó la tipología de este derecho, y cómo jurisprudencialmente en cada caso se ha desarrollado su definición e implicancia.

- **Método Analítico- sintético:**

Se aplicó este método porque permite descomponer cada una de las variables para su estudio intensivo y luego proceder al análisis respectivo de los datos que se obtenga de dicha investigación.

De esa forma en la presente investigación posterior al de dicho análisis de cada apartado presente en el

marco teórico, y del análisis de las resoluciones se logró arribar a las conclusiones señaladas en la presente investigación.

De ese modo, se pudo analizar cada caso en concreto de forma separada, identificando las características de cada uno, logrando sintetizar dicho análisis y arribando a una conclusión genérica: existe una deficiente motivación en las resoluciones judiciales que determinan inimputabilidad en los procesos penales peruanos.

▪ **Método Inductivo:**

Se aplicó este método de forma que se llegó a una conclusión global, mediante un procedimiento que recogió datos de forma lógica y secuencial.

Se utilizó dicho método, en un primer momento analizando cada concepto del marco teórico de forma separada para luego llegar a una conclusión global. En ese sentido, se analizó, por ejemplo, cada enfermedad mental por separado. Asimismo, en el análisis y discusión de resultados se estudiaron las sentencias de los casos específicos para luego arribar a una conclusión general a partir de lo estudiado.

3.1.3. Métodos jurídicos

▪ **Método Hermenéutico:**

La hermenéutica hace alusión a la interpretación de los textos, en este caso de los textos normativos o disposiciones legales, pues no hay que olvidar que la disposición es distinta de la norma, pues esta última es el resultado interpretativo de la primera, lo se puede expresar que la norma surge de la disposición cuando esta es sometida a la interpretación, para lo cual el método hermenéutico es básico.

En la presente investigación se ha realizado una interpretación respecto de la regulación de inimputabilidad en otros países identificando que existe un criterio similar en España, Paraguay y Costa Rica, cuya regulación de forma expresa establece el criterio riguroso respecto de los efectos que debe tener la anomalía psíquica para determinar inimputabilidad; asimismo se hizo un contraste con el país de Ecuador.

▪ **Método doctrinario:**

La doctrina permite el análisis dogmático de las figuras tanto de naturaleza penal sustantiva como procesal, se hará un estudio de lo que señala la doctrina al respecto, tanto nacional como internacional, habida cuenta que es escaso el desarrollo de este tema a partir de la doctrina nacional.

En el presente caso, se expuso y desarrolló el criterio que poseen determinados autores respecto de la homologación de la anomalía psíquica respecto de la inimputabilidad, y como esta homologación no guarda relación con lo establecido en el Código Penal Peruano, criterio adoptado por la autora.

Es menester señalar que si bien es cierto, no es un criterio adoptado mayoritariamente, existiendo en su mayoría operadores jurídicos que optan por no realizar un análisis exhaustivo respecto de la gravedad de la anomalía psíquica y su tipología, sí existe un sector de la doctrina que ha dejado sentado esta deficiencia, indicando que esta falta de análisis es evidente en nuestro país, así Peña Cabrera(2017) sostiene que la capacidad de culpabilidad por factor psíquico o la imputabilidad penal de un individuo que posea alguna deficiencia psicosocial no puede ser determinada a priori, considerada como único criterio judicial, asimismo Julio

Rodríguez(2018) “la inimputabilidad ha ocasionado que la deficiencia psicosocial e inimputabilidad se convierten en conceptos homogèneos para la jurisprudencia peruana”, es por ello que se ha determinado que existen diversos autores que ya han expresado un criterio similar respecto de la falta de motivaciòn cualificada respecto de la determinaciòn de inimputabilidad por anomalía psíquica.

3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Técnicas

3.2.1.1. Acopio documental:

Se utilizó esta técnica, debido a que permite ordenar y organizar las fuentes de investigación y las bases teóricas, con el objetivo de realizar una adecuada recopilación de información de las variables de estudio.

La presente investigación, por el ámbito jurídico en que se desarrolla, no es experimental, es decir, el derecho requiere del análisis de la normatividad que existe en la sociedad y que pretende lograr una convivencia pacífica y armoniosa, así como los conflictos legales, doctrinarios y jurisprudenciales que pueden ocurrir por los avances de la sociedad y su evolución, o por el incumplimiento de derechos por parte de los operadores de justicia.

En ese sentido, siendo esta una investigación descriptiva – explicativa, el acopio de información resulta fundamental, siendo esta la técnica utilizada, en donde producto de ese acopio de información se pudo efectuar un análisis y razonamiento adecuado que responda a la pregunta planteada en el problema de investigación.

Es importante mencionar, que este acopio de información posee una especial relevancia pues se tratan de resoluciones judiciales, cuyo análisis surte efectos en la doctrina y en el criterio jurisprudencial, es así que además de recabar información respecto de autores en particular respecto al tema de investigación, también se han recabado sentencias emitidas por Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, así como de la Corte Superior de La Libertad.

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se debe iniciar señalando que la imputabilidad es una categoría de la culpabilidad, entendida esta como apunta Roxín (1997) como aquella realización de conducta injusta (típica y antijurídica) a pesar que se tiene perfecta “asequibilidad normativa”, vale decir, que cuando un sujeto pudiendo tener acceso al contenido de la norma, conocerla, comprenderla y perder orientar su conducta conforme a esta comprensión, y a pesar de ello, realiza un injusto penal, se estará frente a un sujeto con capacidad de culpabilidad. Sobre la base de lo dicho, el profesor alemán antes citado apunta que el concepto de culpabilidad se desarrolla en base a dos componentes, que se generan a partir de un criterio mixto, que sigue la legislación peruana- claro está- “empírico- normativo”, es decir, para determinar la falta de capacidad de culpabilidad por cuestiones psíquicas, no solo hace falta que el sujeto acceda a la comprensión de lo que la norma quiere indicar, sino que también pueda regular su conducta de acuerdo a la comprensión que tiene de esa norma. Es por ello, que el profesor Roxin manifiesta que los componentes de la capacidad de culpabilidad son: “la capacidad general de autocontrol y de asequebilidad normativa, y la atribución normativa del poder actuar conforme a derecho” (p. 810).

Con respecto a la ausencia de capacidad de culpabilidad o inimputabilidad por cuestiones psíquicas, como señala el profesor Víctor Prado Saldarriaga (2011), con respecto a la inimputabilidad por causas psíquicas, la legislación penal actual, ha experimentado un cambio drástico con respecto, al Código Penal de 1924, el precitado autor sostiene de manera enfática que "... el Código Penal de 1924 incluía 3 circunstancias: la enfermedad mental, la idiotez y la grave alteración de la conciencia; mientras que en el CPP se sustituye enfermedad mental e idiotez por "anomalía psíquica", aumentado además "la alteración de la percepción" (p. 597). Nuestro actual Código Penal señala:

"Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:

1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la realidad o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión".

Como apunta el profesor Julio Rodríguez (2018) nuestro Código Penal, cuando establece los supuestos de inimputabilidad o ausencia de culpabilidad por factores psíquicos acude a un concepto general y además tiende claramente a determinar las "circunstancias personales" en el que el sujeto activo de la comisión de un injusto penal es considerado inimputable, Vale decir, no solo basta la existencia de una anomalía psíquica- la cual se puede comprobar de forma científica o pericial-, sino que este debe estar unido al elemento no comprensión del contenido o alcance de la norma y a la determinación de la conducta de acuerdo a la comprensión del mensaje normativo.

En palabras de la doctrina nacional, en el Perú la inimputabilidad a la que hace referencia el artículo 20 en su inciso 1, se ha

configurado a partir del elemento biológico, complementado por el elemento normativo (Villavicencio, 2014), o lo que es lo mismo decir, un criterio psíquico normativo (García, 2018), elementos que se pueden observar de manera bastante clara en la redacción del texto penal, pues aquí se exige, la anomalía psíquica debe tener la potencialidad de incapacitar al sujeto agente para comprender la antijuricidad de su comportamiento y además de ello, es necesario que no pueda adecuar su actuar conforme a la comprensión de la norma. Esta explicación a partir de una comprensión de un criterio biológico- normativo para la inimputabilidad por anomalía psíquica, también la brinda el profesor Hurtado Pozo que señala que se está ante una inimputabilidad cuando la “anomalía psíquica incapacite al sujeto de comprender la antijuricidad de su acción y de comportarse de acuerdo a la misma” (2014).

En suma, el criterio que se asume en el país, para que se pueda determinar de forma motivada, la no imposición de las penas, por tratarse de alguien que carece de capacidad de culpabilidad, se da cuando, la persona no se encuentre en un estado de ánimo o mental por el que tenga la posibilidad- de manera libre o determinada- psíquica, para poder tener un adecuado control de su conducta; a esto es lo que se le llama, la capacidad psíquica o elemento psíquico; sin embargo, ello, como apunta Peña Cabrera (2017), no es suficiente para que el juez pueda decidir, por declarar la inimputabilidad, sino que además se tiene que acreditar y motivar la sentencia, teniendo en cuenta que se debe realizar un juicio normativo que consiste en la imputación, al sujeto activo del injusto, la perfecta posibilidad de comportarse de acuerdo a derecho, es decir, como sostiene Roxin (1997) “...el deber jurídico penal de responder por tal conducta” (p. 810).

Lo dicho, se puede explicar claramente en palabras de Julio Rodríguez (2018), diciendo que “...la existencia o la determinación

pericial de la anomalía psíquica no es suficiente para estar frente a un caso de inimputabilidad, sino que es necesario que se produzca una ausencia de capacidad de comprender la norma y actuar conforme a ella”; esto quiere decir, que si se determina la presencia de una afectación psíquica, ello es necesario para la determinación de la inimputabilidad pero no es suficiente, pues, además de ello se debe determinar que el sujeto no puede comprender los alcances de la norma trasgredida, o, pudiendo comprenderla, no puede comportarse conforme a derecho o al sentido de la norma. Eso, a pesar que es sostenido, de forma unánime por la doctrina, como señala Villa Stein (2014), no viene siendo analizado y aplicado de forma correcta por la jurisprudencia nacional; para ello basta con hacer mención a lo señalado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1228-2014, cuando de forma expresa apunta que “ Constituye causa legal de exención de responsabilidad penal el hecho de que el acusado presente un cuadro de síndrome psicótico de tipo esquizofrenia paranoide, que lo hace inimputable (...)” FJ N° 3.7). Se puede ver claramente en esta pronunciamiento que la Corte únicamente se queda en el análisis de la existencia de la patología psíquica, más no así formula un análisis y mucho menos argumenta de forma clara, precisa y suficiente, si aquella anomalía le afecta la posibilidad comprensión del alcance de la norma y su contenido, ni mucho menos, argumenta que no existe la capacidad del sujeto de determinar su conducta conforme a la norma, como bien apunta, Rodríguez (2018), “nuestra jurisprudencia homologa la deficiencia psicosocial y la deficiencia intelectual con la incapacidad penal o inimputabilidad. Así, la Corte Suprema ha señalado lo siguiente en su jurisprudencia”.

La ausencia de motivación con respecto a la inimputabilidad, es un problema tan grave que solo menciona, lo que el Código señala, es decir, solo se expresa que se está ante una acusa de inimputabilidad que no permite al sujeto comprender la norma, ni

adecuar su accionar conforme a esa comprensión, no se hace una explicación, como es que se presenta el elemento psíquico o biológico, ni el elemento normativo, incurriéndose en una motivación aparente, es decir, a aquella que se presenta cuando, “no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato” (STC Expediente N° 0896-2009-PHC/TC), una muestra de ello lo encontramos en la Casación N° 2064- 2019 Huancavelica, en donde expresando la norma sin mayor justificación señala que “...la ingesta de alcohol dificulta la valoración del entorno y disminuye las facultades de control de la conducta; afecta, por lo tanto, a la capacidad de conocer y a la capacidad de adecuar la conducta a ese conocimiento, para lo cual se debe advertir la cantidad de alcohol ingerido y las circunstancias del caso concreto”.

En el recurso de Nulidad N° 12- 2021 Lima , la Corte Suprema en un caso comprobado de esquizofrenia paranoide, en un caso de Robo agravado, nuevamente incurre una deficiente motivación, básicamente por dos razones: la primera, sin mayor justificación que el citado de la norma (artículo 20 inciso 1), señala que al haberse comprobado la existencia de la referida anomalía psíquica, el sujeto no posee la capacidad de comprender el alcance de la norma que ha infringido, como si tal efecto, fuera inmediato, con la sola presencia de la deficiencia psíquica. Cuando este es un elemento que se debe acreditar y motivar adecuadamente. La segunda, solo se refiere a la falta de comprensión del alcance de la norma, pero no hace mención al elemento normativo, es decir, a la posibilidad de poder determinar su conducta conforme a la norma. Esta jurisprudencia afirma que “las causas de inimputabilidad como excluyentes de culpabilidad deben quedar fijadas positivamente al igual que los hechos de forma, tal que el trastorno mental —en este caso esquizofrenia paranoide— tenga las condiciones suficientes de anular o alterar las bases de la imputabilidad, es decir, la

conciencia y voluntad. Aquí, en este caso, conforme con lo analizado, el imputado Sifuentes Sevillano tuvo afectada su capacidad de comprensión y voluntad al momento de la comisión de los hechos (13 de mayo de 2009)”.

Otra muestra que en el Perú se ha reducido la motivación de las sentencias para declarar inimputabilidad a la sola verificación de la existencia de la afectación psíquica, sin analizar si ello trae o genera como consecuencia que se afecte la capacidad de comprensión en el momento de los hechos o que pesar de que se pudo comprender no existió la posibilidad de adecuar su acción conforme a esa comprensión de la norma. Ello se evidencia en el Recurso de Nulidad N° 1096-2017 Callao, donde se confirma la imposición de la medida de seguridad por inimputabilidad debido a un padecimiento por anomalía psíquica, sin analizar ni mucho menos motivar, respecto a los elementos psíquicos y normativos a lo que hasta acá se ha hecho alusión, así la Corte Suprema indica que: “... de la evaluación siquiátrica N° 080873-2013-PSQ concluye que, de acuerdo con la Historia Clínica N° 047298, emitida por el Hospital Víctor Larco Herrera, correspondiente al paciente Walter Manuel Rodríguez Lema, el cual presenta como diagnóstico esquizofrenia paranoide (véase a foja doscientos ochenta y siete), documento que no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales y que el órgano jurisdiccional declaró probado...”

A diferencia de lo que sucede en la jurisprudencia o casuística del país, donde, equívocamente se hace referencia en la motivación solo a la presencia del estado de patología psíquica, sin tomar en consideración si con ello, el sujeto no puede comprender el mensaje normativo o adecuar su comportamiento a dicha comprensión, en España se ha puesto mucho énfasis en el elemento biológico y el elemento normativo, al que la doctrina ha hecho de manera contundente mención. Así, se apunta en un pronunciamiento judicial

en este país europeo que “Como hemos dicho en la sentencia 637/2019, de 19 de diciembre, ha señalado la jurisprudencia con respecto a la apreciación de las atenuaciones de la responsabilidad criminal por afectaciones mentales con reflejo en la capacidad de culpabilidad, que el sistema del Código Penal vigente exige no solo la existencia de un diagnóstico que aprecie una anomalía o alteración psíquica como elemento biológico o bio-patológico, sino que a él debe añadirse la comprobación de que tal déficit impide al sujeto, o le dificulta en mayor o menor medida, la comprensión de la ilicitud de la conducta o bien la actuación conforme a esa comprensión (elemento psicológico-normativo)” (STS 3644/2022-caso Jonathan Robaina).

Puede verse que se toma en cuenta que aun así existiendo y acreditándose fehacientemente la existencia de la patología psíquica grave alteración de la conciencia o la percepción, podría declararse la imputabilidad y por tanto la culpabilidad del procesado, por cuanto, a pesar de esta afectación, el agente comprende la norma y puede determinar su conducta conforme al mandato de esa norma. El mencionado caso, refuerza lo dicho señalando que “...de modo que una base patológica, acreditada, que en realidad no supusiera condicionamiento para las referidas facultades psicológicas o que careciera de vinculación con el concreto campo de la conducta humana a la que el hecho típico se refería, no podía ser tenida en cuenta desde el punto de vista de la consideración de la imputabilidad”.

Con lo que se puede advertir en las resoluciones en las que la Corte Suprema, se advierte en palabras de Julio Rodríguez (2018) que “la inimputabilidad se ve como un estado que define a algunas personas con deficiencias psicosociales. Es decir, la inclusión de la anomalía psíquica como circunstancia personal que provoca la inimputabilidad ha ocasionado que la deficiencia psicosocial e

inimputabilidad se convierten en conceptos homogéneos para la jurisprudencia peruana”; es decir, la jurisprudencia, realiza una motivación deficiente, dado que, ha asimilado, que bastará con la existencia de una afectación psíquica para que el sujeto procesado deba ser considerado no culpable, por falta de capacidad de culpabilidad por cuestiones psíquicas; ello quiere decir, que no siempre, las personas con deficiencias psíquicas o intelectuales *per se* deban ser consideradas inimputables; es decir, en palabras de Peña Cabrera (2017), la capacidad de culpabilidad por factor psíquico o la imputabilidad penal de un individuo que posea alguna deficiencia psicosocial o intelectual no podría ser a priori, considerada como único criterio judicial, para la declaratoria de inimputabilidad, pues esa motivación estaría incompleta o deficiente, ya que faltaría analizar la ausencia de comprensión y la determinación de la conducta por la comprensión, ello sin perjuicio, que hacerlo supondría una decisión discriminatoria; por lo que queda claro como anota Benavides López (2003), aquellas circunstancias personales como las “anomalías psíquicas” no deben interpretarse judicialmente asimilándolo como sinónimos de inimputabilidad penal (p. 232).

Cabe destacar que la inimputabilidad, es un concepto que al igual que la imputabilidad, es un concepto que lo construye la sociedad, de forma tal que, que como señala el profesor Bustos Ramírez (2004) no corresponde a un juicio de ausencia de culpabilidad, sino que se corresponde con “un juicio de asignación social de un determinado orden racional” (p. 162), de ahí que con sobrada razón señala el profesor Iván Meini (2014), una persona deberá ser considerada inimputable, únicamente, cuando tenga deficiencias psicosociales o intelectuales la coloquen en la situación de no poder comprender el alcance normativo conforme al estándar fijado por determinada sociedad y el derecho (p. 122), por esa razón, entonces, se debe tener en claro, que las personas que adolezcan

de deficiencias psicosociales, biológicas, o intelectuales, deben ser considerados, por regla, como imputables; mientras que la excepción, será la inimputabilidad, siempre que se acredite de forma suficiente y se motive de forma suficiente y hasta reforzada o cualificada, que no es posible que el procesado pueda comprender la norma o determinación conforme a dicha comprensión normativa; en esos casos, como ya es sabido por todos, no le corresponderá una pena, conforme al artículo 28 del Código Penal, sino una medida de seguridad conforme al artículo 74 del mismo texto normativo.

La motivación que debe realizar los jueces para argumentar las razones, por las cuales se está frente a un sujeto que no tiene capacidad de culpabilidad o es inimputable por razones psíquicas debe ser una motivación reforzada como señala Castillo Alva (2014), porque si bien es cierto, no se va ordenar que haya un internamiento carcelario, si se limitará la libertad de la persona sobre todo en casos de internación- como medida de seguridad-; lo que amerita que los juzgadores emitan razones fuertes y cualificadas, basadas en una “una especial justificación” (STC recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC), pues en este caso, “la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”. ((STC recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC). En esa motivación de tipo cualificada, se debe esgrimir las razones no solo de la existencia de causa de inimputabilidad por cuestiones psíquicas, sino que será necesario, que se señale cómo es que esta, afecta irreversiblemente la comprensión de la norma- de acuerdo a los estándares que la sociedad y la norma señalan- y también cómo es que no es posible, que el sujeto haya podido conducir su conducta a la norma. Ello no acaba ahí, sino que luego de haberse acreditado de forma concreta y suficiente la

inimputabilidad en su elemento psíquico- biológico y normativo; se debe, también, argumentar de forma reforzada, de qué tipo de medida de seguridad se le debe imponer, sobre todo teniendo en cuenta que, en el caso del internamiento, que es la medida más grave, tiene una “finalidad doble y alternativa: por un lado, la finalidad terapéutica; por otro lado, la de custodia” (Gracia Martin, 2004), vale decir, “obedece a fines terapéuticos y de custodia. El primero se refiere a la curación del infractor o a la mejora de su estado de salud, al punto de que deje de ser “peligroso”. Mientras que el fin de custodia, implica que se inocuice a la persona con deficiencia psicosocial y/o intelectual con la finalidad de asegurar y proteger a la sociedad”. (Resolución Administrativa 336-2011-P-PJ2). En suma, lo que se busca es evitar la comisión de más conductas, disminuyendo la peligrosidad del inimputable, pero al mismo tiempo recuperando a la persona (fin curativo).

Cabe señalar que, en el derecho comparado, la legislación, al igual que el Perú, también ha expresado que literalmente que no basta, la existencia de la causa de afectación psíquica para la existencia de la inimputabilidad, sino que, además, se debe establecer y motivar que ello le impido conocer el mensaje normativo, y determinar su conducta conforme a ese entendimiento de la norma. Así, en Paraguay se establece que “No es reprochable el que, en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento”, como puede apreciarse están presentes el elemento psíquico y el elemento normativo, al que se ha hecho alusión en la investigación. Estos mismos elementos se pueden observar en el Código Penal de Costa Rica, donde el legislador ha sido cuidadoso en señalar que, todo debe producirse al momento de la comisión del injusto penal situación que, aunque no este prevista en nuestro inciso 1 del

artículo 20, ha sido entendido de esa forma por la doctrina. La norma del país Centro Americano señala: “Es inimputable quien, en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea esta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes” (artículo 42). En Ecuador, no se han señalado, como sucede en el Perú, supuestos de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o de la percepción, sino que solo se hace mención del padecimiento de un “trastorno mental”, sin embargo, mantiene, como en el Perú la necesidad, que se motive y se acredite que, con ello, el sujeto no puede comprender la norma o determinar su conducta conforme a la comprensión. La norma del país norteño señala: “La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad” (artículo 36).

Llama la atención lo señalado en el artículo treinta y cinco del Código Penal de Ecuador cuando señala que “No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado”, en este caso, a diferencia de lo que sucede en la mayoría de países, el legislador ha considerado que basta con el trastorno, para que se determine, la inimputabilidad, situación que el Perú, no regula, sino que más bien, rechaza, pues no bastará acreditar tal afectación, sino además, la no comprensión de la norma y su determinación conforme a dicha comprensión; lo cual clarifica, la intención del legislador, y además la obligación judicial de motivar, mediante una motivación cualificada, la inimputabilidad en esos casos.

En el ámbito de los pronunciamientos judiciales, también se ha incurrido en deficiente motivación, ya que se circunscribe la argumentación judicial, a la existencia o no – con prueba correspondiente- de la cusa de inimputabilidad (anomalía psíquica), la misma que nace del propio pedido de la defensa, quien, en su pretensión, deja claro, el erróneo criterio que basta la declaratoria pericial del padecimiento psíquico para entender, como regla, que se está frente a un inimputable. Así tenemos que en la sentencia de vista del Expediente 01118-2018-84-1601-JR-PE-05, de la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, la misma defensa con esa errónea postura sostiene que “el acusado ha sido diagnosticado con la enfermedad psiquiátrica de esquizofrenia paranoide, trastorno mental y del comportamiento por dependencia múltiple; mismo que se corrobora con las nuevas pruebas actuadas en juicio de apelación”. En atención a ese pedido, la Sala, con una deficiente motivación señala que, en efecto, en la sentencia de primera instancia se estableció pericialmente, la anomalía psíquica, pero sin realizar argumentación sobre la comprensión de la norma y la determinación de la misma, por lo que resuelve, declarar nula la sentencia, únicamente, porque existió la pericia que señala la anomalía psíquica, con la finalidad que se determine el proceso que corresponda (proceso penal inmediato). La Sala señala que “En el caso de autos, encontramos evidencia sobre una posible enfermedad mental del acusado que se manifestaría incluso antes de los hechos, específicamente un posible trastorno de esquizofrenia; siendo necesario determinar su existencia, gravedad, naturaleza, etiología y tiempo de padecimiento, de modo que sea posible determinar jurídica y técnicamente la necesidad de conocer el caso en un proceso común o en uno de seguridad. (FJ N° 5. 6).

En el caso signado con el expediente N° 01554-2015-32, sustanciado por el Tercer juzgado colegiado supra provincial de Trujillo, sobre un caso de parricidio, se somete la causa a una conclusión anticipada del juicio oral- donde no hay actuación probatoria- se resuelve de la siguiente forma: "...declaro el estado de inimputabilidad del acusado al momento de la comisión presunta de los hechos, conclusión arribada tras valorar pericia de parte, esta pericia de parte ha sido firmada por el doctor Hugo Villanueva Gallo con fecha 04-05-2015, y en sus conclusiones refiere que el señor mantiene un trastorno psicótico breve, un trastorno depresivo mayor con sintomatología psicótica posteriormente al internamiento al centro penitenciario, y descarta el trastorno disocial se recomienda tratamiento psicofarmacológico por parte de psiquiatría clínica". Se puede apreciar en este pronunciamiento judicial, que el juez, declara la inimputabilidad, únicamente teniendo en cuenta, la existencia de un padecimiento psíquico, sin que exista (motivación inexistente) argumento alguno sobre el elemento biológico y normativo, es decir, no se punta razones que permitan sostener que el procesado, no puede comprender el carácter la norma, o comprendiéndola no puede comportarse de acuerdo a dicha comprensión normativa.

En el expediente N° 04778-2015-66-1601-JR-PE-07; la segunda Sala Penal de Apelaciones, resuelve un caso de robo agravado, resuelve, por variar la medida de seguridad de tratamiento ambulatorio, en lugar de la internación que se había impuesto en la primera instancia, por el injusto penal de robo. En este caso, el Ministerio Público, postula que se debe mantener la medida pues "...es una persona que sufre de una anomalía psicopatológica de psicosis, y que tiene retardo mental...", sin esgrimir argumentos de la inimputabilidad en razón de la comprensión de la norma y la determinación de la conducta conforme a dicha comprensión. A partir de esa consideración, la Sala ordena el tratamiento

ambulatorio, refiriendo lo siguiente: "...si bien se ha acreditado la participación del procesado en un delito grave como es el robo agravado, también lo es que la medida de internamiento dispuesta por el colegiado, no resulta idónea para el tratamiento al procesado y que este, dentro de las limitaciones que padece, pueda reinsertarse a la sociedad. Por otro lado, no existe un pronóstico desfavorable que, al tener un tratamiento ambulatorio, este cometerá un nuevo delito, claro está, siempre y cuando se encuentre bajo el cuidado y la supervisión del padre quién es quién lo representa". Se observa, que la motivación, es por la medida de seguridad que se adoptó, sin embargo, no se ha realizado argumentación en relación, a si debe subsistir o no la declaración de inimputabilidad, sobre todo, si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia, no motivó adecuadamente los elementos de la inimputabilidad por cuestiones psíquicas.

En el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de Trujillo, con el expediente N°6336-2022-26, en la audiencia de requerimiento mixto- etapa intermedia donde no hay actuación probatoria- y en relación al pedido de la defensa se logra determinar que se está ante una persona inimputable. Se señala que: "...el informe médico y toda la historia clínica del hospital Lazarte, advirtiendo que la acusada ya venía siendo tratada desde el año 2021, inclusive, había sido hospitalizada en la ciudad de Lima, estuvo en una casa de reposo; luego, se la dio de alta; sin embargo este proceso ha venido recrudesciendo, al punto que a ella la recuperan en la vía de evitamiento- cerca a Laredo- caminando de rodillas; posteriormente, como se ha acreditado está internada en una casa de reposo en Huanchaco". Nuevamente el juez considera de forma errónea que la simple existencia de una anomalía psíquica es asimilable que la inimputabilidad, sin motivar, sin acreditar la capacidad de comprensión y la determinación de la conducta.

Con lo expuesto en esta investigación, consideramos que con la finalidad que se signa resolviendo casos sin motivar los elementos de la inimputabilidad por cuestiones psíquicas, se debe ser enfático- quizá redundante- en la norma, y regularla de la siguiente manera:

Artículo 20:

Está exento de responsabilidad penal:

1. “El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. **El juez debe motivar de forma cualificada la inimputabilidad, argumentando las razones sobre la no comprensión de la norma o la no determinación conforme a esta**”.

CONCLUSIONES

1. La motivación de resoluciones judiciales constituye un deber de los juzgadores, y al mismo tiempo una garantía legal, constitucional y convencional para los justiciables, que importa el respeto a un debido proceso, por el que, todas las personas gozan del derecho a obtener

un decisión judicial que sea razonada y que esgrima las razones justificativas de manera ordenada, clara y congruente, con las pretensiones de las partes y el consecuente ejercicio de contradicción al que se somete el debate en el ámbito del proceso penal, dado que el juez impone sanciones que privan de la libertad o limitan este derecho fundamental, les es exigible un grado de motivación superior al estándar, es decir, que de forma reforzada esgrima especiales razones que sustenten su decisión, ello no solo debe darse cuando se imponen penas privativas de la libertad, sino medidas de seguridad, en especial, la internación.

2. La inimputabilidad en el Perú, obedece a la ausencia de capacidad de culpabilidad, la misma que se presenta cuando el sujeto que comete el ilícito penal tiene menos de dieciocho años (inimputabilidad por edad), o cuando posee una afectación psíquica, cuando se presenta alguna de las dos, se está ante un injusto penal, pero no ante un delito. La inimputabilidad por afectaciones psíquicas, se encuentra regulada en el artículo veinte, inciso 1 de la norma penal sustantiva, que contiene de forma asistemática las causas de no responsabilidad penal.
3. La doctrina ha señalado de forma unánime que la existencia de una anomalía psíquica no debe asimilarse en igual sentido que la inimputabilidad; vale de decir, si y solo si, se presenta y se acredita una anomalía psíquica, ello no determina de forma inmediata la declaración judicial de inimputabilidad, sino que se debe probar y motivar los elementos: biológico o psíquico y el normativo, es decir, se debe esgrimir razones acreditadas, de si el sujeto agente a consecuencia de la anomalía psíquica que padece, no puede comprender el carácter delictuoso del hecho, o puede determinar su comportamiento conforme a dicha comprensión.
4. La motivación que debe realizarse con respecto a la inimputabilidad por cuestiones psíquicas, no se agota en la verificación del padecimiento

como tal, sino de la falta de comprensión normativa y la determinación de la conducta conforme a ese entendimiento normativo; si ello sucede, el juez impondrá una medida de seguridad-internamiento o tratamiento ambulatorio- la misma que limita la libertad de la persona- sobre todo en el caso de la internación- por lo que, la argumentación que debe efectuar el juzgador debe ser cualificada o reforzada; sin embargo, en nuestra realidad jurisprudencial, ello no sucede, pues con la sola verificación de la anomalía psíquica se declara la inimputabilidad.

5. En el Perú, existe una deficiente motivación de resoluciones judiciales en las sentencias que determinan inimputabilidad por anomalía psíquica del autor, ello en atención al derecho de debida motivación de resoluciones judiciales que consagra nuestro ordenamiento jurídico, y de acuerdo a la regulación de la inimputabilidad por anomalía psíquica en el Código Penal Peruano, el cual de forma taxativa indica que la anomalía psíquica que padezca el autor del delito debe ser tal que afecte “gravemente” su concepto de la realidad, de modo que este no comprenda el carácter delictuoso que tuvo su accionar o que comprendiéndolo no pueda determinarse y regular su conducta por vicios en su voluntad producto de la anomalía psíquica que padece. Es importante mencionar, que el cumplimiento del derecho de debida motivación de resoluciones judiciales no se encuentra descrito en esta tesis como un mecanismo para dificultar la determinación de inimputabilidad, sino que lo que se pretende es el cumplimiento de esta garantía constitucional. Asimismo, mediante el cumplimiento de ese derecho, se podrá salvaguardar la salud del autor del delito, pues el operador jurídico teniendo un claro panorama de la anomalía psíquica, su tipología y gravedad, por medio del especialista psicológico o psiquiátrico, tendrá los fundamentos necesarios para justificar la imposición de la medida de seguridad que le corresponda, y determinación de una medida de internamiento o de tratamiento ambulatorio estará debidamente motivada en relación a los fines que

poseen estas poseen: tratamiento o de custodia, y tratamiento o de rehabilitación.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los juzgadores, que se cumpla con motivar de forma reforzada o cualificada, la inimputabilidad por anomalía psíquica, considerando, la tipología de la anomalía su gravedad, mediante las pruebas vertidas en el proceso, así como las razones respecto a los elementos psíquico y normativo de esta; y no que simplemente se asimile u homologue el concepto padecimiento de anomalía psíquica inmediatamente con el de inimputabilidad.
2. Así mismo, a efectos de tener un mandato legal expreso, a pesar de existir ya la obligación judicial, al respecto, se recomienda una regulación como la que sigue:

Artículo 20:

Está exento de responsabilidad penal:

1. “El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. **El juez debe motivar de forma cualificada la inimputabilidad, argumentando las razones sobre la no comprensión de la norma o la no determinación conforme a esta”.**

REFERENCIAS:

- Cáceres (2020). "LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNACIÓN DE INIMPUTABLES EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL DE VARONES DEL CUSCO". Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad Andina del Cusco, Perú, En: https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3860/Flor_Tesis_bachiller_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castillo, J.(2004). Anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción". Lima: Gaceta Jurídica.
- Corte Suprema de Justicia de La República (2017). Recurso de Nulidad N.º 1096-2017. Primera Sala Penal Transitoria: Callao: 16 de abril 2018.
- Corte Suprema de Justicia de La República (2015). Recurso de Nulidad N° 1228-2014. Sala Penal Transitoria: Lima: 4 de mayo de 2015.
- Corte Suprema de Justicia de La República (2022). Recurso de Nulidad N° 12- 2021. Sala Penal Transitoria: Lima: 6 de abril de 2022.
- Corte Suprema de Justicia de La República. Casación N° 2064-2019, Huancavelica. Lima: 24 de noviembre de 2021.
- Corte Suprema de Justicia de La República (2015). Recurso de Nulidad N° 1055-2014. Sala Penal Permanente: Lima: 13 de octubre del año 2015.
- Corte Suprema de Justicia de La República (2011). Resolución Administrativa 336 – 2011-P-PJ2: Lima: 20 de setiembre de 2011.
- Corte Superior de Justicia de La Libertad (2023). Expediente N° 01118-2018-84-1601-JR-PE-05. Trujillo: 23 de junio de 2023.
- Corte Superior de Justicia de La Libertad (2022). Expediente N° 01554-2015-32. Trujillo: 2 de setiembre de 2022.
- Corte Superior de Justicia de La Libertad (2022). Expediente N° 04778-2015-66-1601-JR-PE-07. Trujillo: 16 de mayo de 2022.

Corte Superior de Justicia de La Libertad (2024). Expediente N° 6336-2022-26. Trujillo: 02 de mayo de 2024.

Martínez, W. (2010) "Inimputabilidad por Trastorno Mental", (Tesis doctoral) "Universitat Pompeu Fabra".

Pérez, J. (2016). Las 15 Eximentes de Responsabilidad Penal. Lima: Gaceta Jurídica.

Quispe (2017). "El grado de incidencia en los sujetos sometidos a medidas de seguridad en el Distrito judicial de Huancavelica, periodo 2014" Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional de Huancavelica – Perú, En: file:///C:/Users/user/Downloads/TP%20-%20UNH%20DER.%200076.PDF

Rivera. R. (2018) "La Dignidad de la persona humana como valor supremo y el Derecho al Honor en la Legislación Civil Peruana" Tesis doctoral. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Rodríguez, J. (s/f). "Internamiento e inimputabilidad en el derecho penal peruano: statu quo y crítica". Revista MPD. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37676.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia recaída en el expediente N° 0896-2009-PHC/TC. Lima: 24 de mayo de 2010. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el expediente N° 00728-PHC/TC. Lima: 13 de octubre de 2008. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Tribunal Supremo. (2022) Sentencia núm. 800/2022 recaída en el expediente STS 3644/2022. Sala de lo Penal. Madrid: 5 de octubre de 2022.

Sintia, G. (2018) Medidas de seguridad post delictuales en el tratamiento post penitenciario a los condenados por delitos contra La Libertad sexual en el Perú" (Tesis para obtener maestría). Universidad San Antonio Abad del Cuzco.

Ley de Salud Mental, en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-de-salud-mental-ley-n-30947-1772004-1>

Vásquez, J (2016). Peligrosidad e Internación en el Derecho Penal: Lima: idehpucp

Vásquez. A.(2020). La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad(Trabajo de investigación para obtener Bachiller). Pontifica Universidad Católica del Perú.

Villavicencio, F (2017). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley

ANEXOS

Anexo 1: Corte Suprema de Justicia de La República (2015). Recurso de Nulidad N° 1228-2014. Sala Penal Transitoria: Lima: 4 de mayo de 2015.



SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 1228-2014
LIMA

45

Inimputabilidad por anomalía psíquica

Sumilla. El procesado que presenta incapacidad absoluta por anomalía psíquica está exento de responsabilidad penal; es inimputable, por lo que se debe dictar una medida de seguridad, que no solo se justifica porque persigue evitar la comisión de futuros delitos sino, sobre todo, por su trascendente finalidad de recuperación de la persona.



Lima, cuatro de mayo de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica de don **José Luis Flores Huamaní** (folio seiscientos ochenta y seis), con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de siete de noviembre de dos mil trece (folio seiscientos setenta y uno), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró responsable penalmente e inimputable a don José Luis Flores Huamaní, y le impuso medida de seguridad de internación por el periodo de quince años, se fijó en S/. 100 000,00 el monto de la reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene; en el proceso que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en agravio de don Michael Javier Farfán Zavala.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

La defensa técnica del encausado Flores Huamaní cuestionó la sentencia y alegó que:

- 2.1. En la denuncia primigenia y en el correspondiente atestado policial no fue mencionado su patrocinado Flores Huamaní.
- 2.2. La descripción física que hizo don Justo Pastor Jara Mamani no coincide con las características físicas de su defendido.
- 2.3. Las declaraciones de los sentenciados don Justo Pastor Jara Mamani y don Carlos Alberto Gil Buendía no fueron uniformes, sino



4/b

contradictorias; inicialmente sindicaron a Flores Huamaní, sin embargo, en el juicio oral se desdijeron y afirmaron no conocerlo.

2.4. Respecto a la inimputabilidad, en el momento de los hechos Flores Huamaní no tenía la capacidad, ni la lucidez para dirigir el evento criminal, puesto que desde que era joven padeció de esquizofrenia.

2.5. Se dispuso que la medida de seguridad se cumpla en el Establecimiento Penal de Lurigancho; pese a que en la misma sentencia se indicó que dicho lugar no cumplía con los requisitos ni garantías mínimas para el tratamiento de pacientes de tipo mental.

2.6. La medida de seguridad impuesta es injusta y desmedida, puesto que no existen elementos de prueba suficientes que vinculen a Flores Huamaní con el hecho delictivo, ni se agotaron las diligencias sustanciales para el esclarecimiento de los hechos.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

Aproximadamente a las trece horas del veintitrés de junio de dos mil cinco, el imputado Flores Huamaní, los condenados Jara Huamaní, Gil Buendía y el conocido como "Gordo Tobi" o "Ronald", emboscaron al agraviado don Michael Javier Farfán Zavala, que se encontraba a bordo de una mototaxi, junto con sus amigos don John Christoffer Fox Cáceres y don Daniel Edwin Huamán Brown. Al llegar a la avenida El Sol, en la urbanización Canto Rey, del distrito de San Juan de Lurigancho, fueron impactados por el automóvil con placa de rodaje N.º SGW-659, conducido por Flores Huamaní y los mencionados ocupantes, quienes premunidos de armas de fuego dispararon a Farfán Zavala y le causaron la muerte; luego se dieron a la fuga en el mismo vehículo.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 1334-2014 (folio veintiséis, del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida; por cuanto la Sala Superior realizó una compulsión de los medios probatorios y determinó debidamente la responsabilidad de Flores Huamaní, pero debido a que es inimputable no es susceptible de imponérsele una pena, sino una medida de seguridad; por lo que corresponde confirmar la sentencia cuestionada.



47

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

En consideración a la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en junio de dos mil cinco; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el inciso uno, del artículo ciento ocho, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El inciso uno, del artículo ciento ocho, del Código Penal –modificado por Ley N.º 27472–, sanciona con pena privativa de libertad no menor de quince años al que mate a otro, por ferocidad, lucro o placer.

2.2. El Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de treinta de setiembre de dos mil cinco, sobre los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, indica que el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

2.3. El inciso uno, del artículo veinte, del Código Penal, prevé que está exento de responsabilidad penal, por inimputabilidad, el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictivo de su acto o para determinarse según esta comprensión.

2.4. El artículo setenta y tres, del acotado Código, dispone que las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado.

2.5. El artículo setenta y cinco, del mismo Código, prevé que la duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad, que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido. Sin perjuicio de que el juez lo solicite cada seis meses, la autoridad del centro de internación deberá remitir al juez una pericia médica, a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la



46

medida han desaparecido. En este último caso, el juez hará cesar la medida de internación impuesta.

2.6. El artículo uno, de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

2.7. El segundo párrafo, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, señala que no procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. La materialidad del delito de homicidio se encuentra acreditada con el Protocolo de Necropsia N.º 1993-2005 (folio trescientos cincuenta y dos), en el que se consignó que la causa de la muerte de Farfán Zavala fue por perforación cardio-pulmonar hepática, y presentar una herida penetrante toraco abdominal por proyectil de arma de fuego (PAF), dos heridas penetrantes por PAF y dos heridas perforantes por PAF.

3.2. Al inicio de la investigación preliminar el nombre de Flores Huamaní no apareció vinculado a los hechos; sin embargo, en el transcurso de la investigación se esclarecieron los hechos y se estableció la intervención de los presuntos homicidas; aunque Flores Huamaní no apareciera nombrado desde el inicio, ello no implica que fuera inocente o que la imputación en su contra fuera inconsistente.

3.3. Respecto a las características físicas de Flores Huamaní y si coinciden o no con las del conocido como "Loco", sobrenombre con el que era denominado por sus coencausados; se advierte que estos lo identificaron plenamente desde que prestaron sus versiones preliminares hasta el juicio oral en que fueron condenados; señalaron el tiempo y circunstancias en que lo conocieron. Además, verificadas sus características físicas en la ficha RENIEC de dos mil cinco (año en que ocurrieron los hechos), el imputado era de contextura más delgada que la que presentó en el juzgamiento; pero la estatura y las otras características físicas siguen siendo las mismas, todo lo cual lleva a concluir que se trata de la misma persona.



49

3.4. En el decurso del proceso seguido contra los condenados Jara Mamani y Gil Buendía, uniformemente narraron la forma y circunstancias en que perpetraron el homicidio; señalaron la intervención de Flores Huamaní, quien los contactó para que efectúen el crimen y que ese día estuvo de copiloto en el vehículo desde el cual bajaron los ejecutantes, le dispararon al agraviado y volvieron al vehículo y todos se dieron a la fuga.

3.5. Sin embargo, cuando fueron convocados como testigos impropios en el juzgamiento a Flores Huamaní, se retractaron de sus imputaciones y dijeron no conocerlo. Al respecto, conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que contiene reglas precisas para casos como el presente, en que las versiones primigenias de los coimputados son objeto de retractación, corresponde al juzgador dirimir razonadamente a qué declaración ha de darle valor; y en atención a las demás pruebas colegidas se determina que las versiones vertidas en el juzgamiento contra los procesados, ahora sentenciados, son las fidedignas, ya que están corroboradas con otros elementos probatorios que hacen veraz la sindicación, además que fueron tomadas con las garantías de ley. Por el contrario, la negativa no está corroborada con ningún elemento probatorio, solamente se limitaron a señalar que Flores Huamaní no era la persona que ellos sindicaron; además, no se advierte animosidad alguna preexistente entre ellos que invalide las sindicaciones primigenias.

3.6. Aunado a ello, los sentenciados Jara Mamani y Gil Buendía dieron diferentes versiones sobre el móvil para quitarle la vida al agraviado; inicialmente sindicaron a don Ezra Yehezkel, don Samuel Encarnación Córdova Deza y don Ignacio Quispe Ascencio como los autores intelectuales de este hecho (todos ellos comprendidos en otro proceso por tráfico ilícito de drogas); posteriormente, dijeron que el autor intelectual fue Flores Huamaní y que intervino directamente en los hechos.

Respecto a la inimputabilidad por anomalía psíquica

3.7. Constituye causa legal de exención de responsabilidad penal el hecho de que el acusado presente un cuadro de síndrome psicótico de tipo esquizofrenia paranoide, que lo hace inimputable, ya que no



A
T:

es capaz de responder por sus actos (cfr. acápite 2.3., del sustento normativo de la presente Ejecutoria Suprema).

3.8. En la historia clínica de Flores Huamaní del Hospital Víctor Larco Herrera (folios cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos ochenta y cuatro), se registra que padece desde el dos mil nueve, esquizofrenia paranoide.

3.9. Al inicio del juicio oral (folio quinientos treinta y siete), a pedido de la defensa técnica, el Colegiado Superior dispuso se practique una evaluación psiquiátrica a Flores Huamaní, a fin de determinar la realidad de su salud mental.

3.10. En la Pericia Psiquiátrica N.º 056406-2013-PSQ (folio quinientos cuarenta y siete), se concluyó que el evaluado presentaba: "1. Trastorno psicótico de tipo esquizofrenia paranoide. 2. Inteligencia con deterioro psicótico".

3.11. En el juicio oral, el médico psiquiatra que lo evaluó se ratificó en el contenido y alcances de la pericia (folio quinientos setenta y siete), refiriendo que se trataba de una persona con trastorno psicótico que se caracterizaba fundamentalmente con el alejamiento de la realidad; en cuanto a la esquizofrenia paranoide, presentaba alteraciones fundamentalmente en los niveles de la inteligencia, de la percepción de la realidad, con alucinaciones en el pensamiento, con ideas que se apartan de la realidad; características que presentaba de manera crónica y no era sujeto de mejora, ya que la enfermedad progresaba de manera continua, llegando al deterioro de la persona, por lo que debía ser medicado y supervisado por otros o institución responsable; que se trataba de una persona con incapacidad absoluta, un inimputable.

3.12. En ese sentido, el encausado se encuentra incapacitado para distinguir el mal del bien, no tiene conciencia de la realidad de las cosas, no es normativamente motivable; por ello, al ser inasequible frente a la prohibición penal está exento de responsabilidad y, conforme con lo establecido en el numeral uno, del artículo veinte, del Código Penal, requiere tratamiento especial; es así que el Colegiado Superior dictó la medida de internación, que es de aplicación exclusiva a los inimputables, con un régimen de privación de libertad, debiendo permanecer en un área especializada y adecuada con fines terapéuticos o de custodia; más aún si analizado el comportamiento del individuo y sus antecedentes penales (cuatro



Ar
Tr:



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1228-2014
LIMA

51

condenas, dos de ellas por el delito de homicidio simple), es previsible que de mantenerse libre en el medio, represente un grave riesgo para la colectividad, siendo que con posterioridad a los hechos que ahora se juzgan, fue condenado por haber cometido otro homicidio.

3.13. La carta magna establece que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en ese sentido, se dispuso que la medida de internación con un régimen de privación de libertad sea cumplida en el área de salud mental del Establecimiento Penal de Lurigancho; y no dentro del mismo penal, como se cuestionó en el recurso impugnatorio; medida que según la propia ley es periódicamente revisable bajo el peso del análisis de los especialistas en salud mental.

3.14. En lo que respecta al no agotamiento de las diligencias judiciales, la defensa técnica no precisó cuáles serían aquellas; a ello se suma que durante el proceso tuvo oportunidad para requerir tal o cual actuación probatoria, pero no lo hizo, por lo que no puede alegar en esta oportunidad, de manera genérica, que no se actuaron diligencias.

Sobre el pago de la reparación civil

3.15. En la sentencia no se precisó que la reparación civil deberá ser pagada por quien represente los intereses patrimoniales del inimputable, en forma solidaria con los sentenciados don Justo Pastor Jara Mamani y don Carlos Alberto Gil Buendía; por lo tanto, conforme con el segundo párrafo, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, debe integrarse la recurrida en ese sentido; asimismo, el pago será a favor de los herederos legales del agraviado.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad, en parte, con lo opinado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**



Anexo
Transit



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1228-2014
LIMA

52

I. Declarar que el inimputable don **José Luis Flores Huamaní** intervino en la realización del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en agravio de don Michael Javier Farfán Zavala.

II. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de siete de noviembre de dos mil trece (folio seiscientos setenta y uno), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que impuso a don José Luis Flores Huamaní la medida de seguridad de internación por el periodo de quince años.

III. **INTEGRARON** la sentencia para precisar que el monto fijado por concepto de reparación civil S/. 100 000,00, deberá ser pagado en forma solidaria con los sentenciados don Justo Pastor Jara Mamani y don Carlos Alberto Gil Buendía, y a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 12-2021
LIMA**



INIMPUTABILIDAD POR ANOMALÍA PSÍQUICA

Sumilla. Las causas de inimputabilidad como excluyentes de culpabilidad deben quedar fijadas positivamente al igual que los hechos de forma, tal que el trastorno mental –en este caso esquizofrenia paranoide– tenga las condiciones suficientes de anular o alterar las bases de la imputabilidad, es decir, la conciencia y voluntad. Aquí, en este caso, conforme con lo analizado, el imputado Sifuentes Sevillano tuvo afectada su capacidad de comprensión y voluntad al momento de la comisión de los hechos (13 de mayo de 2009). Tal situación mental es un hecho notorio judicial conforme con las sentencias antes descritas. Se trata de un trastorno mental irreversible y el sistema de justicia debe ser coherente.

En esa dirección se presenta en este caso el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal, el cual prescribe que: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión”. Se concluye así que el problema jurídico fue resuelto afirmando que el imputado Bruno Hernando Sifuentes Sevillano es inimputable, lo que genera consecuencias jurídicas distintas a un sujeto imputable y es pasible de una medida de seguridad.

Lima, seis de abril de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **BRUNO HERNANDO FUENTES SEVILLANO** contra la sentencia del 11 de setiembre de 2019 e integrada por resolución del 23 de enero de 2020, emitida por la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Marianella Janeth Medina Quiroz, a diez años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 500,00 (quinientos soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la agraviada.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación del presente proceso es el siguiente:

El 13 de mayo de 2009, a las 20:50 horas, aproximadamente, personal policial perteneciente a la comisaría de Lince intervino al procesado Bruno Hernando Fuentes Sevillano por estar

¹ Cfr. páginas 125 y ss.

involucrado en el delito de robo agravado, en perjuicio de Marianella Janeth Medina Quiroz,
al haber sido observado por personal policial que patrullaba por la avenida Arenales y José



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 12-2021
LIMA**



¹ Cfr. páginas 125 y ss.



Leal en Lince, en momentos en que robaba en la modalidad de "cogote" a la agraviada Marianella Janeth Medina Quiroz, siendo que al pretender darse a la fuga fue intervenido con las pertenencias en su poder.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra de FUENTES SEVILLANO sobre la base del razonamiento siguiente:

- 2.1.** Está probado que el acusado tiene conciencia de los hechos que ha cometido, puesto que en todo momento trató de eludir las preguntas; sin embargo, fue coherente en su negativa de los actos submateria y consecuente en generar duda acerca de su estado mental, lo que se condice con la Pericia Psicológica N.º 617-2017-INPE-18-233-PSIC del 2 de enero de 2018 la cual concluyó que el acusado presentó presunta alteración de enfermedad mental de carácter psicótico, asociado a una vida de desadaptación social.
- 2.2.** La imputabilidad del acusado resulta evidente y si bien padece de esquizofrenia paranoide debido al consumo de drogas, ello no lo convierte en inimputable.
- 2.3.** Los medios probatorios se basan en la sindicación de la agraviada Medina Quiroz. Estos dan cuenta de que el 13 de mayo de 2009, el acusado Fuentes Sevillano la sujetó del cuello con violencia doblándola hacia atrás y le sustrajo sus pertenencias.
- 2.4.** El Acta de reconocimiento físico acredita que el imputado estuvo en posesión de la cartera de la agraviada, pese a que este se negó a firmar el acta de registro personal. Ello se corrobora con la declaración testimonial del policía Wilfredo David Maguiña Saavedra, a nivel policial en presencia del Ministerio Público y a nivel judicial, quien afirma que observó al acusado y acogotó a la agraviada, y que al ser capturado se le encontró en posesión de las pertenencias de la víctima.
- 2.5.** En cuanto a la determinación de la pena, consideró que al momento de los hechos (mayo de 2009) el acusado registraba antecedentes penales y judiciales por similar delito, así como sus circunstancias personales, su grado de instrucción secundaria y su contexto familiar, además que al momento de los hechos contaba con 22 años de edad.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

² Cfr. páginas 575 y ss.

3. El sentenciado Fuentes Sevillano, en su recurso de nulidad planteó como pretensión se le declare inimputable y se le disminuya la pena. Sostuvo lo siguiente:

- 3.1. No se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni compulsó adecuadamente las pruebas actuadas en el proceso. Se recortó el derecho a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
- 3.2. Afirma que solicitó se le declare inimputable pues sufre de esquizofrenia paranoide, conforme con el Informe Médico Psiquiátrico (folio 433). Sobre la base de este informe la Primera Sala Penal para Procesos de Reos en Cárcel, por sentencia (página 425) lo declaró inimputable y se dispuso su internamiento en el Hospital Víctor Larco Herrera. Tampoco se valoró la Evaluación Psiquiátrica N.º 046707-2013-PSQ, que ratificó las conclusiones de las evaluaciones números 025763-2013 y 038992-2013.
- 3.3. La Sala Superior sostuvo que su trastorno de esquizofrenia evolucionó favorablemente, sin tomar en cuenta las diversas pericias que se le practicaron y concluyeron que presenta trastorno disocial y síndrome de psicosis, pericias ratificadas en otros procesos, en donde los peritos sostienen que esta enfermedad mental es irreversible y no tiene cura.
- 3.4. Por último, censura la pena impuesta. Reconoció los hechos en forma uniforme desde la etapa policial, por ello se debió aplicar la confesión sincera conforme con el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, pues su declaración cumplió con los requisitos exigidos para la aplicación de dicha circunstancia atenuante de carácter excepcional. Además, se debe graduar en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo agravado, previsto en el inciso 2 del primer párrafo de los artículos 188 y 189 del Código Penal (modificado por la Ley N.º 28982), que prescriben:

Artículo 188. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
[...] 2. Durante la noche o en lugar desolado.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones

promovidas en el recurso aludido —principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum quantum appellatum*—, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del tribunal debe circunscribirse a los agravios y las pretensiones postuladas por el impugnante.

6. Toma nota este Supremo Tribunal de que el recurrente en el punto 3.1 cuestionó la debida valoración de las pruebas actuadas durante el proceso. En el caso ha quedado fijado que la agraviada Marianella Janeth Medina Quiroz, a nivel preliminar³, sin la presencia del fiscal, el 13 de mayo de 2009 narró que cuando esperaba su movilidad en compañía de su amiga, sorpresivamente un sujeto la sujetó por el cuello y en forma violenta la dobló hacia atrás por lo que perdió el equilibrio, lo que aprovechó para arrebatarle su cartera que contenía un celular, una billetera con dinero, DNI, tarjetas de crédito, lentes, cargador, *hand free*, un reproductor MP4 y una memoria USB. Inmediatamente abordó una combi con su amiga quien recibió una llamada donde le informaron que habían detenido al sujeto que le robo sus pertenencia, por lo que regresó a la comisaría de Lince. Allí reconoció plenamente a su atacante, el procesado Fuentes Sevillano. Ella no concurrió al pleno.

También se llevó a cabo el acta de reconocimiento físico⁴ del 13 de mayo de 2009, sin la presencia del fiscal. Ella reconoció al imputado como el sujeto que la sujetó del cuello, la dobló hacia atrás y le arrebató su cartera, por lo que se dio a la fuga.

Hasta aquí, lo narrado por la agraviada solo tendría el nivel de una denuncia. Ello porque su declaración no contó con presencia fiscal. Pero ocurre que se cuenta con el acta de registro personal⁵ practicado al acusado, el 13 de mayo de 2009, a las 19:40 horas, donde consta que al intervenido se le halló en poder de una cartera color negro que contenía un celular marca LG, un cargador, un MP4 y una memoria USB de propiedad de la agraviada, a quien luego se le hizo entrega, conforme consta en el acta de entrega de especies.

Estima este Supremo Tribunal que el acta de registro personal tiene la calidad de prueba preconstituida por la urgencia e irrepetibilidad de las mismas, como así lo ha desarrollado la jurisprudencia. En esas condiciones no puede exigirse la presencia fiscal; sin embargo, tales documentales para integrar la plataforma probatoria y ser valoradas deben ser oralizadas o incorporarse vía prueba personal. Es así como tales documentales se legitimaron con el testimonio del efectivo policial Wilfredo David Maguiña Saavedra, a nivel judicial⁶ del 29 de diciembre de 2009. Él narró que el día de los hechos realizaba patrullaje motorizado y se

³ Cfr. páginas 8 y ss.

⁴ Cfr. páginas 15.

⁵ Cfr. páginas 16.

⁶ Cfr. páginas 97 y ss.

percató de que un sujeto acogotaba a una fémina, al verlo emprendió la fuga y fue capturado a pocos metros y dijo llamarse Hernando Bruno Fuentes Sevillano, luego fue trasladado a la comisaría donde la agraviada lo reconoció como el sujeto que la acogotó y robó. Se le halló con las especies robadas y ratificó el acta de registro personal.

Si bien el relato incriminatorio de la agraviada a nivel preliminar se realizó sin la presencia del fiscal, este asume fiabilidad con el testimonio del efectivo policial, quien relató que la víctima reconoció al acusado como su atacante y además ratificó las actas ya descritas.

A ello se adiciona que dichas pruebas fueron oralizadas en el pleno a pedido de la representante del Ministerio Público y no fueron materia de observación por parte de la defensa técnica, y se limitan a señalar que el acusado sufre de esquizofrenia.

7. Hasta aquí claramente está probado que el imputado desplegó la conducta atribuida. Pero conforme surge del numeral 3.2 que guarda relación con el punto 3.3, la defensa técnica reclamó que se declare inimputable al acusado Fuentes Sevillano en atención a que por sentencia del 21 de octubre de 2013, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres (página 425) fue declarado inimputable y se dispuso su internamiento en el Hospital Víctor Larco Herrera, en mérito a la Evaluación Psiquiátrica N.º 046707-2013-PSQ⁷, que ratificó las evaluaciones psiquiátricas números 025763-2013-PSQ y 038992-2013-PSQ y censura que no se valoró.

8. Del análisis realizado en el fundamento 6 de la presente ejecutoria, se determinó que la conducta del procesado Fuentes Sevillano resultó ser típica y su encuadre de los hechos calzan en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal; por ende su conducta resultó ser antijurídica, sin embargo la disputa está en determinar si conforme con el planteamiento de la defensa, el procesado a la fecha de la comisión de los hechos era o no inimputable. Corresponde a este Supremo Tribunal determinar su culpabilidad, esto es, si el acusado estuvo en posibilidad de conocer la norma, actuar conforme a dicho conocimiento, así como la exigibilidad de actuar conforme a derecho.

9. Para resolver el citado problema jurídico es necesario comprender el avance que ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos al superar el modelo terapéutico o médico de las personas con discapacidad basado en que: “La discapacidad se considera un problema individual o personal causado por una enfermedad, deficiencia o condición de salud”. Esto se subsana eliminándolas a

⁷ Cfr. páginas 461 y ss.

través de tratamientos médico curativos y rehabilitadores” (Seoane, José Antonio. *Derechos humanos y discapacidad*, p. 296), por un modelo social de discapacidad mencionada en la Convención sobre Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, donde: “La atención se desplaza al entorno: la discapacidad ya no es un atributo de la persona, sino el resultado de la interacción con las condiciones y estructuras sociales” (Seoane, José Antonio. *Derechos humanos y discapacidad*, p. 296), de tal forma que la discapacidad está en relación con las barreras sociales que no les permite a las personas, como sujeto de derechos, el goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Este nuevo enfoque de la discapacidad es transversal a todas las áreas del derecho y el derecho penal no es ajeno a esos cambios. El Perú es parte de la Convención de Personas con Discapacidad; por ello, en cumplimiento de los compromisos internacionales adecuó su normativa interna y promulgó la Ley 29973, Ley General de Personas con Discapacidad, y su reglamento en el D. S. N.º 002-2014-MIMP y la Ley de Salud Mental N.º 30947 y su reglamento, que deben ser aplicadas bajo los principios y enfoques previstos en ambas leyes, específicamente en el artículo 3 de la Ley N.º 30947, destacando el enfoque de derechos humanos y enfoque de discapacidad, entre otros. Bajo el modelo social que debe definirse la inimputabilidad Meini [2014] señala: “La inimputabilidad se produciría entonces solo cuando la persona con deficiencias psicosociales o intelectuales se encuentre en una situación que no le permite comprender la misma, de acuerdo con los estándares fijados por la sociedad y el derecho” (citado por Rodríguez Vásquez, J., p. 157). En materia penal los casos deben ser abordados en la dimensión de cada caso concreto, así como la diversidad funcional del imputado en función al riesgo y peligro que pueda generar a su persona y a la sociedad.

10. La Sala de Mérito en el párrafo 8 del fundamento 9 de su sentencia sostiene como premisa probada que el acusado tiene conciencia de los hechos. Tal afirmación la respalda en la observación directa en el plenario. Esa aseveración tiene correspondencia con la Pericia Psicológica N.º 617-2017-INPE-18-233-PSIC del 2 de enero de 2018, el cual concluye que el imputado presenta presunta alteración de enfermedad mental de carácter psicótico, asociado a una vida de desadaptación social.

Afirma también la Sala que la inimputabilidad del recurrente es evidente y si bien padece de esquizofrenia paranoide, debido al consumo de drogas, ello no lo convierte en inimputable.

11. El tema en debate no puede resolverse conforme lo ha expresado la Sala en su razonamiento. Primero, porque la pericia psicológica a la que alude fue practicada el 2 de enero de 2018, y está vinculada a establecer los rangos de personalidad y el

estado emocional que presenta la persona. Se suma que la conclusión a la que arriba es de naturaleza presunta.

Segundo, si bien el acusado a la fecha de juzgamiento en el presente proceso, habría variado su estado mental, conforme: i) al Informe Médico Psiquiátrico⁸, del 18 de enero de 2018, que describe ingresó en una remisión incompleta de la esquizofrenia paranoide que padece; ii) el Examen Psiquiátrico de Establecimientos Penales N.º 047329-2018-EP-PSQ⁹, del 4 de setiembre de 2018, emitido por el Instituto de Medicina Legal, concluyó que el procesado presentó trastorno psicótico debido al consumo de múltiples drogas u otras sustancias psicotrópicas; personalidad disocial y no presentó sintomatología psicótico evidente; iii) el Oficio N.º 297-2014-DG-HVLH del 17 de setiembre de 2014, remitido por el Hospital Víctor Larco Herrera, que informó una mejora en el paciente y en su comportamiento y se encuentra en la condición de salida de alta del servicio de hospitalización para continuar un control ambulatorio; iv) el Oficio N.º 198-2015-DG-HVLH del 30 de julio de 2015, informó que el paciente Fuentes Sevillano se encuentra en alta médica, por lo que deberá ser trasladado a un centro de reclusión, dado que por su condición de disocial no tiene tratamiento en el nosocomio; v) la Pericia Psicológica N.º 617-2017-INPE-18-233-PSIC del 2 de diciembre de 2017 concluyó que el acusado presentó presunta alteración de enfermedad mental de carácter psicótico, asociado a una vida de desadaptación social. Sin embargo, todos estos resultados son posteriores a la fecha de los hechos del presente proceso, por ende, no inciden en el resultado del mismo.

12. Lo anterior no permite asumir como premisa válida que el imputado a la fecha de los hechos se le pueda imputar normativamente estar en condiciones psíquicas y mentales de poder comprender el carácter delictuoso de su acto. Es decir, tener conciencia y voluntad de transgredir la ley penal, en este caso el tipo penal ya descrito de robo agravado. Claro está porque las pericias psicológicas y psiquiátricas que no fueron objeto de ratificación desde la perspectiva temporal de la fecha de los hechos no tienen relevancia probatoria al haberse practicado años después de los hechos.

13. La defensa ha planteado se valore la Pericia Psiquiátrica N.º 038992-2013-PSQ, practicada el 25 de junio de 2013 al recurrente. En efecto, tal pericia fue el respaldo médico psiquiátrico de la sentencia del 21 de octubre de 2013¹⁰, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos Libres de la Corte Superior de Lima y declaró inimputable el acusado Fuentes Sevillano y le impuso la medida de seguridad de internación por el periodo de cuatro años, por hechos ocurridos el 6 de agosto de 2009.

⁸ Cfr. páginas 443 y ss.

⁹ Cfr. páginas 457 y ss.

¹⁰ Cfr. páginas 425 y ss.

Igual situación jurídica se ha determinado en la sentencia del 8 de agosto de 2013¹¹, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel. El citado imputado Fuentes Sevillano fue declarado exento de pena por inimputable y le impuso la medida de seguridad de internación por el periodo de quince años, por los hechos ocurridos el 3 de febrero de 2011. Sentencia que declaró NO HABER NULIDAD, mediante ejecutoria¹² del 27 de noviembre de 2014.

Si bien la defensa únicamente mencionó la sentencia del 21 de octubre de 2013, es necesario hacer referencia a la sentencia del 8 de agosto de 2013, por cuanto ambos fallos declararon exento de pena por inimputable al citado acusado. En ambos se constató su anomalía psíquica en la Evaluación Psiquiátrica N.º 038992-2013-PSQ¹³, practicada al acusado, la cual concluyó:

De acuerdo con lo descrito en la Historia Clínica N.º 108569 emitida por el Hospital Víctor Larco Herrera y con lo señalado en la Evaluación Psiquiátrica N.º 25763-2013-PSQ (del 30 de mayo de 2013), el interno Bruno Hernando Fuentes Sevillano presenta: 1. Síndrome psicótico: esquizofrenia paranoide. 2. Personalidad disocial. 3. Consumos perjudiciales de sustancias. No Fármacodependencia.

Ambas sentencias fueron oralizadas y sometidas al contradictorio en este proceso, por lo que forma parte de la plataforma probatoria. Si bien la defensa también amparó su agravio en la Evaluación Psiquiátrica N.º 046707-2013-PSQ, sin embargo, esta informó que el peritaje psiquiátrico ya había sido realizado con las evaluaciones números 25763-2013-PSQ¹⁴ –la que previo a pronunciarse solicitó la remisión de la historia clínica completa del tratamiento que recibió el imputado en el Servicio de Salud Penitenciaria del Establecimientos Penal de Lurigancho– y la Evaluación Psiquiátrica N.º 038992-2013-PSQ ya descrita.

Conforme con el fundamento 7 de la sentencia invocada por la defensa (21 de octubre de 2013), se argumenta que el perito médico psiquiatra Víctor Guzmán Negrón en el pleno ratificó dicha prueba científica y al ser preguntado si el procesado presentó dicho síndrome psicótico al momento del hecho ilícito, respondió: “Es portador de esta enfermedad probablemente desde hace cinco años atrás o probablemente mucho más antes”.

Igualmente, en la sentencia del 8 de agosto de 2013, en el fundamento 10, se detalló que el citado perito médico psiquiatra concurrió al pleno, ratificó la misma evaluación psiquiátrica y consignó que:

El procesado padece de esquizofrenia paranoide, que es un trastorno mental, afirma el perito psiquiatra que la esquizofrenia paranoide por lo general no va acompañada de rasgos disociales y generalmente quienes la padecen no cometen delitos, pero en el caso del procesado su personalidad lo hace trasgresor de las normas, pues tiene personalidad disocial

¹¹ Cfr. páginas 261 y ss.

¹² Cfr. páginas 376 y ss.

¹³ Cfr. páginas 333 y ss.

¹⁴ Cfr. páginas 463 y ss.

agravada por el consumo de drogas, además que es impulsivo y esa impulsividad lo lleva a atacar a otras personas, y al no tener conciencia de sus actos presenta con tal comportamiento un alto grado de peligrosidad para interrelacionar con los demás; [...] la enfermedad mental que padece en su caso concreto no es reversible, es decir, no tiene cura.

14. Dicho lo anterior, se constató que el procesado recurrente presentó dicha anomalía psíquica a la fecha en que ocurrieron los hechos en el presente proceso, 13 de mayo de 2009. Ello lo explica la temporalidad de dicho diagnóstico, realizado en el 2013 y que determinó su padecimiento desde cinco años atrás o probablemente mucho antes. Si tomamos en cuenta que en este caso el citado hecho punible desplegado por el imputado se encuadra dentro de este rango en que presentó dicho trastorno mental; es decir, el imputado no estaba en condiciones de comprender el carácter delictuoso de sus actos y motivarse para no contravenir la norma penal debido al síndrome psicótico esquizofrenia paranoide y su personalidad disocial agravada por el consumo perjudicial de sustancias, así como su impulsividad y que al no tener conciencia de sus actos, su comportamiento representa un alto grado de peligrosidad. De tal forma que existen elementos objetivos que permiten establecer como relación entre los hechos cometidos y su trastorno mental que reúne las condiciones suficientes para afirmar que estamos frente a un sujeto inimputable.

En efecto, las causas de inimputabilidad, como excluyentes de culpabilidad, deben quedar fijadas positivamente al igual que los hechos, de forma tal que el trastorno mental en este caso esquizofrenia paranoide tenga las condiciones suficientes de anular o alterar las bases de la imputabilidad, es decir, la conciencia y voluntad. Aquí, en este caso, conforme con lo analizado, el imputado Sifuentes Sevillano tuvo afectada su capacidad de comprensión y voluntad al momento de la comisión de los hechos (13 de mayo de 2009). Tal situación mental es un hecho notorio judicial conforme con las sentencias antes descritas. Se trata de un trastorno mental irreversible y el sistema de justicia debe ser coherente.

En esa dirección, se presenta en este caso el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal, que prescribe: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión”. Concluye así que el problema jurídico afirmó que el imputado Bruno Hernando Sifuentes Sevillano es un sujeto inimputable, lo que genera consecuencias jurídicas distintas a un sujeto imputable, por lo que es pasible de una medida de seguridad.

DOSIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD

15. Puntualmente, el profesor Prado Saldarriaga¹⁵ ha señalado que el Código Penal adoptó un modelo de corte vicarial, para la aplicación conjunta de pena y medidas de seguridad. La medida de seguridad de internación se aplica a los inimputables o imputables disminuidos, cuando ofrecen peligro de cometer nuevos actos delictivos.

Ello lo reiteró en el artículo: “Las medidas de seguridad, aspectos penales y procesales”¹⁶. También, señala que la pena determinada a través de la culpabilidad, por el hecho cometido, podrá ser sustituida en su ejecución por el cumplimiento de medida de seguridad.

16. Respecto a los criterios de aplicación de la medida de seguridad de internación, este Supremo Tribunal estableció, en el fundamento 8 del Recurso de Nulidad N.º 104-2005-Ayacucho, como precedente vinculante, lo siguiente:

a) [...] las medidas de seguridad son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible; que la medida de internación es privativa de libertad y solo puede aplicarse cuando existe el peligro potencial de que el inimputable pueda cometer en el futuro otros delitos considerablemente graves. Por tanto, la internación es una medida de seguridad que conlleva graves efectos restrictivos en la libertad de las personas. [...] Claux Roxin, señala el fin de la pena y las medidas de seguridad no se diferencian en esencia. Ciertamente, los fines preventivos se persiguen por las medidas de seguridad de una forma diferente y que la mayoría de las veces contrasta también con la orientación de los cometidos de la pena en el caso individual, pero la tendencia fundamentalmente preventiva es la misma.

b) [...], tratándose de una sanción, la medida de internación solo puede ser impuesta en la sentencia y luego de que en juicio se haya acreditado la realización del delito por el inimputable y su estado de peligrosidad.

c) [...] la duración de la medida de internación no puede ser indeterminada, por eso el operador judicial debe definir en la sentencia su extensión temporal, la cual, conforme lo establece el artículo setenta y cinco *ab initio*, en ningún caso puede exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de libertad concreta, que se hubiera aplicado al procesado si hubiera sido una persona imputable.

d) [...] la duración de la medida de internación debe ser proporcional a la peligrosidad potencial del agente y coherente con las recomendaciones que sobre el tratamiento a aplicar haya precisado el perito siquiatra.

¹⁵ Cfr. Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. *Comentarios al Código Penal de 1991*. Lima: Editorial Alternativas, 1993, pág. 112.

¹⁶ Prado Saldarriaga, Víctor; Núñez Pérez, Roberto Fernando; y Almanza Altamirano, Frank. *Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal, Código de Procedimientos Penales*. Primera edición. Lima: Editorial APECC, 1993, pág. 30.

17. El imputado está exento de una pena privativa de libertad, al ser inimputable. Los artículos 73 a 75 del Código Penal y como se ha descrito en el fundamento precedente, esta medida debe ser proporcional a la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuera tratado. La medida de internación no podrá exceder del tiempo de duración que correspondería al aplicarse por el delito cometido.

18. La pena mínima que establece el delito de robo agravado con circunstancias agravantes, previsto en el inciso 2 primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28982, es de diez años.

19. Por lo que, dada la condición de inimputable del encausado Bruno Hernando Fuentes Sevillano, así como la peligrosidad delictual del citado, la forma y las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo y los delitos que ha continuado cometiendo como consta de sus antecedentes judiciales¹⁷, por ende debe ser sujeto de control bajo un tratamiento psiquiátrico e imponerse la medida de seguridad de internación, conforme con lo prescrito en el artículo 74 del Código Penal, que deberá cumplir el sentenciado hasta por el lapso de diez años en un establecimiento de salud. Debiendo cada seis meses remitir al juez de la causa una pericia circunstanciada que informe sobre la necesidad de mantener la medida de internación aplicada, conforme lo exige el artículo 75 del mismo Código, plazo que en todo caso deberá adecuarse a la presente en el inciso 2 del artículo 29 de la Ley de Salud Mental N.º 30947 y el artículo 29 de su Reglamento D. S. N.º 007-2020-SA.

20. En cuanto al monto de la reparación civil, este tribunal supremo considera que debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia del 11 de setiembre de 2019 e integrada por resolución del 23 de enero de 2020, emitida por la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **BRUNO HERNANDO SIFUENTES SEVILLANO** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Marianella Janeth Medina Quiroz, a diez años de pena privativa de libertad.
- II. **REFORMÁNDOLA:** le **IMPUSIERON** en su condición de inimputable la medida de seguridad de **INTERNACIÓN** hasta por el término de diez años,

¹⁷ Cfr, páginas 408 y ss.



debiendo comunicar al juez de la causa, cada seis meses, con una pericia circunstanciada que informe sobre la necesidad de mantener la medida de internación aplicada, conforme lo exige el artículo 75 del Código Penal.

III. DISPUSIERON el inmediato internamiento del inimputable en el Hospital Víctor Larco Herrera, con las medidas de seguridad que el caso requiera.

IV. NO HABER NULIDAD en la propia sentencia, en el extremo que fijó en S/ 500,00 (quinientos soles) monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/mrr



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1096-2017
CALLAO**



Medidas de seguridad en personas inimputables
Sumilla. Las medidas de seguridad son sanciones que el juez aplica a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible en atención a su peligrosidad, para evitar que se dañe a sí mismo o a los demás.

Lima, dieciséis de abril de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado WALTER MANUEL RODRÍGUEZ LEMA contra la sentencia del seis de enero de dos mil diecisiete (foja novecientos diecinueve), que lo eximió de responsabilidad penal por inimputable; en la causa que se le siguió por el delito contra la libertad sexual, en las modalidades de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, y actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales Y. S. R. F.; y, como tal, le impusieron la medida de seguridad de treinta años de internamiento en el Hospital Víctor Larco Herrera y diez mil soles por concepto de reparación civil. De conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme con la acusación fiscal, se atribuye a Walter Manuel Rodríguez Lema haber intentado tener acceso carnal por vía vaginal con la menor de iniciales Y. S. R. F. (seis años de edad), así como haberle realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas. Los hechos ocurrieron el cuatro de setiembre de dos mil trece, a las diecisiete horas con treinta minutos, aproximadamente, en el inmueble ubicado en la urbanización Tarapacá, Parque Ramón Zavala N.º 171, en el Callao, cuando Geraldine Pierina Flores Calle (madre de la agraviada) encontró entreabierta la puerta de la habitación de su suegro, el procesado Walter Manuel Rodríguez Lema; al ingresar, lo vio echado en su cama en posición decúbito dorsal y sobre él,



sentada a la altura de sus genitales, estaba su menor hija, la agraviada, a quien cogía de sus piernas frotándose contra ella. Asimismo, se tiene que en oportunidades anteriores, en el mismo lugar de los hechos, el encausado tocó y besó las partes íntimas de la agraviada, enseñándole su genital; finalmente, le hizo ver videos con contenido pornográfico.

SEGUNDO. La defensa técnica del recurrente fundamenta su recurso de nulidad (foja novecientos cincuenta y dos), y argumenta que los treinta años impuestos como medida de seguridad de internación son desproporcionados con los fines de curatela de la misma, teniendo en cuenta las condiciones personales del impugnante, quien cuenta con más de sesenta años de edad y viene recibiendo tratamiento psicológico desde hace cuatro décadas, por lo que amerita que se disminuya su pena hasta un tiempo razonable para que pueda recuperar, de ser posible, la lucidez y evitar que cometa algún tipo de delito; asimismo, considera que el monto de la reparación civil le resulta de imposible cumplimiento, pues no cuenta con trabajo alguno desde hace mucho tiempo, por lo que la cuantía de dicho concepto también debe ser disminuida.

TERCERO. Las conductas delictivas atribuidas al procesado están subsumidas, en parte, en el delito de tentativa de violación sexual de menor de diez años, previsto en el numeral 1, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, concordante con el artículo dieciséis del Código Penal, el cual se configura cuando el agente intenta –esto es, comienza la ejecución del delito sin consumarlo–, tener acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal en una persona menor de diez años de edad cronológica. Además, también se incluye en el delito de actos contra el pudor en menores de siete años, previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal, el que se configura cuando el agente, con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, perpetra sobre un

menor de diez años o lo obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en su partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.

CUARTO. Cabe resaltar que el recurrente cuestiona la cuantía de la medida de seguridad de internamiento y de la reparación civil; por el principio de delimitación recursal, el pronunciamiento será únicamente respecto a tales extremos.

QUINTO. Con relación a la medida de internamiento, de autos se tiene que la evaluación siquiátrica N.º 080873-2013-PSQ concluye que, de acuerdo con la Historia Clínica N.º 047298, emitida por el Hospital Víctor Larco Herrera, correspondiente al paciente Walter Manuel Rodríguez Lema, el cual presenta como diagnóstico esquizofrenia paranoide (véase a foja doscientos ochenta y siete), documento que no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales y que el órgano jurisdiccional declaró probado. Así, y considerando que la esquizofrenia paranoide es un trastorno mental crónico que pertenece al grupo de la sicosis, es lógico concluir que se trata de una enfermedad mental que: **a)** Altera la capacidad de juzgar adecuadamente la realidad. **b)** Altera la capacidad de comprender las consecuencias de los actos. Tales aseveraciones se encuentran corroboradas con lo afirmado por el perito Manuel Sotelo Trinidad en su ratificación de la indicada pericia siquiátrica (véase a foja cuatrocientos setenta y uno).

SEXTO. Se arriba a la conclusión de que el sentenciado no cuenta con la capacidad para percibir el carácter delictivo de los actos que se le atribuyen, por lo que deviene en un sujeto inimputable penalmente. Por lo tanto, considerando su peligrosidad, la cual se advierte con el hecho típico y antijurídicamente cometido, es procedente la aplicación de una medida de seguridad de internación, conforme con los artículos setenta y dos y setenta y cuatro del Código Penal.



SÉTIMO. En dicho contexto, al cumplirse con los presupuestos que hacen viable la imposición de la medida de seguridad de internación, resta analizar su duración, que es precisamente el extremo materia de cuestionamiento; al respecto, debemos indicar que en la determinación judicial de la medida de seguridad se deben tener en cuenta los artículos VIII y IX, del Título Preliminar, del Código Penal, en cuyos textos se precisa lo siguiente: "La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes"; así como: "Las medidas de seguridad persiguen fines de curación; tutela y rehabilitación", respectivamente. Del mismo modo, el artículo setenta y cinco del Código acotado, establece que: "La duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido", de lo que se infiere que el criterio para la fijación de la acotada medida es el tiempo que habría durado la pena privativa de libertad si el sujeto hubiera sido declarado responsable, es decir, la pena concreta.

OCTAVO. En este orden de ideas, es pertinente entender que tal límite (conforme lo señala la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el fundamento sexto del Recurso de Nulidad N.º 3608-2014-Piura, del veintisiete de marzo de dos mil quince) se encuentra, primero, en la pena que fija el tipo legal concreto perpetrado (las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas que la pena aplicable al hecho cometido); segundo, el grado de ejecución del delito y el grado de participación del imputado; y, por último, las circunstancias agravantes y atenuantes que pudieran concurrir (siempre que estén desconectadas de aquellos por los que se aplicó la eximente completa).

NOVENO. Adicionalmente, debe entenderse que el delito de violación sexual de menor de diez años de edad, previsto en el numeral uno. del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, prevé la pena de cadena perpetua;

lo que equivaldría a una medida de seguridad de internación permanente; sin embargo, se tiene que, en aplicación del artículo dieciséis del mismo cuerpo legal, la Sala Superior la redujo hasta la pena temporal de treinta años (ver considerando número veintisiete de la sentencia recurrida), coligiéndose de todo ello que, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos imputados en contra del recurrente –abusos sexuales reiterados a la agraviada–, los antecedentes de su comportamiento –herir con un arma de fuego ilegal a un transeúnte que no conoce (véase de foja ciento noventa) y la gravedad de su enfermedad mental, esquizofrenia paranoide crónica–, lo que implica dificultad en su tratamiento, el sentenciado representa un nivel elevado de peligrosidad, por lo que no resulta posible una disminución en la duración de la pena impuesta para la medida de seguridad de internación, máxime si no se observa que concurren circunstancias atenuantes genéricas al caso concreto; en consecuencia, la pretensión impugnatoria del recurrente debe ser desestimada en este extremo.

DÉCIMO. Con relación a la reparación civil, es menester indicar que esta implica el resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causados y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada, debiendo fijarse el monto en función a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, pues el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución. El monto de la reparación civil no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado –su capacidad de pago–, sino, esencialmente, a la naturaleza del daño causado¹.

DECIMOPRIMERO. Por lo tanto, al cuestionar el recurrente la cuantía de la reparación civil impuesta sobre la base de sus ingresos económicos y no ser este un fundamento válido para realizar dicho cuestionamiento, su pretensión

¹ R. N. N.º 2777-2012-HUANCAVELICA, 30-01-2013. Sala Penal Permanente. En: Gálvez Villegas, Tomás. *La reparación civil en el proceso penal. Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Tercera edición. Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 951.



impugnatoria debe ser rechazada liminarmente, pues es del caso precisar que el monto de la reparación civil impuesta (diez mil soles) es proporcional al daño causado, ya que los reiterados abusos sexuales cometidos en contra de la agraviada generaron en ella una reacción de estrés agudo compatible con estresor de tipo sexual, que denotara indicadores significativos de estar afectada a nivel sicosexual, como en efecto se precisa en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 013453-2013-PSC (foja cincuenta y tres), lo que constituye un daño grave a la siquis de la menor agraviada; por ello, la suma por dicho concepto debe mantenerse, desestimando de ese modo también la pretensión impugnatoria del recurrente.

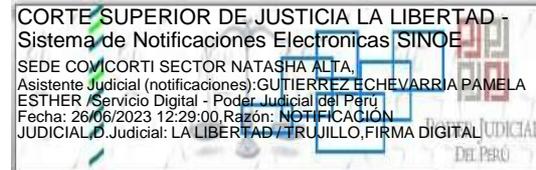
DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de enero de dos mil diecisiete (foja novecientos diecinueve), que eximió a WALTER MANUEL RODRÍGUEZ LEMA de responsabilidad penal por inimputable; en la causa que se le siguió por el delito contra la libertad sexual, en las modalidades de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, y actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales Y. S. R. F.; y, como tal, le impusieron la medida de seguridad de treinta años de internamiento en el Hospital Víctor Larco Herrera y diez mil soles por concepto reparación civil.

S. S.

LECAROS CORNEJO
SALAS ARENAS
QUINTANILLA CHACÓN
CHAVES ZAPATER
CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/arad



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede Covicorti Sector Natasha Alta

CEDULA ELECTRONICA

26/06/2023 12:28:56

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000484416-2023-ANX-SP-PE



420230171142018011181601137084S01

NOTIFICACION N° 17114-2023-SP-PE

EXPEDIENTE	01118-2018-84-1601-JR-PE-05	SALA	1°SALA PENAL DE APELACIONES
RELATOR	ELIZABETH NERI ARQUEROS	SECRETARIO DE SALA	

IMPUTADO	: MENDOZA ZAVALETA, MAICOL YENNER
AGRAVIADO	: MENOR DE INICIALES KEMV ,

DESTINATARIO MENDOZA ZAVALETA MAICOL YENNER

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 81791**

Se adjunta Resolución VEINTIDOS de fecha 26/06/2023 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°22 DE FECHA 23.06.23 - SENTENCIA DE V ISTA

26 DE JUNIO DE 2023



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.

EXPEDIENTE N° 01118-2018-84-1601-JR-PE-05

PÁG. 1.-

Sumilla. Habiendo valorado todos los argumentos de impugnación, esta Sala Superior habrá de declarar fundado el recurso de apelación, declarando la nulidad de la sentencia como del juzgamiento oral.

OBJETO

: 01118-2018-84-1601-JR-PE-05

PROCESO

: ELIZABETH NERI ARQUEROS

OBJETO

: MENOR DE INICIALES K.E.M.V.

OBJETO

: MAICOL YENNER MENDOZA ZAVALETA

OBJETO

: ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE EDAD

OBJETO

: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDÓS

**Trujillo, veintitrés de junio
de dos mil veintitrés**

VISTA Y OÍDA en audiencia pública la apelación interpuesta por la defensa técnica de la imputado **MAICOL YENNER MENDOZA ZAVALETA** contra la sentencia del **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS** mediante la cual el **SEGUNDO JUZGADO COLEGIADO PENAL SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO** la condena como **AUTOR** del delito **CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL** en la modalidad de **ACTOS CONTRARIOS A PUDOR DE MENOR DE EDAD** en agravio del menor de edad de iniciales **K.E.M.V**; estando conformada la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** por los señores jueces superiores titulares **OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA** (presidente), **JORGE HUMBERTO**

COLMENARES CAVERO y **MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIÁN** (ponente y director de debates), quienes dictan por unanimidad la siguiente resolución.

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO. -

- 1.1. Mediante sentencia del cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Segundo Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de Trujillo condenó a Maicol Yenner Mendoza Zavaleta como autor del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.E.M.V; imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad; así como el pago de veinte mil soles de reparación civil; y, se dispone que sea sometido a un examen psicológico, a efectos de determinar si corresponde un tratamiento terapéutico.
- 1.2. Dentro del plazo de ley, la defensa técnica de Maicol Yenner Mendoza Zavaleta interpuso recurso de apelación postulando como pretensión la nulidad de la venida en grado.
- 1.3. Admitido el recurso y celebrados los trámites regulares, el catorce de junio del año corriente se realizó -vía telemática- la audiencia de apelación, participando el representante del Ministerio Público y la defensa técnica. El acusado se conectó desde el establecimiento penitenciario pero no articuló palabra alguna.
- 1.4. En líneas generales, la defensa técnica de Maicol Yenner Mendoza Zavaleta cuestiona la sentencia en el extremo de la responsabilidad penal, afirmando que el A-quo no tuvo en cuenta los antecedentes médicos del acusado, los cuales evidencian una anomalía síquica que compromete su imputabilidad.

SEGUNDO. PREMISA NORMATIVA.-

- 2.1. La conducta imputada al acusado constituye delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor de menor de edad, tipificado en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal .

TERCERO. PREMISAS FÁCTICAS.-

- 3.1. Los hechos materia de imputación consisten en lo siguiente: (SIC)

*“3.1. Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores
Con fecha 28 de Junio del 2017, a las 22:08 horas, se presentó la persona de Ruth Melva Villanueva Anticona ante la Comisaría PNP*

Alto Trujillo, para denunciar que su menor hija de iniciales K.E.M.V. de 09 años de edad, habría sido víctima de actos contrarios al pudor, por parte del acusado Maicol Yenner Mendoza Zavaleta, un día sábado del mes de junio, a las 10:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en una habitación del segundo piso del inmueble ubicado en la Mz E, Lote 13, del Barrio 5-A, del Centro Poblado Alto Trujillo - El Porvenir, en donde vivía su hermana Sally Yamile Villanueva Anticona con su conviviente, quien resulta ser el hoy acusado. Ese día la agraviada había sido llevada por su hermana antes mencionada, para que le ayude a cuidar a su bebita -hija que tiene con el acusado-; siendo el caso que cuando Sally Yamile Villanueva Anticona, salió a comprar ganchos, dejó solos en esa habitación al acusado, a la menor de edad agraviada y a su bebita, a quien el acusado hizo a un lado de la cama, para acostar a la menor de edad agraviada, bajarle sus prendas de vestir (trufa y pantalón), él mismo se bajó su pantalón y su trufa, y con sus genitales (pene) le rozó en las partes íntimas (vagina) de la agraviada, causándole dolor, sin consumar la penetración.

3.2. Es de verse el Certificado Médico Legal N° 017431-CLS (fs. 53), de la menor agraviada .E.M.V. (09), el cual, entre otros aspectos, en la DATA se refiere: "USUARIO REFIERE QUE FUE A LA CASA DONDE VIVE SU HERMANA A CUIDAR A SU SOBRINA RECIEN NACIDA, LUEGO LLEGÓ UNA PERSONA CONOCIDA DE SEXO MASCULINO QUIEN LLEVA A RECIÉN NACIDA A LA CAMA Y LUEGO LLAMA A USUARIA PARA QUE SE ACUESTE EN LA CAMA LUEGO LE BAJA SU PANTALÓN Y SU SHORT MIENTRAS QUE DIHA PERSONA SE SACÓ SU PANTALÓN Y COLOCÓ SU PENE EN SU POTO, DESPUÉS EN SU VAGINA, REFIERE QUE SOLO LO SOBABA,... MADRE DE USUARIA REFIERE QUE UNA PERSONA CONOCIDA DE SEXO MASCULINO MIENTRAS ESTABA ACOSTADA EN UNA CAMA LE BAJÓ SU PANTALÓN Y SE SOBÓ SU PENE ENTRE SUS PARTES ÍNTIMAS." Se concluye: "1.- NO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS RECIENTES. 2.- NO PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACIÓN.3.- NO PRESENTA SIGNOS DE ACTO CONTRA NATURA."

3.3. Finalmente, se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000920-2018-PSC, de fecha 17 de abril del 2018, de la menor agraviada K.E.M.V., en el cual concluye: ESTADO DE CONCIENCIA LÚCIDO FUNCIONES SENSO PERCEPTIVAS Y PROCESO COGNITIVOS CONSERVADOS DE ACUERDO A SU EDAD CRONOLÓGICA Y CONTEXTO SOCIAL. PERSONALIDAD

EN PROCESO DE ESTRUCTURACIÓN CON CARACTERÍSTICAS DE CONDUCTA INMADURA, INESTABLE, DEPENDIENTE. INADECUACIÓN Y ALTERACIÓN DE LAS EMOCIONES POR SENTIMIENTOS DE DESAGRADO, RECHAZO, INCOMODIDAD, VERGÜENZA, ASOCIADO A HECHOS DE CONTENIDO PSICOSEXUAL. A LA FECHA NO PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA POR ESTRESOS PSICOSEXUAL. DINÁMICA FAMILIAR ALTERADA POR ESTILOS DE CRIANZA PUNITIVOS.

3.4. Por lo que, se concluye que el imputado, aprovechándose de su condición de conviviente de la hermana de la menor agraviada de iniciales K.E.M.V. (09), habría efectuado actos contrarios al pudor de la menor agraviada, consistentes en tocamientos indebidos en sus partes íntimas, al rozar sus genitales (pene) con los genitales (vagina) de la menor de edad, un día sábado del mes de junio del 2017, cuando ésta contaba con 09 años de edad."

CUARTO. ACTUACIÓN EN AUDIENCIA DE APELACIÓN.-

- 4.1. En esta instancia superior se admitieron nuevos medios de prueba, los cuales corresponden a: **i)** Informe médico emitido por el médico psiquiatra Alonso Rodríguez con fecha 16 de marzo de 2023; **ii)** copia del certificado médico emitido por la médico psiquiatra Milagros Arroyo con fecha 17 de marzo de 2023; **iii)** Informe psiquiátrico emitido por la Médico Psiquiatra Milagros Arroyo con fecha 20 de marzo de 2023; **iv)** recetas médicas emitido por la médico psiquiatra Milagros Arroyo con fecha 17 de marzo de 2023; **v)** certificado médico emitido por el médico psiquiatra Edgar Alonso Rodriguez Zanabria con fecha 16 de marzo de 2023; **vi)** certificado médico emitido por el médico cirujano Ángel Rodríguez Armas con fecha 08 de noviembre de 2022; **vii)** certificado médico emitido por el médico psiquiatra Marco Serrano García con fecha 15 de marzo de 2023; **viii)** constancia de consulta psicológica suscrito por Mariela Blas Otiniano con fecha 16 de marzo de 2023; **ix)** historia clínica emitido por el médico psicólogo Juan Miguel Cano Espinoza; **x)** constancia de internamiento por parte de Miguel Saldaña Leyton, director de Casa Retiro Las Lomas con fecha 13 de marzo de 2023; **xi)** constancia de internamiento por parte de Alexander Pérez Salazar, presidente de la Casa Oración "El Buen

Samaritano", con fecha 14 de marzo de 2023; **xii)** autorización familiar con fecha 25 de julio de 2019; **xiii)** constancia de la casa hogar cristiano "El Hijo Prodigio" con fecha 03 de noviembre de 2022; **xiv)** certificado de Inscripción ante RENIC de la ciudadana Rosa María Murga Carranza, con DNI N.° 19520037; **xv)** Informe N.° 342-2023-INPE/ORN-EP-TJO/PUESTO DE SALUD/JEFATURA, emitido por la Lic. Kelly Saavedra Saldaña de fecha 10-04-2023 que contiene el informe médico N.° 101-2023 -INPE-17.131-AREA DE SALUD-MCIJJHE, emitido por el Médico Cirujano Jhonny Jesús Honorio Estela.

- 4.2.** Asimismo, durante la audiencia de apelación la defensa ofreció como nuevo medio probatorio una constancia de atención en salud mental del diez de junio del dos mil veintitrés, siendo por su condición de nueva aceptada por la Sala.
- 4.3.** La defensa técnica de Maicol Yenner Mendoza Zavaleta solicita se declare la nulidad de la sentencia y el juzgamiento oral como pretensión principal o se lo absuelva de la acusación como pretensión subsidiaria.
- 4.4.** El Ministerio Público coincide con la pretensión principal de la defensa, considerando debe declararse nula la sentencia a efectos que se realice una pericia psiquiátrica y se determine si el imputado debe ser juzgado bajo el proceso común o bajo un proceso de seguridad.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. -

- 5.1.** La defensa técnica del sentenciado sostiene que el acusado ha sido diagnosticado con la enfermedad psiquiátrica de esquizofrenia paranoide, trastorno mental y del comportamiento por dependencia múltiple; mismo que se corrobora con las nuevas pruebas actuadas en juicio de apelación.
- 5.2.** Indica que padece de dicha enfermedad con anterioridad a los hechos, según informe emitido por el médico psiquiatra Alonso Rodríguez de fecha 16 de marzo de 2023, donde refiere que el recurrente fue atendido en enero del 2017 por padecer patología dual, es decir, dependencias múltiples desde la edad de quince años, detectándole la enfermedad de esquizofrenia paranoide desde el año 2007, lo cual se agudiza por el consumo compulsivo de sustancias narcóticas.

- 5.3. Ante lo expuesto por la defensa técnica del recurrente y sin oposición por el Ministerio Público, esta Sala Superior estima necesario verificar del estado mental del sentenciado, siendo necesario practicarle una pericia psiquiátrica oficial que permita conocer con exactitud su estado mental a efecto de discernir si debe ser juzgado bajo las reglas del proceso común o de seguridad.
- 5.4. En efecto, el artículo 75° del Código Procesal Penal prescribe: (Sic)
1. *Cuando exista fundada razón para considerar el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal, colegiado o unipersonal, según el estado de la causa, dispondrá, **de oficio o a pedido de parte**, la práctica de un examen por un perito especializado.*
 2. *Recibido el informe pericial, previa audiencia, con intervención de las partes y del perito, si el Juez considera que existen indicios suficientes para estimar acreditado el estado de inimputabilidad del procesado, dictará la resolución correspondiente instando la incoación del procedimiento de seguridad según lo dispuesto en el presente Código.*
- 5.5. En tal sentido, la actuación de prueba especializada para descartar anomalía síquica generadora de inimputabilidad según el artículo 20.1 del Código Penal puede ser ordenada aun de oficio por el juez en cualquier etapa del proceso, incluso durante el propio juzgamiento oral.
- 5.6. En el caso de autos, encontramos evidencia sobre una posible enfermedad mental del acusado que se manifestaría incluso antes de los hechos, específicamente un posible trastorno de esquizofrenia; siendo necesario determinar su existencia, gravedad, naturaleza, etiología y tiempo de padecimiento, de modo que sea posible determinar jurídica y técnicamente la necesidad de conocer el caso en un proceso común o en uno de seguridad.
- 5.7. Por tales consideraciones, habiendo valorado todos los argumentos de impugnación, habremos de declarar fundado el recurso de apelación, declarar nula la sentencia y el juzgamiento, ordenando que el A-quo proceda según las facultades oficiosas que le concede el artículo 75° del Código Procesal Penal y determine, previa práctica de una pericia

siquiátrica oficial, la necesidad de proseguir con el proceso común o convertirlo en uno de seguridad.

- 5.8. Dado el sentido de la decisión, resulta inoficioso emitir pronunciamiento por la pretensión subsidiaria de la defensa.

DECISIÓN JUDICIAL.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lógica y máximas de la experiencia y, de conformidad con lo prescrito en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Penal, la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES** de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, por **UNANIMIDAD RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **MAICOL YENNER MENDOZA ZA VALETA** contra la sentencia del **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** del **SEGUNDO JUZGADO COLEGIADO PENAL SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO**.
- 2) **DECLARAR NULA** la sentencia del **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** del **SEGUNDO JUZGADO COLEGIADO PENAL SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO** que condena a MAICOL YENNER MENDOZA ZA VALETA como autor del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor K.E.M.V.; así como el acto de juzgamiento oral.
- 3) **DISPONER** que el juez llamado por ley proceda según las facultades del artículo 75° del Código Procesal Penal y, luego, ce lebre un nuevo acto de juzgamiento oral bajo las reglas del proceso penal que resultare adecuado.
- 4) **SIN COSTAS.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.**

EXPEDIENTE N° 01118-2018-84-1601-JR-PE-05

PÁG. 8.-

5) NOTIFÍQUESE a las partes procesales en el modo y forma de ley.

Actuó como Juez Superior ponente el magistrado Manuel Federico Loyola Florián.

S.S.

**ALARCÓN MONTOYA
COLMENARES CAVERO
LOYOLA FLORIAN**

Trujillo: 2 de setiembre de 2022.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCER JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE	: 01554-2015-32
JUECES	: MIRYAM MARLENY SANTILLAN CALDERON OMAR ALBERTO POZO VILLALOBOS JAINO ALONSO GRANDEZ VICHEZ (D.D)
ESPECIALISTA	: SANDRA CERNA BRIONES
ACUSADO	: MANUEL JACOBO CASTILLO
DELITO	: PARRICIDIO.
AGRAVIADAS	: SIXTA MARCELINA AZABACHE DE JACOBO

SENTENCIA

Resolución N.º VEINTIOCHO

Trujillo, dos de setiembre
Del año dos mil veintidós. -

VISTOS Y OIDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA, mediante aplicativo Hangouts Meet, los actuados por los señores Jueces del Tercer Juzgado Colegiado Supraprovincial, **OMAR ALBERTO POZO VILLALOBOS**, **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ**, quien interviene como Director de debates y **MIRYAM MARLENY SANTILLAN CALDERON**, para conocer **PROCESO POR MEDIDAS DE SEGURIDAD** contra, **MANUEL JACOBO CASTILLO** como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra la VIDA en la modalidad de **PARRICIDIO** tipificado en el artículo 107 del Código Penal en agravio de **SIXTA MARCELINA AZABACHE DE JACOBO**; con la concurrencia de las siguientes partes procesales:

1. **Fiscal: Dra. CARMEN NOELIA GARCIA LECCA**, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, con casilla electrónica N° 86877, teléfono celular N° 986721463 y correo electrónico cngarciadi@mpfn.gob.pe.
2. **Abogado defensor particular del acusado MANUEL JABOCO CASTILLO: Dr. MARIO ALEJANDRO DEZA CASTAÑEDA**, con registro CALL N° 2511, con domicilio procesal sito en la Av. América oeste Mz. M lote 7-A, Urb. Natasha Alta / Torre Upao – 12 piso – Trujillo, con casilla electrónica N° 80925, con teléfono celular N° 947949511 y con correo electrónico mdeza@dezacastaneda.pe.
3. **Acusado en libertad: MANUEL ROBERTO JABOCO CASTILLO**, identificado con DNI N° 18013809, con 77 años de edad, manifiesta que el día de hoy es lunes 22 de agosto y si sabe el motivo por el cual se encuentra en audiencia (por haberle hecho mal a su esposa).

4. **Curador (Hijo de acusado): MANUEL JESUS JACOBO AZABACHE**, identificado con DNI N° 18194740, con domicilio real sito en San Francisco N° 770 – Alto Moche.

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del Ministerio Público trae a Juicio Oral en sus alegatos de apertura expuso que el día 09 de marzo de 2015, el acusado victimo a sus esposa, la agraviada en la habitación de su domicilio sito en la localidad de Moche, golpeándola con una tabla de madera de la cama, con golpes en la cabeza y diferentes partes del cuerpo, hechos presenciados por su hijo Manuel Jesús Jacobo Azabache, quien no pudo entrar a la habitación porque la puerta estaba con llave, al lograr hacerlo el imputado tabla en mano repetía que lo querían matar.

1.2 PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL MINISTERIO PÚBLICO INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

Se le atribuye al acusado **MANUEL JACOBO CASTILLO** como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra la VIDA en la modalidad de **PARRICIDIO** tipificado en el artículo 107 del Código Penal en agravio de **SIXTA MARCELINA AZABACHE DE JACOBO**, solicitando se le imponga **DIEZ AÑOS DE INTERNAMIENTO EN CENTRO HOSPITALARIO ESPECIALIZADO CON FINES TERAPÉUTICOS**, así como una **REPARACIÓN CIVIL** de **S/5,000.00 Soles** (cinco mil y 00/100 soles) que deberá pagar a la parte agraviada.

1.3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA LEGAL DEL ACUSADO MANUEL JACOBO CASTILLO:

Presenta una tesis de aceptación de cargos, no obstante solicita se le imponga una medida de seguridad más benigna como el tratamiento ambulatorio.

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 TRAMITE DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

En la causa presente, en aplicación del 456° inciso 1 del Código Procesal Penal, con fecha 23 de octubre de 2015, el juzgado de investigación preparatoria de origen declaró fundado el pedido de la defensa y en consecuencia declaró el estado de inimputabilidad del acusado al momento de la comisión presunta de los hechos, conclusión arriba tras valorar pericia de parte, esta pericia de parte ha sido firmada por el doctor Hugo Villanueva Gallo con fecha 04-05-2015, y en sus conclusiones refiere que el señor mantiene un trastorno psicótico breve, un trastorno depresivo mayor con

sintomatología psicótica posteriormente al internamiento al centro penitenciario, y descarta el trastorno disocial se recomienda tratamiento psicofarmacológico por parte de psiquiatría clínica.

2.2. ACUERDO:

En aplicación de lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no auto incriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y el curador, **refirió ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos**, solicitando dialogar con la representante del Ministerio Público, para los efectos de una conclusión anticipada, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de determinar si llegan a un acuerdo.

A su vencimiento, la presentante del Ministerio Público refirió, tras la reformulación de la acusación en cuanto a la pena que han acordado en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, se le imponga al acusado **MANUEL JACOBO CASTILLO** medida de seguridad de **TRATAMIENTO AMBULATORIO** y una **REPARACIÓN CIVIL DE CINCO MIL SOLES, que el acusado pagara** a favor de los herederos legales de la agraviada **SIXTA MARCELINA AZABACHE DE JACOBO**.

2.3. CALIFICACION JURIDICA

Los hechos expuestos y que forman parte de la imputación, se encuentran previstos y sancionados en **Artículo 107.- Parricidio**

“El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.”

2.4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACUERDO ARRIBADO POR LAS PARTES:

El apartado 2 del artículo 372° del Código Procesal Penal, regula la institución de la conformidad premiada, constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión claramente formalizada, efectuado por el acusado y su defensa de doble garantía que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la presunción de inocencia, pues, la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos.

Sin embargo, cuando existe la postulación y planteamiento de un acuerdo provisional de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y si bien el acuerdo emana del principio de consenso de las partes

procesales, este acuerdo no se encuentra exento de la revisión judicial correspondiente, conforme a los lineamientos jurisprudenciales extensivos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ 116, sobre “Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada”, y en las Ejecutorias Supremas recaídas en el Recurso de Nulidad N° 1766-2004-CALLAO, de fecha 21 de Septiembre del 2004, y Recurso de Nulidad N° 2206-2005-Ayacucho, de fecha 12 de Julio del 2005, con motivo de la introducción de la institución de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral con la Ley N° 28122. Por ende, el caso merece un control de la existencia del delito, la imposición de la pena y la reparación civil, en aplicación del principio de legalidad y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal “e”, del inciso 24, artículo 2º, de la Constitución Política del Perú.

2.5. CONTROL LEGAL Y PROBATORIO DEL DELITO ACEPTADO:

El primer ámbito de control implica verificar que los hechos atribuidos al acusado se subsuman correctamente en la hipótesis delictiva que contiene la norma penal mencionada por el Ministerio Público, debido a que el acusado ha renunciado a su derecho a la actuación de los medios de prueba ofrecidos para el Juicio Oral. Es así que, de la revisión de la tesis acusatoria, se advierte que la conducta concreta atribuida al acusado sí resulta pasible de ser subsumida directamente en el tipo penal que regula el delito de PARRICIDIO, previsto en el Artículo 107 del Código Penal; al haber acabado con la vida de su conyuge.

De igual forma, de la revisión de los medios de prueba ofrecidos en el requerimiento acusatorio y que fueron admitidos en la fase de control de la acusación, se advierten suficientes elementos de juicio que permiten establecer de manera clara e indubitable la configuración del delito atribuido al acusado, en grado de consumación; tanto así que de haberse desarrollado la fase de juzgamiento con actuación de pruebas, se hubiese declarado su responsabilidad como AUTOR del evento delictivo antes señalado.

2.6 CONTROL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL CONTENIDAS EN EL ACUERDO

De acuerdo con nuestro ordenamiento (artículo 72 del Código Penal) deben concurrir, en el dictado de - las medidas de seguridad, las siguientes circunstancias: **a)** que el agente haya realizado un acto previsto como delito, y **b)** que del hecho y de la personalidad del agente puede deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

No obstante, además las medidas de seguridad están sujetas, a la observancia del principio de proporcionalidad; en consecuencia, tales medidas *“deben ser proporcionales a la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado”* (artículo 73 del Código Penal)

En ese contexto, la medida de seguridad de tratamiento ambulatorio acordada, resulta ser proporcional a la gravedad del hecho, ello en tanto el Colegiado ha escuchado hasta tres especialistas que han evaluado al acusado (véase audiencia de fecha 18-12-2019) y se ha verificado que no es una persona que peligrosa en tanto continua con su tratamiento, estando al cuidado de su propia familia, quienes

también resultaron perjudicados por el delito cometido, por lo que resulta innecesario una medida de internamiento.

En el mismo sentido, se aprecia que la cantidad de dinero propuesta, esto **CINCO MIL SOLES** por la muerte de la agraviada **SIXTA MARCELINA AZABACHE DE JACOBO**, por concepto de reparación civil, se ha señalado en forma coherente, prudente y razonable como para satisfacer eficazmente la pretensión reparatoria a favor de la parte agraviada por los daños y perjuicios causados por el evento delictivo cometido, teniendo en cuenta el principio del daño causado y la justicia consensuada; lo cual también se aprecia en torno al modo, forma y condiciones en que la reparación civil va a ser cumplida por el sentenciado; por lo que este extremo del acuerdo se ha ceñido a lo señalado en los artículos 92° y 93° del Código Penal, y en atención a la lesión del bien jurídico, con observancia de lo que dispone el art. IX del T.P. del Código Procesal Penal. Por lo que el acuerdo en este extremo también debe ser aprobado.

2.7 COSTAS:

Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; no obstante el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que exime el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 16, 23, 45, 46, 57,58,59,60, 92, 93, 107 del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397, 399, 456 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de La Corte Superior de Justicia de La Libertad:

RESUELVE:

- 1. APROBAR el acuerdo de Conclusión Anticipada del Juicio Oral**, propuesto en forma conjunta por la representante del Ministerio Público, el abogado defensor del acusado, el curador del acusado y el acusado.
- 2. CONDENAR** a la persona de **MANUEL JACOBO CASTILLO**, como **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **PARRICIDIO**, ilícito penal previsto en el artículo 107, en agravio de **SIXTA MARCELINA AZABACHE DE JACOBO**.

En consecuencia:

- A. **SE LE IMPONE** al acusado **MANUEL JACOBO CASTILLO** la **MEDIDA DE SEGURIDAD DE TRATAMIENTO AMBULATORIO**, bajo la custodia de su hijo y CURADOR el señor **MANUEL JESUS JACOBO AZABACHE**, identificado con DNI N° 18194740, quien bajo responsabilidad se hará cargo de los cuidados a recibir, previa evaluación del Instituto de Medicina Legal para el diagnóstico correspondiente.
- B. **SE FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL DE CINCO MIL SOLES** para los herederos legales de **SIXTA MARCELINA AZABACHE DE JACOBO**, que serán pagados en ejecución de sentencia.
- C. **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal, para que lleve a cargo la evaluación y la determinación del tratamiento ambulatorio con fines terapéuticos que deberá de recibir el sentenciado **MANUEL JABOCO CASTILLO**, y que dé cuenta de esta determinación y evaluación al Juzgado de ejecución para el control correspondiente. Con copia al CURADOR procesal para los fines de ejecución de la presente sentencia.
3. **SIN** imposición de costas procesales.
4. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución: **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, se remitan los testimonios y boletines de condena de su propósito, **SE REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Investigación Preparatoria competente**, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.
5. **NOTIFICAR** oralmente la presente resolución a los sujetos procesales presentes en la audiencia, en aras de su debido y oportuno cumplimiento; **y fecho:** se continúe con la tramitación del presente proceso, según corresponda. -

SS.

POZO VILLALOBOS

GRANDEZ VILCHEZ. -

SANTILLAN CALDERON

(Firmado Digitalmente)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.

EXPEDIENTE N° 04778-2015-66-1601-JR-PE-07

PÁG. 1.-

EXPEDIENTE N° : 04778-2015-66-1601-JR-PE-07
ESPECIALISTA : MARIELA LAMELA PUERTA
SENTENCIADO : UCEDA SALVADOR, CARLOS MOISES (representante Pablo Emilio Uceda Ruiz)
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : VASQUEZ OLAYA, LUCIO
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO
IMPUGNANTE : ABOGADO DEFENSOR DEL SENTENCIADO
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° VEINTICINCO

Trujillo, dieciséis de Mayo

Del año Dos mil Veintidós.

VISTOS Y OÍDOS en audiencia de apelación de sentencia, por los Señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **Víctor Alberto Burgos Mariños (Presidente de Sala)**, **Cecilia Milagros León Velásquez (Juez Superior Titular y Directora de Debates)** y **Jorge Humberto Colmenares Caverro (Juez Superior Titular)**; en la que intervinieron los abogados defensores del sentenciado, **Uceda Salvador Carlos Moisés**, Dr. Wilfredo Miguel Castro, así como la representante del Ministerio Público, . Teresa Wong Gutiérrez, cuyos datos personales y de acreditación obran registrados en el sistema de audio.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:



1. Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número **diecinueve**, de fechanueve de noviembre del año dos mil veintiuno, expedida por el Segundo **juzgado penal colegiado supraprovincial**, por la cual **CONDENA** al sentenciado **UCEDA SALVADOR, CARLOS MOISES**, como “coautor” del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo en su forma agravada, en perjuicio de Lucio Vásquez Olaya, tipificado en el artículo 188°, concordante con el numeral 189° incisos 2, 3, 4 y 5, primer párrafo, del código penal, solicitando se le imponga **DOCE AÑOS DE MEDIDA DE SEGURIDAD EN FORMA DE INTERNACIÓN**, más el pago de una reparación civil ascendente a ochocientos soles, en favor del damnificado.
2. La Defensa de **UCEDA SALVADOR, CARLOS MOISES**s solicita se declare fundado su recurso impugnatorio, se imponga un tratamiento ambulatorio y subsidiariamente se declare la **NULIDAD** de la sentencia.
3. Por su parte, el Ministerio Público, solicita se **CONFIRME** la resolución venida en grado en todos sus extremos.
4. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia condenatoria, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

PREMISA NORMATIVA:

5. El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho, establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución.



El derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.¹

6. Las medidas de seguridad suponen “un tratamiento dirigido a evitar que un sujeto peligroso llegue a cometer un delito”, esto es, que su imposición judicial obedece a unaprevisión legal que tiene por finalidad evitar la comisión de un futuro delito. Ahora, desde una apreciación constitucional “[las medidas de seguridad] no solo justifica[n] (...) evitar la comisión de futuros delitos”, sino con igual o mayor finalidad persiguen la recuperación de la salud de la persona peligrosa [Cfr. STC 8815-2005-PHC/TC].²
7. El principio de proporcionalidad, en tanto presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal.

Del delito materia de imputación:

8. Delito de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188°, concordante con el numeral 189° incisos 2, 3, 4 y 5, primer párrafo, del código penal . **Artículo 188.- Robo** .El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad

¹EXP. N.° 03238-2013-PA/TC

²EXP. N.° 03425-2010-PHC/TC, LIMA



física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años concordante con el **artículo 189. Robo agravado**. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

De la valoración de la prueba en segunda instancia:

9. A nivel de segunda instancia no se ofreció, ni actuó prueba alguna. En consecuencia el análisis de la actividad probatoria en sede de apelación debe circunscribirse a la actuada en primera instancia, haciendo un análisis de los argumentos de las partes en audiencia de apelación; reexamen de la actividad probatoria que se realiza con las limitaciones previstas en el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal³.

Pretensiones de las partes en la audiencia de apelación:

12. Sostiene la defensa que se debe tener en cuenta que el sentenciado tiene una mentalidad de un niño de 8 años, y que posee una inimputabilidad plena. Expresó que el A quo no ha determinado el porqué de la inaplicación del artículo **74** del Código Penal Peruano, que prescribe: “La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Solo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves.” Así mismo, el A quo no fundamenta la probabilidad de que el sentenciado pueda cometer delitos considerablemente graves,

³Art. 425.2 del NCPP: La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatoria sea cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia.



que no ha tenido en cuenta el artículo 72 del Código Penal Peruano en cuanto al apartado número 2 que prescribe que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

13. Así mismo, dos peritos han determinado que el sentenciado tiene una mentalidad de un niño de ocho años, y que además se ha acreditado que el sentenciado venía recibiendo tratamiento ambulatorio; que aunado ello, el sentenciado no tiene antecedentes penales, que no se ha acreditado que su patrocinado sea proclive para cometer nuevamente delitos.
14. De los hechos se deduce que el sentenciado fue inducido a la comisión del delito, y que por lo tanto, no existe la mínima peligrosidad en su actuación. Que, lo que debería aplicarse es una medida de seguridad con tratamiento ambulatorio, bajo la custodia de su padre.
15. Por su parte, la representante del **Ministerio Público** sostuvo que el delito cometido corresponde el delito más grave dentro de los delitos contra el patrimonio, y se perpetró utilizando arma de fuego, en donde la persona no identificada apuntó al agraviado con el arma, y juntos, este con el sentenciado golpeaban al agraviado, y el sentenciado le sustrajo todo el dinero que tenía. Que, el agraviado ha manifestado que la pretensión principal de los sujetos era llevarse su vehículo, no pudiendo hacerlo debido a que el auto tenía GPS.
16. La representante del Ministerio Público, sostiene que no es verdad que existan dos pericias psiquiátricas, que solo existe una, de la cual se concluye que es una persona que sufre de una anomalía psicopatológica de psicosis, que le impide comprender la realización de hechos delictuosos y que tiene retardo mental moderado, equivalente a la edad mental de un niño de ocho años que debe ser asesorado por psicología clínica, que se ha determinado que es dependiente, sin iniciativa y muy fácil de ser inducido para la realización de actos ilícitos e indebidos.



17. La representante del Ministerio Público, señala que el padre siempre ha estado con el sentenciado sin embargo, no logra dominar a su hijo, ello se demuestra en que el hecho fue perpetrado a las once de la noche, de lo que se desprende el cuestionamiento de que una persona con edad mental de ocho años no debería encontrarse fuera de casa.
18. Sostuvo que la Sentencia del Tribunal Constitucional la medida de internación no solo se justifica con la peligrosidad de que el sentenciado, respecto de la comisión de nuevos delitos futuros, sino además también su finalidad es la recuperación de la persona. Así mismo, expresó que se la ha puesto la pena mínima correspondiente al delito.

ANÁLISIS DEL CASO:

De los hechos materia de imputación:

19. Se atribuye al acusado **CARLOS MOISES UCEDA SALVADOR** el hecho concreto de sorprender, junto a un segundo sujeto de mal vivir (no identificado), a Lucio Vásquez Olaya, el pasado día nueve de agosto del dos mil quince, a las once de la noche, aproximadamente, cuando dicho afectado conducía su vehículo taxi de placa T1V-163 por las inmediaciones del óvalo Grau, en esta ciudad de Trujillo, siendo requerido para un servicio con rumbo a Moche, trayecto en el cual el segundo sujeto no individualizado extrae un arma de fuego y lo amenazan, apoderándose de sus bienes personales (trescientos soles y un teléfono celular), dándose ambos facinerosos a la fuga, logrando la víctima requerir apoyo policial, siendo intervenido el acusado a la altura del pasaje Primavera, en poder del teléfono celular del agraviado y de cincuenta soles.
20. El presente proceso se convirtió a un proceso de seguridad dada la condición de inimputable del procesado. Culminada la actividad probatoria desarrollada en juicio oral, valorando las pruebas actuadas, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Trujillo, emitió sentencia imponiendo a **CARLOS MOISES UCEDA SALVADOR**, doce años de medida de seguridad en forma de internación, como “coautor” del delito contra el patrimonio en su forma agravada, previsto en los artículos **188°** - tipo base - y **189°**, primer párrafo, incisos **2, 3, 4 y 5**, del código penal, en agravio de Lucio Vásquez Olaya,



computándose la misma desde el día de su efectiva aprehensión física y puesta a disposición por el debido conducto regular.

FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES:

21. Debemos partir señalando que el único extremo de la sentencia cuestionado por la defensa es la imposición de la medida de internamiento de doce años al inimputable Carlos Moisés Uceda Salvador, por el delito de Robo Agravado en agravio de Lucio Vásquez Olaya, solicitando se le imponga medida de tratamiento ambulatorio.
22. Siendo así no es materia de cuestionamiento, la comisión del delito de robo agravado en agravio de Lucio Vásquez Olaya, en los términos propuestos por la Fiscalía en su requerimiento acusatorio y que han sido debidamente acreditados en juicio oral con la prueba actuada. Asimismo, es un hecho no controvertido la participación de Uceda Salvador en el citado evento delictivo.
23. Ahora bien, con respecto al cuestionamiento formulado por la defensa del impugnante, debemos señalar que nos encontramos frente a un proceso de Seguridad, previsto en los artículos 456° y 457° del Código Procesal Penal. Como bien sabemos el proceso de seguridad se instaura, cuando se determina el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, cumplido el trámite que establece el artículo 75° del Código Procesal Penal, a quién le corresponde la imposición de una medida de seguridad. Es importante señalar que en el derecho penal las penas tienen una naturaleza distinta respecto de las medidas de seguridad. Mientras que la pena constituye la sanción tradicional que caracteriza al derecho penal y es un mal con el que este amenaza en el caso de que se realice un acto considerado como delito; las medidas de seguridad no **suponen la amenaza**



de un mal en el caso de que se cometa un delito, sino un tratamiento dirigido a evitar que un sujeto peligroso nuevamente llegue a cometerlo.⁴

24. Para un correcto dictado de medidas de seguridad, cuando menos deben concurrir las siguientes circunstancias: **a)** que el agente haya realizado un acto previsto como delito, y **b)** que del hecho y de la personalidad del agente puede deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos. Asimismo, las medidas de seguridad también están, y deben estarlo, sujetas a la observancia del principio de proporcionalidad; de ahí que el artículo 73° del Código Penal haya señalado que las medidas de seguridad “*deben ser proporcionales a la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado*”.⁵

25. Nuestro Código Penal, en su artículo 71° ha previsto dos clases de medida de seguridad: **1.** Internación y **2.** Tratamiento Ambulatorio. Asimismo, el artículo 74° del mismo Código prescribe que la internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable a un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. ***Sólo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves.*** “Desde la perspectiva constitucional, la medida de seguridad de internación se justifica no sólo porque persigue evitar la comisión de futuros delitos, sino también porque *su finalidad es la recuperación de la persona*. Por ello, es una exigencia constitucional que, a fin de que dicha medida cumpla su finalidad, la persona sea internada en un centro hospitalario que cuente con tratamiento médico especializado y la adecuada atención profesional.”⁶ (énfasis añadido)

26. De las normas legales glosadas es evidente que el criterio para diferenciar entre una medida de internamiento por el tratamiento ambulatorio lo encontramos en el segundo párrafo del artículo 74 del Código Penal, el cual precisa que solo podrá disponerse la

⁴EXP. N.° 03426-2008-PHC/TC

⁵EXP. N.° 03426-2008-PHC/TC
LIMA NORTE

⁶EXP. N.° 03426-2008-PHC/TC



internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves, esto es, un juicio predecible de peligrosidad del imputado.

27. Este juicio de peligrosidad del agente, debe analizarse en cada caso concreto, pues como ya se precisó no basta que el agente haya cometido un delito especialmente grave para imponerle una medida de seguridad, sino que debe evaluarse la peligrosidad real del agente, que nos lleve a la convicción que la medida de internamiento, que es la más extrema de las medidas de seguridad, es la única adecuada, proporcional e idónea para evitar la comisión de un nuevo delito grave del agente,
28. Así tenemos que en las pericias psiquiátricas 013704-2015-PSQ y 020309-2015-PSQ que obran de folios diez y catorce del expediente judicial se concluyen que el sentenciado presenta trastorno psicopatológico de psicosis, retardo mental moderado, equivalente a una edad mental de ocho años. Las citadas pericias han sido ingresadas a juicio oral a través de la declaración del perito psiquiatra José Ángel Delgado Minaya quién precisó que el acusado presenta anomalía psíquica – trastorno psicopatológico de psicosis – que le impide comprender la realización de los hechos delictuosos, tiene retardo mental moderado equivalente a una edad de un niño de ocho años, que debe ser asesorado por psicología clínica para ayudarlo en su retardo e integrarlo a la sociedad, siendo dependiente, sin iniciativa y muy fácil de ser inducido para la realización de actos ilícitos o indebidos. En este punto debemos señalar que si bien el perito ha señalado que el agente al no tener iniciativa es muy fácil de ser manipulable incluso para cometer delitos, esto no significa, que sea proclive a la comisión de los mismos. Lo que queda claro, que al no tener iniciativa propia, requiere de estímulos externos que lo motiven para determinar su conducta hacia diversas situaciones.
29. Por otro lado, durante el proceso no se ha incorporado prueba que demuestre que el sentenciado previo a la comisión del delito de robo agravado que fue encausado en el presente proceso, haya estado involucrado en conductas antisociales y/o ilícitas, peligrosas o violentas. Tampoco se ha acreditado que Uceda Salvador sea una persona esquizofrénica ni psicópata, peligrosa para la protección de bienes jurídicos, supuestos en los cuales determinarían la necesidad de imponerle una medida de internamiento.



Estamos frente a un ciudadano que padece de un retraso congénito, y que ningún tratamiento intra o extra muros lo podrá revertir.

30. Como bien lo ha establecido la Casación N° 1048-2018 Arequipa en el fundamento 1.12 constituyen referentes para la imposición de una pena o sanción justa su sometimiento a los principios de
- **Necesidad:** El juez deberá evaluar, más allá del mandato legal, la necesidad de imponer una sanción a una persona determinando su grado de culpabilidad y los fines previstos en la Constitución,
 - **Merecimiento:** Se realizará la estricta evaluación del reproche de la conducta punible y los intereses cuya protección se pretende alcanzar con la pena.
31. En la citada Casación se ha precisado que una persona con alteraciones mentales congénitas – retraso mental moderado con una mentalidad de un niños de 8 años como es el caso que nos ocupa - no va a cambiar ni mejorar con su internamiento por un período prolongado de 12 años: por el contrario ante la falta de hospitales especializados para el internamientos de inimputables, no son recibidos en lugares especializados para su tratamiento , permaneciendo por prolongados espacios de tiempo, en los establecimientos penales que como bien sabemos tienen un precario sistema de salud, que ni siquiera se da abasto para tratar internos que no sufren de este tipo de inimputabilidad , por lo que consideramos que con el internamiento dispuesto, al no contar con asistencia especializada necesaria, su salud mental se deteriorará, máxime si como ya se ha señalado ningún tratamiento intra o extra muros la va a revertir.
32. En ese orden de ideas, si bien se ha acreditado la participación del procesado en un delito grave como es el robo agravado, también lo es que la medida de internamiento dispuesta por el colegiado, no resulta idónea para el tratamiento al procesado y que este , dentro de las limitaciones que padece, pueda reinsertarse a la sociedad. Por otro lado, no existe un pronóstico desfavorable que al tener un tratamiento ambulatorio, este cometerá un nuevo delito, claro está, siempre y cuando se encuentre bajo el cuidado y la supervisión del padre quién es quién lo representa.



33. En ese sentido, impedir que sea manipulable por personas que se dediquen a la comisión de delitos, dependerá del cuidado de su padre, quién deberá evitar que el sentenciado tenga contacto con personas con conductas antisociales y/o ilícitas, ejerciendo los actos de control y tratamiento sobre el sentenciado.
34. De lo anteriormente expuesto concluimos que en el presente caso, dada las condiciones del sentenciado, no se justifica una medida de internamiento prolongada como se le ha impuesto, por el contrario sería contraproducente para su salud, la cual sin un tratamiento adecuado se deterioraría rápidamente, siendo idónea y proporcional la medida de tratamiento ambulatorio solicitada por la defensa,

De las costas procesales:

35. Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las cuales son de cargo de la parte vencida, sin embargo el órgano jurisdiccional puede eximirla total o parcialmente cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso el sentenciado al impugnar una sentencia condenatoria que le impone una medida de internamiento, que afecta su libertad ambulatoria ha hecho uso de su derecho constitucional a la pluralidad de instancia, por lo que se le debe eximir del pago de costas a nivel de segunda instancia

III. PARTE RESOLUTIVA:

36. Por estas consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas constitucionales legales antes glosadas, **la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD FALLA:**

- 1- DECLARANDO FUNDADO** el recurso de apelación.



- 2- **REVOCARON** la sentencia que impone a CARLOS MOISES UCEDA SALVADOR , 12 años de medida de seguridad en forma de internación , como coautor del delito de Robo agravado en agravio de Lucio Vásquez Olaya
- 3- **REFORMÁNDOLA** en ese extremo le **IMPUSIERON** la medida de seguridad de **TRATAMIENTO AMBULATORIO**, bajo la custodia de su padre Pablo Emilio Uceda Ruiz (curador), quién bajo responsabilidad se hará cargo de los cuidados y tratamiento que el sentenciado deberá recibir previa evaluación del Instituto de Medicina Legal , para el diagnóstico correspondiente.
- 4- **MANDARON** que el Instituto de Medicina Legal lleve a cabo la evaluación y determinación del tratamiento ambulatorio con fines terapéuticos que deberá recibir el sentenciado CARLOS MOISÉIS UCEDA SALVADOR, dando cuenta al Juzgado de investigación preparatoria a cargo de la ejecución.
- 5- **DISPUSIERON** que el Juez de Investigación Preparatoria de ejecución , verifique el cumplimiento del tratamiento ambulatorio del sentenciado, para lo cual podrá incluso solicitar apoyo de la policía de la jurisdicción en la que reside el sentenciado , si lo considera pertinente.
- 6- **SIN COSTAS** en el presente trámite recursal.
- 7- **DISPUSIERON** que lo actuado sea devuelto al juzgado de origen para que proceda conforme a sus atribuciones. Actuó como Jueza Superior Ponente y directora de debates la Dra. Cecilia Milagros León Velásquez.

S.S

BURGOS MARIÑOS.

LEÓN VELÁSQUEZ.

COLMENARES CAVERO.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

***CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.***

EXPEDIENTE N° 04778-2015-66-1601-JR-PE-07

PÁG. 13.-



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Armando Daga Rodríguez, abogado del menor A.B.T., contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 335, su fecha 10 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor del menor A.B.T., en contra de los Vocales de la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, doña Luz María Capuñay Chávez, doña Carmen Julia Cabello Matamala y doña Rosario Victoriana Donayre Mavila, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 9 de mayo de 2008, recaída en el Expediente 414-2008, la cual se impide la salida del país al menor favorecido.

Sostiene sobre el particular que dentro del proceso sobre Régimen de Visitas tramitado por ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima (Exp. 1098-2002), por Resolución N.º 24, del 27 de marzo de 2006, se dispuso ordenar el impedimento de salida del menor antes señalado, lo que motivó que su madre solicitara el levantamiento de la medida, lo que fue concedido por Resolución N.º 33, del 24 de octubre de 2007, resolución que al ser apelada, dio lugar a la resolución que se impugna en autos. Asimismo, expone que la resolución impugnada en autos, no invoca ninguna norma legal, lo que afecta la garantía relativa a la motivación de las resoluciones judiciales contenida en el artículo 139º, inciso 5), de la Constitución.

Admitida la demanda a trámite, se realizó la investigación sumaria que ordena el Código Procesal Constitucional.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, el 29 de agosto de 2008 declaró infundada la demanda, por considerar que no se había afectado la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que el fundamento cuarto de la resolución impugnada contenía los fundamentos de hecho y de derecho que explicaban la decisión tomada.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que lo que pretendía la parte demandante era el reexamen de los fundamentos de la decisión judicial.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de autos se pretende que se declare la nulidad de la resolución judicial emitida por las Vocales emplazadas, en el proceso ordinario que fue de su conocimiento al tramitarse el Expediente N.º 414-2008, en el que ordenaron el impedimento de salida del menor favorecido.

La demanda se sustenta en la afectación que dicha resolución ocasiona en relación con el derecho a la libertad de tránsito del menor favorecido, así como en la violación de la garantía constitucional relativa a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos del artículo 139º, inciso 5), de la Constitución.

La garantía del Debido Proceso y el proceso de Hábeas Corpus



El Colegio considera oportuno reiterar que cuando se denuncia en un proceso de hábeas corpus la violación de la garantía constitucional del debido proceso, primero debe realizarse un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, sino que la supuesta violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos en la libertad individual para que se pueda habilitar su procedencia. En consecuencia, si se considera que se ha producido una violación al debido proceso, la vía idónea para buscar su restitución y protección es el proceso de amparo.

3. En el presente caso, la resolución impugnada efectivamente contiene una orden o mandato de impedimento de salida del país, dirigida al menor favorecido; en consecuencia, corresponde que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el particular. En ese sentido, la imputación se sustenta en la falta de motivación de la resolución que ordena el impedimento de salida, lo que agravaría la garantía expuesta en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, la misma que será materia de análisis a continuación.

La Motivación de las Resoluciones Judiciales

4. En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegio ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.° 04729-2007-HC, fundamento 2) .
5. En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

Al respecto, este Colegio (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”.

6. Además, cabe señalar que en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la



olución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b. *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c. *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.



La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- e. *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
- f. *Motivaciones cualificadas.* Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.
8. De la resolución impugnada que corre a fojas 27 de autos, se desprende que cumple cuando menos con el requisito de la motivación escrita, así como con expresar los fundamentos de hecho que la sustentan. El cumplimiento del otro requisito, el referido a la mención de la norma legal que la sustenta, requiere de un análisis más preciso, toda vez que la norma citada en dicha resolución es el artículo 328º del Código Procesal Civil, relativa a los efectos de la conciliación, similares a los de una sentencia con calidad de cosa juzgada.
9. La cita de esta última norma se justifica en relación con la conciliación celebrada entre los padres del menor, de donde deriva el régimen de visitas acordado entre ellos y homologado judicialmente; empero la cita de dicha norma es insuficiente para justificar el mandato de impedimento de salida del menor, pues para ello es necesario que se exprese de manera objetiva las razones o motivos *mínimos* que supuestamente justifiquen la imposición de dicha medida.
10. En efecto, se advierte que la medida de impedimento de salida del país ha sido expedida para *garantizar* el régimen de visitas del padre; sin embargo, este Tribunal considera que la motivación referida a que “(...) *la matrícula del menor en un centro de estudios escolares no desvirtúa el supuesto del peligro de traslado del menor a otro país (...)*”, y que “(...) *la actora no acreditado (...) el domicilio donde actualmente reside el menor*”(fojas 286), no resulta suficiente para establecer la imposición de dicha medida, pues tal como dijimos *en líneas anteriores*, para ello se requiere que además se justifique en la existencia de otros elementos o actos sustentados en medios de prueba o indicios razonables, valorados y expuestos en la resolución, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. Por lo demás, tampoco se señala el tiempo de duración de dicha medida, lo que hace que su término se convierta en una medida intemporal, por lo que, a criterio de este Tribunal, no se ha cumplido con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, y, por lo tanto, corresponde amparar la demanda de autos.
11. Este pronunciamiento, por cierto, no significa que el Tribunal Constitucional esté levantando el impedimento de salida dispuesto, sino únicamente que la resolución impugnada queda sin efecto y la



La Sala emplazada debe emitir un nuevo pronunciamiento sobre el particular, subsanando la omisión advertida, en los términos que considere pertinentes, tomando en cuenta el contenido propio del proceso judicial en trámite ante aquella u otras instancias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUETO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por violación de la garantía constitucional consagrada en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, relativa a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. En consecuencia, queda **SIN EFECTO** la resolución impugnada, dictada por la Sala emplazada en el Expediente 414-2008, de fecha 9 de mayo de 2008, relativa al mandato de impedimento de salida del país del menor A.B.T.
3. Dispone que la Sala emplazada emita nuevo pronunciamiento subsanando las omisiones advertidas en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC

LIMA

GIULIANA FLOR DE MARIA
LLAMOJA HILARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo Beamont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia y con el fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda, que se adjunta

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Giuliana Flor de María Llamuja Hilares contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 2488, su fecha 23 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, contra los Vocales integrantes de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Josué Pariona Pastrana, Manuel Carranza Paniagua y Arturo Zapata Carbajal, y contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Javier Román Santisteban, Hugo Molina Ordóñez, Daniel Peirano Sánchez y Ricardo Vinatea Medina, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia **condenatoria** de fecha 26 de julio de 2006, y su **confirmatoria** mediante ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2007, ambas recaídas en el proceso penal N.º 3651-2006, y que en consecuencia, se expida nueva resolución con arreglo a Derecho, así como se ordene su inmediata libertad. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, específicamente, los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo*, relacionados con la libertad individual.

Refiere que el día de los hechos solo procedió a defenderse, ya que estando en la cocina, la occisa le lanzó violentamente dos cuchillos, los cuales logró esquivar; que luego, empuñando un tercer cuchillo la persiguió alrededor de la mesa, y la alcanzó en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una esquina, infiriéndole un corte en la palma de su mano derecha; ante ello, agrega que cogió un cuchillo que estaba en la mesa y que, forcejeando, ambas avanzaron hacia la pared, donde chocaron con el interruptor, apagándose la luz. Señala, asimismo, que en tal contexto de forcejeo y de lucha ciega entre ambas (al haberse apagado la luz de la cocina), se produjeron movimientos no de ataque, sino motivados por el pánico y la desesperación, razón por la cual ambas se infirieron heridas accidentales (no intencionales), a consecuencia de las cuales cualquiera de las dos pudo terminar muerta, pues cada una estuvo premunida de un cuchillo de cocina. Ya con relación al fondo del asunto, refiere que luego de producido el evento: **i)** la occisa presentó 60 heridas, las cuales (todas) fueron superficiales, pues 56 se hallaron solo en la epidermis (sin sangrado); 3 menos superficiales, que tampoco fueron profundas (el protocolo de necropsia no señaló profundidad por ser ínfimas), y una (1) que, aun siendo también superficial, fue la única fatal (el protocolo de necropsia tampoco le asignó profundidad), mientras que su persona presentó 22 heridas aproximadamente; sin embargo, refiere que el juzgador sólo ha valorado 4 de ellas y no las demás, esto es, que se ha minimizado las heridas cortantes que presentó su persona (para señalar que sólo fueron 4), y se ha maximizado las heridas que presentó la occisa (ocultando que fueron sumamente superficiales, sólo en la epidermis y sin sangrado). En este extremo concluye que, si sólo se tomó en cuenta 4 de las 22 heridas, con el mismo criterio debió excluirse las 56 heridas de la agraviada, y entonces de esa manera efectuar una valoración más justa, pues sólo incidiría sobre las 4 heridas que presentaron cada una; **ii)** no ha quedado probado quién produjo la única herida mortal, mucho menos existe pericia o prueba alguna que determine de manera indubitable que fue su persona quien produjo dicha herida; pues ni los jueces ni los peritos, nadie sabe cómo se produjo ésta, ni qué mano la produjo, la izquierda o la derecha, pues arguye que el día de autos ambas se encontraban en una situación de la que no podían salir, y en la que cualquiera de las dos pudo terminar muerta; no obstante, alega que fue juzgada y sentenciada de manera arbitraria, sin existir prueba indubitable de ser la autora de la única herida mortal, pues pudo habérsela ocasionado la misma agraviada, más aún, si los peritos oficiales ante la pregunta de si la herida mortal pudo haber sido ocasionada por la misma víctima, respondieron que “era poco remoto”, lo que denota que era posible. Además de ello señala que, de acuerdo a la lógica, tampoco hubo de su parte intencionalidad de lesionar a la occisa; **iii)** agrega asimismo que se distorsionaron totalmente los hechos, introduciendo, por ejemplo, que fue la acusada quien cogió primero el cuchillo para atacar, cuando la que cogió primero el cuchillo para atacar y, de hecho, atacó fue la occisa, alterando así los hechos sin prueba alguna; y, finalmente **iv)** señala que ambas sentencias están basadas en falacias, argucias y premisas falsas que distorsionan el orden de los hechos, así como adulteran y tergiversan los mismos, a la vez que existe ocultamiento y manipulación de evidencias en su perjuicio, así como una notoria parcialización en las premisas y conclusiones. En suma, aduce que se trata de una sentencia condenatoria parcializada en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, la accionante se ratifica en todos los extremos de su demanda. Los magistrados emplazados, por su parte, coinciden en señalar que el proceso penal que dio origen al presente proceso constitucional ha sido desarrollado respetando las garantías y principios del debido proceso, en el que, tanto la procesada como la parte civil hicieron valer su derecho a la defensa y otros derechos en todas las etapas del proceso, tanto es así que, en el caso, la recurrente presentó peticiones, así como medios impugnatorios. Agregan asimismo que lo que en puridad pretende la recurrente es que se efectúe un nuevo análisis del acervo probatorio que se incorporó en el proceso, extremos estos que no son materia de un proceso constitucional, sino más bien de un proceso ordinario.

El Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de octubre de 2007 declaró improcedente la demanda contra los magistrados de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel, e infundada contra los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por considerar que la sentencia condenatoria no puede ser considerada resolución firme, toda vez que contra ella oportunamente se interpuso recurso de nulidad; en cuanto a la sentencia confirmatoria (ejecutoria suprema), señala que el Supremo Colegiado ha actuado conforme a ley, teniendo en cuenta todas las garantías del debido proceso, y en las que la accionante tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa, así como de acceder a la pluralidad de instancias, por lo que no se puede pretender hacer de esta vía una instancia más del proceso penal.

La Primera Sala Penal Superior para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2007, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Según la demanda de hábeas corpus de autos, el objeto es que este Alto Tribunal declare: **i)** la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 26 de julio de 2006, y su confirmatoria mediante ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2007, ambas recaídas en el proceso penal seguido contra la accionante por el delito de parricidio (Exp. N.º 3651-2006), así como **ii)** se ordene su inmediata libertad, por cuanto, según aduce, vulneran su derecho a la tutela procesal efectiva, derecho que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, específicamente los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo*, relacionados con la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sin embargo, del análisis de lo expuesto en dicho acto postulatorio, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad denuncia la accionante es la afectación de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y ello es así, porque, además de lo señalado en los puntos **iii**) y **iv**) de los Antecedentes, en su extenso escrito de demanda de más de cien (100) páginas, enfáticamente señala que, tanto la sentencia condenatoria como su confirmatoria mediante ejecutoria suprema se basan principalmente en: **a**) criterios abiertamente desproporcionados, irracionales e ilógicos (razonamientos absurdos), ilegales, sostenidos en falacias, hechos falsos, falsa motivación (sesgada, subjetiva, falaz, etc.); que asimismo presentan **b**) manipulación de pruebas y alteración del orden de los hechos en su perjuicio. Por tanto, siendo de fácil constatación la alegada denuncia de vulneración de su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sobre ella incidirá el análisis y control constitucional de este Colegiado.

El hábeas corpus contra resoluciones judiciales

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200°, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4°, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.
4. En efecto, cabe precisar que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado (libertad individual y conexos a ella), quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional, a efectos de buscar su tutela.
5. En el *caso constitucional* de autos, dado que en el proceso penal seguido a la actora (Exp. N.º 3651-2006) se han establecido restricciones al pleno ejercicio de su derecho a la libertad individual tras el dictado en forma definitiva de una sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad, según se alega ilegítima, este Colegiado tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad o no de tales actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales invocados como lesivos. Esto es, para verificar si se presenta o no la inconstitucionalidad que aduce la accionante.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

6. Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- or
- d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, *incisos 3 y 5*), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
- 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

La sentencia arbitraria por indebida motivación y el principio de la interdicción de la arbitrariedad

8. De modo similar, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 05601-2006-PA/TC. FJ 3) ha tenido la oportunidad de precisar que “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.

En ese sentido, si bien el dictado de una sentencia condenatoria *per se* no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional.

9. Lo expuesto se fundamenta además en el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (*artículo 3º y 43º de la Constitución Política*), y tiene un doble significado: **a)** En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, **b)** En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo ((Exp. N.º 0090-2004-AA/TC. FJ 12). A lo dicho, debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (*artículo 44º, de la Norma Fundamental*).



Canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales

10. Al respecto, este Colegiado en el Exp. N.º 03179-2004-AA/TC. FJ 23, ha precisado que el canon interpretativo que le permite al Tribunal Constitucional realizar, legítimamente, el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias está compuesto, en primer lugar, por un examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

- a) *Examen de razonabilidad.*— Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.
- b) *Examen de coherencia.*— El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con (...) la decisión judicial que se impugna (...).
- c) *Examen de suficiencia.*— Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión [*de la resolución judicial*], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

Análisis de la controversia constitucional

11. Considerando los criterios de razonabilidad y de coherencia, el control de constitucionalidad debe iniciar a partir de la ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2007, en la medida que es ésta la que goza de la condición de resolución judicial firme, y porque de superar el examen, esto es, si resulta constitucional, carecería de objeto proceder al examen de la resolución inferior impugnada. Por ello, a efectos de constatar si se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal Constitucional reitera que el examen partirá fundamentalmente de los propios fundamentos expuestos en aquella; de modo tal que las demás piezas procesales o los medios probatorios del proceso solo sirvan para contrastar o verificar las razones expuestas, mas no para ser objeto de una nueva evaluación. Ello debe ser así, ya que como dijimos *supra*, en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución judicial. Y es en atención a esta línea de evaluación que resulta pertinente explicar -qué duda cabe- los fundamentos de la resolución judicial impugnada a fin de comprobar si son o no el resultado de un juicio racional y objetivo desde la Constitución, en las que el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad, o por el contrario, ha caído en arbitrariedades, subjetividades o inconsistencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. La ejecutoria suprema señala que “del análisis y valoración de la prueba acopiada en la instrucción como lo debatido en el juicio oral, se ha llegado a determinar fehacientemente que el 5 de marzo de 2005, después de haber realizado sus labores cotidianas la acusada en el gimnasio que había contratado, retornó a su domicilio ubicado en la Calle Las Magnolias N.º 155, Urb. Entel Perú, San Juan de Miraflores, a las 3 de la tarde, ingiriendo un almuerzo ligero, quedándose dormida después de ver la televisión, despertándose cuando percibió que tocaban la puerta de su casa, ingresando y saliendo inmediatamente su hermano Luis Augusto después de coger el skate, quedándose sola la acusada realizando varias actividades al interior, siendo la más resaltante (...), el de probarse la ropa que había adquirido con anterioridad, sacando el espejo ubicado en el baño y llevarlo a la sala; que, cuando la acusada se estaba probando la ropa, hace su ingreso la agraviada [María del Carmen Hilares Martínez] como a las 9 de la noche, cerrando con llave la puerta principal, produciéndose un incidente entre ambas por haber sacado el espejo del lugar, siendo retornado al sitio por la damnificada, ocasionando que se agredieran verbalmente, así como la occisa cogiendo un objeto cerámico lo avienta, no impactándole, dando lugar a que la acusada se retire hacia la cocina, siendo seguida por la damnificada, donde continuaron los insultos mutuos, momentos en que la acusada se percata de la existencia de un cuchillo ubicado encima [de] la mesa, cogiéndolo, golpea la mesa con el fin de callarla, produciéndose con dicha actitud una reacción de la agraviada, quien tomando dos cuchillos de mantequilla las arrojó contra su oponente, cayendo uno en la pared y otro en el suelo, a la vez que le insultaba, para luego agarrar otro cuchillo con el que la atacó [*ocasionándole un corte en la región palmar de la mano derecha (según el voto dirimente del vocal supremo, Javier Román Santisteban)*], dando lugar a que la acusada que portaba un cuchillo de cocina que había cogido anteriormente, comenzó a atacarla, mientras que la damnificada hacía lo mismo, y en esos momentos de ira de las partes, producto de la pelea con arma blanca, ambas resultan con lesiones en diversas partes del cuerpo, teniendo mayor cantidad la agraviada, para posteriormente en el interin de la pelea, la acusada infiere un corte a la altura de la zona carótida izquierda de la agraviada que fue el causante de la muerte, lo cual se produjo cuando se había apagado la luz de la cocina, cayéndose ambas al piso”.

13. Sobre la base de estos hechos, los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Hugo Molina Ordóñez, Daniel Peirano Sánchez, Ricardo Vinatea Medina y Javier Román Santisteban (vocal dirimente), por mayoría confirmaron la condena, pero le reducen a 12 años de pena privativa de la libertad. Por su parte, los magistrados supremos Robinson Gonzales Campos y César Vega Vega absolviéron a la accionante (voto en discordia). Es así que, tras la imposición de dicha sanción penal, la accionante ahora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acude ante la justicia constitucional para que se analice en esta sede la alegada vulneración al derecho constitucional invocado.

Sentencia confirmatoria (ejecutoria suprema)

14. La sentencia, de fojas 2354, su fecha 22 de enero de 2007, que comprende el voto dirimente del magistrado Javier Román Santisteban, de fojas 2399, presenta el siguiente esquema argumentativo:

- a) En primer lugar, señala que “luego de las agresiones verbales se inició la pelea entre la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares y María del Carmen Hilares Martínez, y la primera de las nombradas le infirió tres heridas contusas a colgajo (en la cabeza, cuello y los miembros superiores), una herida cortante penetrante que penetró a plano profundo y laceró la arteria carótida izquierda (que le causó la muerte)”.
- b) En segundo lugar, la Sala Penal Suprema alude también a la desproporcionalidad en las heridas, cuando señala que “la acusada Flor de María Llamuja Hilares no se defendía del ataque de la occisa, sino por el contrario atacó a ésta con una ingente violencia – tanto más si esta presentaba sólo 4 heridas cortantes pequeñas (...), por tanto, resulta evidentemente desproporcional con el número de lesiones que tenía la occisa”.
- c) En tercer lugar, la Sala apelando a las reglas de la lógica y la experiencia da por sentado que la acusada tenía la intención de matar, al señalar que “el conjunto de circunstancias descritos, permiten inferir, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, que la acusada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares agredió a su madre agraviada María del Carmen Hilares Martínez con indubitable animus necandi o intención de matar, que es de precisar que dicha conclusión no es el resultado de simples apreciaciones subjetivas o de suposiciones, sino de una verdadera concatenación y enlaces lógicos entre las múltiples pruebas recaudadas, en tanto en cuanto, existe una concordancia entre los resultados que las pruebas suministraron”.
- d) En cuarto lugar, el voto dirimente también alude a la desproporcionalidad en las heridas, al señalar que “cómo una mujer como la occisa, de 47 años de edad, robusta, sin impedimentos físicos, temperamental, enfurecida y con un puñal en la mano sólo infligió 4 heridas cortantes a su oponente, y cómo la supuesta víctima del ataque ocasionó más de 60 cortes (uno de ellos mortal) a la agraviada. Nótese además, que la mayoría de las lesiones que presentaba la encausada –como ya hemos señalado– fueron excoriaciones y equimosis; en efecto, ello revela que Llamuja Hilares también fue atacada por la agraviada; sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, aquí debemos anotar otra desproporción entre ambos ataques: mientras la occisa privilegió la agresión con un elemento de menor peligrosidad (objeto contundente duro o inclusive sus propios puños), la encausada utilizó primordialmente el arma cortante que portaba en la manos”.

15. Así pues, a juicio de este Alto Tribunal la sentencia impugnada incurre en dos supuestos de indebida motivación de las resoluciones judiciales que tiene sobrada relevancia constitucional. En *primer lugar*, presenta una deficiencia en la motivación interna en su manifestación de falta de corrección lógica, así como una falta de coherencia narrativa; y, en *segundo lugar*, presenta una deficiencia en la justificación externa, tal como se detallará en los siguientes fundamentos.

Falta de corrección lógica

16. Del fundamento 14. b) y d), se desprende que el Tribunal penal parte de la sentada premisa de que al existir desproporcionalidad en las heridas, esto es, supuestamente 4 heridas en la accionante frente a las 60 heridas que presentó la occisa, la recurrente “es autora del resultado muerte”, y más aún que [estas heridas] fueron ocasionadas “con violencia”. Y es que el Tribunal penal parte de la premisa de que en un contexto de forcejeo y de lucha entre madre e hija con el uso de instrumentos cortantes (cuchillos), ambas partes contendientes necesariamente deben presentar igual cantidad de heridas en el cuerpo; de no ser así, concluye que quien presente menos heridas, será sin duda el sujeto activo del delito de parricidio, mientras que aquel que presente más heridas será el sujeto pasivo de dicho ilícito.
17. De esta conclusión, se advierte que el razonamiento del Tribunal penal se basa más en criterios cuantitativos antes que en aspectos cualitativos como sería de esperar [más aún, si se trata de una sentencia condenatoria que incide en la libertad personal], permitiendo calificar de manera indebida los criterios cuantitativos como supuestos jurídicamente no infalibles, lo que es manifiestamente arbitrario; pues, en efecto, puede ocurrir todo lo contrario, que quien presente menos heridas sea en realidad el sujeto pasivo del delito de parricidio (*incluso con una sola herida*), y que quien presente más heridas en el cuerpo sea en puridad el autor de dicho ilícito; de lo que se colige que estamos ante una inferencia inmediata indeterminada o excesivamente abierta, que da lugar a más de un resultado posible como conclusión.
18. Así las cosas, efectuado un *examen de suficiencia* mínimo, resulta evidente que no estamos ante una sentencia válida y constitucionalmente legítima, sino, por el contrario, ante una decisión arbitraria e inconstitucional que contiene una solución revestida de la nota de razonabilidad, y que no responde a las pautas propias de un silogismo jurídico atendible, sino a criterios de voluntad, y es precisamente aquí donde se ha enfatizado nuestro examen, ya que la balanza de la *justicia*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional no puede permitir la inclinación hacia una conclusión en un determinado sentido cuando de por medio existen otras conclusiones como posibles resultados (cuanto mayor es la distancia, y por tanto mayor es el número de probabilidades, menor es el grado de certeza de la inferencia). En síntesis, toda apariencia de lógica nos conduce a resultados absurdos e injustos. Si ello es así, la sentencia expedida es irrazonable, y por tanto inconstitucional, porque su *ratio decidendi* se halla fuera del ámbito del análisis estrictamente racional.

19. Con base a lo dicho, de la argumentación del Tribunal penal, se observa que las conclusiones que se extraen a partir de sus propias premisas son arbitrarias y carecen de sustento lógico y jurídico; pues exceden los límites de la razonabilidad, esto es, que no resisten el *test de razonabilidad*, por lo que este Colegiado Constitucional encuentra que existen suficientes elementos de juicio que invalidan la decisión cuestionada por ser *arbitraria* y carente de un mínimo de corrección racional, no ajustada al principio de interdicción de la arbitrariedad (artículos 3°, 43° y 44°, de la Constitución) y a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139°, inciso 5, de la Constitución).

Falta de coherencia narrativa

20. La incoherencia narrativa se presenta cuando existe un discurso confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión, produciéndose así una manifiesta incoherencia narrativa, y cuya consecuencia lógica puede ser la inversión o alteración de la realidad de los hechos, lo que la hace incongruente e inconstitucional.

21. El magistrado Román Santisteban, en su voto dirimente, en un primer momento señala que,

la occisa agarró “*otro cuchillo [el tercero] con el que la atacó [a la acusada, ocasionándole un corte en la región palmar de la mano derecha], dando lugar a que la acusada que portaba un cuchillo de cocina que había cogido anteriormente, comenzó a atacarla, mientras que la damnificada hacía lo mismo*”;

sin embargo, en líneas posteriores, sin mediar fundamentación ni explicación alguna, concluye que

“*la occisa privilegió la agresión con un elemento de menor peligrosidad (objeto contundente duro o inclusive sus propios puños), la encausada utilizó primordialmente el arma cortante que portaba en la manos*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Se ha dicho que toda sentencia debe ser debidamente motivada, clara, contundente, y sobre todo “no contradictoria”; sin embargo, según se puede apreciar de la propia argumentación efectuada por la Sala Penal, ésta presenta una gruesa incoherencia en su narración que no permite establecer con claridad la línea de producción de los hechos, y más arbitrariamente, invierte la realidad de los mismos, los que, según la propia Sala penal estuvieron “fehacientemente probados”, por lo que este Colegiado Constitucional encuentra que existen suficientes elementos de juicio que invalidan la decisión cuestionada por ser *arbitraria* e incoherente. Una motivación ilógica e incongruente vulnera el principio de prohibición de la arbitrariedad (artículos 3°, 43° y 44°, de la Constitución) y la obligación de la debida motivación establecida por el artículo 139°, *inciso* 5, de la Constitución.

Falta de justificación externa

23. De otro lado, del fundamentos 14. a) y c), se desprende que el Tribunal penal ha establecido que **i)** se ha producido como resultado la muerte de María del Carmen Hilaes Martínez, y luego **ii)** ha llegado a la conclusión de que ese resultado ha sido causado por la accionante Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes, al inferirle una herida cortante en la zona de la carótida izquierda; sin embargo, no se han expuesto las razones objetivas que sustentan la vinculación de la acusada con el hecho atribuido. Es decir, que en el camino a la conclusión no se ha explicitado o exteriorizado las circunstancias fácticas que permiten llegar a dicha conclusión, esto es, que no se identifican debidamente las razones o justificaciones en la que se sustentarían tales premisas y su conclusión, pareciendo más bien, que se trataría de un hecho atribuido en nombre del libre convencimiento y fruto de un decisionismo inmotivado antes que el producto de un juicio racional y objetivo. Y es que, si no se dan a conocer las razones que sustentan las premisas fácticas, tal razonamiento efectuado se mantendrá en secreto y en la conciencia de sus autores, y por consiguiente fallará la motivación en esta parte. Siendo así, se advierte que la sentencia cuestionada incurre en una falta de justificación externa, y por tanto es pasible de ser sometida a control y a una consecuente censura de invalidez.

Sin embargo, cabe precisar que lo aquí expuesto en modo alguno está referido a un problema de falta de pruebas, o a que las mismas serían insuficientes para dictar una sentencia condenatoria; por el contrario, como ha quedado claro, éstas están referidas en estricto a las premisas de las que parte el Tribunal penal, las mismas que no han sido debidamente analizadas respecto de su validez fáctica.

La prueba penal indirecta y la prueba indiciaria

24. Ahora bien, independientemente de lo dicho, se advierte que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, no obstante acudir a la prueba indiciaria para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentar la condena contra la accionante (fundamento 14. c de la presente), tampoco cumple los requisitos materiales que su uso exige, tanto al indicio en sí mismo como a la inferencia, por lo que este Colegiado considera que se trata de un asunto de sobrada relevancia constitucional.

Y es que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un "*hecho inicial -indicio*", que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "*hecho final - delito*" a partir de una relación de causalidad "*inferencia lógica*".

El uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación

25. Bajo tal perspectiva, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

26. Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el *hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); el *hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el *enlace o razonamiento deductivo*. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

27. Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos *supra*, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos.

Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada.

28. Sobre lo mismo, cabe señalar que, si bien la convicción es individual o personal del juzgador, también lo es que mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. Entenderlo de otro modo supone la aceptación práctica del hecho de que el juez pueda situarse potestativamente por encima de un deber constitucional, inequívocamente impuesto. Y es que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos restringir la efectividad de su derecho fundamental a la libertad personal a través de la prueba indiciaria, si es que no se ha señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación. Ello aquí



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significa dejar claro cómo hay que hacer las cosas, es decir, las sentencias, si se quiere que definitivamente se ajusten al único modelo posible en este caso: el constitucional.

29. En el *caso constitucional* de autos, del fundamento 14. c de la presente, se aprecia que la Sala Penal Suprema sustentó la sentencia condenatoria sobre la base de la prueba indirecta (prueba por indicios); sin embargo, resulta evidente que no ha explicitado o exteriorizado dicho razonamiento lógico, esto es, no ha explicitado qué regla de la lógica, qué máxima de la experiencia o qué conocimiento científico le ha motivado dicha conclusión. No ha motivado debidamente el procedimiento de la prueba indiciaria. En consecuencia, al no haber obrado de ese modo, la sentencia (ejecutoria suprema) resulta una vez más arbitraria y, por tanto, inconstitucional. ¿Es constitucional sustentar una condena en base a la prueba indiciaria si en la sentencia no se explicita el procedimiento del razonamiento lógico que le permitió llegar a la conclusión? Definitivamente, la respuesta es no. Es, pues, incorrecto que se señale solo el hecho consecuencia y falte el hecho base y más aún que falte el enlace o razonamiento deductivo.

No pretendiendo dar por agotada la discusión, y solo a modo de aproximación, podemos graficar lo siguiente:

A testifica que ha visto a **B** salir muy presuroso y temeroso de la casa de **C** con un cuchillo ensangrentado en la mano, poco antes de que éste fuese hallado muerto de una cuchillada (*hecho base*). De acuerdo a la máxima de la experiencia, quien sale de una casa en estas condiciones, es decir, muy presuroso y temeroso, y con un cuchillo ensangrentado en la mano es porque ha matado a una persona (*razonamiento deductivo*). Al haber sido hallado muerto **C** producto de una cuchillada, podemos inferir que **B** ha matado a **C** (*hecho consecuencia*). Esto último es consecuencia del hecho base.

Así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: *hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final*. O si se quiere, *hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido*.

30. En este orden de cosas, cabe anotar que la debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria ya ha sido abordada ampliamente por la justicia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional español en la STC N.º 229/1988. FJ 2, su fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC N.º 123/2002. FJ 9, su fecha 20 de mayo de 2002; N.º 135/2003. FJ 2, su fecha 30 de junio de 2006; y N.º 137/2005. FJ 2b, su fecha 23 de mayo de 2005, ha precisado que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales. Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (...). En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues (...), que el órgano judicial explicite no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales”.

31. Incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (*jurisprudencia vinculante*) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia.

“Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

32. Llegado a este punto, este Colegiado Constitucional considera que, definitivamente, la sentencia impugnada no se encuentra dentro del ámbito de la sentencia penal estándar, sino que forma parte de aquellas que se caracterizan por el hábito de la declamación demostrativa de dar ciertos hechos como probados; luego de lo cual tales hechos son declarados de manera sacramental y sin ninguna pretensión explicativa como constitutivos de un ilícito penal como si de una derivación mecánica se tratase. Esta forma de motivar aún sigue siendo práctica de muchos juzgados y tribunales de nuestro país, aunque no hace mucho se vienen experimentando ciertos cambios en ella, lo que tampoco sería justo desconocer. Y es que tal cometido no tiene otra finalidad que se abra entre nosotros una nueva cultura sobre la debida motivación de las resoluciones en general, y de las resoluciones judiciales en particular, porque solo así estaremos a tono con el mandato contenido en el texto constitucional (artículo 139°, inciso 5, de la Constitución). Y todo ello a fin de que las partes conozcan los verdaderos motivos de la decisión judicial, lejos de una simple exteriorización formal de esta, siendo obligación de quien la adopta el emplear ciertos parámetros de racionalidad, incluso de conciencia autocrítica, pues, tal como señala la doctrina procesal penal, no es lo mismo resolver conforme a una *corazonada* que hacerlo con criterios idóneos para ser comunicados, sobre todo en un sistema procesal como el nuestro, que tiene al principio de presunción de inocencia como regla de juicio, regla que tantas veces obliga a resolver incluso contra la propia convicción moral.

33. Tal como dijimos *supra*, la ejecutoria suprema carece de una debida motivación. En *primer lugar*, presenta una deficiencia en la motivación interna en su manifestación de falta de corrección lógica, así como una falta de coherencia narrativa; y, en *segundo lugar*, presenta una deficiencia en la justificación externa. Pero además, presenta una indebida motivación respecto al procedimiento de la prueba indiciaria. Ahora, si bien habría que reconocer a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que optó por pronunciarse sobre el fondo del asunto antes que acudir a cualquier vicio procesal y declarar la nulidad, es justamente en ese cometido que incurrió en similares vicios; sin embargo, por ello no se podría autorizar al Tribunal Supremo a rebajar el nivel de la racionalidad exigible y, en tal caso, validar dicha actuación; por el contrario, debe quedar claro que la exigencia constitucional sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales es incondicional e incondicionada, conforme lo señalan los artículos 1°, 3°, 44° y 139°, inciso 5, de la Constitución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Política.

Desde luego que el nivel de dificultad en la elaboración de la motivación (*discurso motivador*) puede crecer en el caso de los tribunales colegiados, pero ello responde a la lógica del propio sistema, toda vez que a estos se les atribuye generalmente la resolución de los casos más complejos o de mayor trascendencia, así como el reexamen de lo actuado y resuelto por los órganos judiciales inferiores.

34. Ahora bien, dado que la Corte Suprema de Justicia de la República tiene completo acceso al *juicio sobre el juicio* (juicio sobre la motivación), así como al *juicio sobre el hecho* (juicio de mérito), es ésta la instancia que está plenamente habilitada para evaluar cualquier tipo de razonamiento contenido en la sentencia condenatoria expedida por la Sala Superior Penal, esto es, para verificar la falta de corrección lógica de las premisas o de las conclusiones, así como la carencia o incoherencia en la narración de los hechos; pero además para verificar la deficiencia en la justificación externa, incluso para resolver sobre el fondo del asunto si es que los medios probatorios o la prueba indiciaria le genera convicción, solo que en este último caso –como quedó dicho– deberá cumplirse con el imperativo constitucional de la debida motivación; es por ello que este Colegiado considera que la demanda ha de ser estimada en parte, declarándose solamente la nulidad de la ejecutoria suprema, debiendo el Tribunal Supremo emitir nueva resolución, según corresponda.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio *indubio pro reo*

35. No obstante lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera pertinente efectuar algunas precisiones desde una perspectiva estrictamente constitucional con relación al derecho fundamental a la presunción de inocencia y al principio *indubio pro reo*.
36. El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2º, inciso 24, literal e), que “*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”. Este dispositivo constitucional supone, en *primer lugar*, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en *segundo lugar*, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

El principio *indubio pro reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Carta Fundamental).

37. Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el *primer caso*, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el *segundo caso*, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (*la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas*). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (*indubio pro reo*), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente.

38. Por lo dicho, cualquier denuncia de afectación a la presunción de inocencia habilita a este Tribunal Constitucional verificar solamente si existió o no en el proceso penal actividad probatoria mínima que desvirtúe ese estado de inocencia (valoración objetiva de los medios de prueba). Y es que, más allá de dicha constatación no corresponde a la *jurisdicción constitucional* efectuar una nueva valoración de las mismas, y que cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Ahora bien, en cuanto al principio *indubio pro reo* que como dijimos *supra* forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, este no goza de la misma protección que tiene el derecho a la presunción de inocencia. En efecto, no corresponde a la *jurisdicción constitucional* examinar si está más justificada la duda que la certeza sobre la base de las pruebas practicadas en el proceso, pues ello supondría que el juez constitucional ingrese en la zona (dimensión fáctica) donde el juez ordinario no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas.

La excarcelación por exceso de detención

39. En cuanto al extremo de la inmediata excarcelación, resulta necesario precisar que la nulidad de la resolución judicial declarada en el presente proceso constitucional sólo alcanza al acto procesal mencionado, quedando subsistentes y saliendo plenos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos jurídicos los demás actos procesales precedentes; en consecuencia, el auto que dispone la apertura de instrucción contra la recurrente, el mandato de detención decretado en él, la sentencia condenatoria de la Sala Penal Superior, entre otros, continúan vigentes.

En efecto, tal como ha señalado este Alto Tribunal en anterior jurisprudencia (Exp. N.º 2494-2002-HC/TC. FJ 5; Exp. N.º 2625-2002-HC/TC. FJ 5), “no procede la excarcelación, toda vez que, como se ha expuesto, al no afectar la nulidad de algunas etapas del proceso penal al auto apertorio de instrucción, al mandato de detención, [y a la sentencia condenatoria, ésta] recobra todos sus efectos (...)”, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser declarada improcedente.

Consideraciones finales

40. Por lo demás, este Tribunal Constitucional considera que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes no puede ni debe ser utilizado como un *deux ex machina*, esto es, como algo traído desde afuera para resolver una situación, donde se pretenda replantear una controversia ya resuelta debidamente por los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino que debe ser utilizado, sí y solo sí, cuando sea estrictamente necesario, con el único propósito [finalidad constitucionalmente legítima] de velar por que en el ejercicio de una función no se menoscaben la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales reconocidos a los justiciables, y que ello signifique una restricción al derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella.
41. De otro lado, cabe precisar que el desarrollo expositivo del esquema argumentativo de la sentencia cuestionada en modo alguno afecta la independencia judicial en la resolución del caso concreto, en tanto que tiene como fin único y exclusivo el de verificar la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al amparo de lo dispuesto por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución Política. En efecto, este Colegiado enfatiza que el objetivo de este examen es estrictamente constitucional con la finalidad de compatibilizar la actuación jurisdiccional con los preceptos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC

LIMA

GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA
HILARES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas corpus.
2. Declarar **NULA** la ejecutoria suprema expedida por la Primera Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 22 de enero de 2007, recaída en el proceso penal N.º 3651-2006 seguido contra la accionante por el delito de parricidio, debiendo dicha instancia judicial emitir nueva resolución, según corresponda, conforme al fundamento 34 de la presente Sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que la recurrente solicita la excarcelación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC
LIMA
GIULIANA FLOR DE MARÍA
LLAMOJA HILARES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO ÁLVAREZ
MIRANDA**

1. Suscribo la presente sentencia porque estoy de acuerdo, en parte, con su fundamentación, así como con lo decidido en ella.
2. Sin embargo, no me ocurre lo mismo con respecto a lo consignado, esencialmente, en los Fundamentos N.ºs 24 a 34 referidos al uso de la prueba indiciaria, asunto respecto del cual discrepo y considero, con el debido respeto por la opinión de los demás miembros del Tribunal Constitucional, que es un tema de competencia del juez penal y no de este Colegiado, razón por la que emito el presente fundamento de voto para dejar constancia de ello y, por tanto, a salvo mi opinión.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roj: **STS 3644/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3644**

Id Cendoj: **28079120012022100785**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/10/2022**

Nº de Recurso: **10033/2022**

Nº de Resolución: **800/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 3203/2021,**
STS 3644/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm.

800/2022

Fecha de sentencia: 05/10/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10033/2022 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 04/10/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Susana Polo

García Procedencia: T.S.J.CANARIAS

SALA CIV/PE

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: AGA

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10033/2022 P

Ponente: Excm. Sra. D.^a Susana Polo García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 800/2022

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Antonio del Moral García

D.^a Ana María Ferrer



García D.^a Susana Polo
García



D. Javier Hernández García

En Madrid, a 5 de octubre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 10.033/2022-P interpuesto por **D. Bernardino**, representado por la procuradora, D^a. Carmen Matoso Bentacor, bajo la dirección letrada de D. **Roberto Orive** Montesdeoca, contra Sentencia nº 136/2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, y auto aclaratorio de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Penal, en el Procedimiento Recursos Ley Jurado nº 101/2021, por delitos de asesinato, agresión sexual y allanamiento de morada.

Ha sido parte recurrida el **Instituto Canario de Igualdad del Gobierno de Canarias**, representado por la procuradora D^a Mercedes Ramírez Jiménez y defendido por la letrada D^a Begoña Santana Vera.

Interviene el **MINISTERIO FISCAL**.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Susana Polo García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Puerto del Rosario, instruyó el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/1995 con el nº 482/2018, por un delito de asesinato, agresión sexual y allanamiento de morada, contra D. Bernardino, y una vez abierto el juicio oral, lo remitió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en la que vista la causa por el Tribunal Jurado (Rollo núm. 32/2020), dictó sentencia nº 205/2021, de fecha 22 de junio de 2021, que contiene los siguientes Hechos Probados:

"PRIMERO: El Jurado ha declarado probados los siguientes hechos:

El acusado Bernardino, mayor de edad, la madrugada del día 4 de junio de 2018, se encontraba en su domicilio sito en el núm. NUM000 de la CALLE000 de la localidad del Valle de Santa Inés (municipio de Betancuria), residiendo su prima hermana D^a. Laura, en el núm. NUM001 de la misma calle junto a sus padres D. Elías y D^a. Manuela.

El acusado había estudiado y planificado los horarios laborales de los padres de Laura, y había observado la llegada de esta sobre las 4 de la madrugada, eligiendo una hora para introducirse en el domicilio de Laura, en la que aseguraba no ser observado, ni advertida su presencia, y así atacar de forma sorpresiva e impune a la víctima. De este modo, sobre las 7:15 horas del día antes indicado, el acusado, tras comprobar que su prima, quien había llegado a su domicilio sobre las 4 de la madrugada tras pasar la noche con su novio Fructuoso, se había quedado sola en el domicilio, al haber visto desde su ventana la salida de los padres de aquella, se dirigió a la vivienda de Laura llevando consigo un martillo con el mango de color amarillo así como dos navajas y una cuerda, vistiendo una chaqueta manga larga con capucha, la cual se colocó en la cabeza a fin de evitar ser reconocido. Una vez en la puerta de la vivienda de Laura, el acusado, utilizando la llave que tenía consigo al haberla sustraído del interior de la misma con anterioridad, entró en el inmueble y subió a la segunda planta, llevando puestos unos guantes de nitrilo con el fin de evitar dejar huellas y vestigios, entrando en el dormitorio de Laura cerrando la puerta, y sin encender la luz, se acercó a la cama donde dormía su prima, y con la intención de acabar con su vida, y aprovechando la circunstancia de encontrarse dormida Laura, le asestó varios golpes con el martillo en la cabeza lo que provocó que Laura se despertara gravemente herida y aturrida. El acusado, lejos de deponer su agresión, continuó propinándole violentos golpes de martillo sin dar tiempo de reacción a Laura, todos ellos en la cara y en la cabeza. Laura llegó a levantarse de la cama e intentó protegerse de los golpes tapándose la cara, a lo que el acusado respondió con más golpes de martillo en la cabeza. Laura, ya con las escasas fuerzas que le quedaban debido a la gravedad de las lesiones craneales sufridas, cayó al suelo, al tiempo que gritaba a su madre para que la ayudara, continuando el acusado asestando golpes con el martillo hasta un total aproximado de 30, de los cuales dos fueron idóneos para provocar la muerte de Laura, tanto por su intensidad como por las zonas vitales donde fueron propinados. Además el acusado en varias ocasiones, colocó un cinturón alrededor del cuello de Laura y lo presionó con fuerza impidiendo que respirara.

Cuando Laura se encontraba gravemente herida y desangrándose sin posibilidad de oponer resistencia alguna ni defenderse en los últimos momentos de vida, el acusado, guiado del ánimo de satisfacer sus deseos sexuales, cogió un objeto redondeado idóneo para ello que llevaba consigo, bien el mango del martillo, bien el mango de la navaja, ambos u otro objeto no identificado, le bajó las bragas a Laura y se los introdujo con fuerza por vía anal.

Como consecuencia de la agresión Laura sufrió distintos traumatismo craneo-encefálicos graves con fracturas de bóveda, base de cráneo y traumatismos faciales graves con hemorragia masiva, además



de lesiones en el cuello, que causaron su muerte tras producirse parada cardiorrespiratoria por shock hemorrágico.

SEGUNDO: El acusado después de cometer los hechos, intentó limpiar toda la sangre y ocultar el cuerpo sin vida de Laura , y al no poder hacerlo abandonó la vivienda a través de la puerta trasera de la misma que conduce a las terrazas o patios del resto de las viviendas adosadas de la urbanización, e introduciéndose en su propia vivienda, a través de una ventana de la caja de escalera que comunica con el patio, se dirigió al baño y se quitó todas las prendas que llevaba puestas y manchadas de sangre y las colocó en el interior de una bolsa de basura de color azul, olvidándose debajo del lavabo la chaqueta con capucha usada. El acusado depositó asimismo en el interior de la bolsa de basura azul el martillo empleado para terminar con la vida de Laura , una navaja que llevaba consigo, la cuerda y los guantes de nitrilo.

El acusado sufre de un retraso mental de carácter leve, sin que tal circunstancia suponga ningún tipo de alteración de su voluntad, capacidad de comprensión y conciencia de su actuar en el momento de los hechos.

El día 08 de junio del 2018 a las 11:30, el acusado voluntariamente reconoció los hechos ante agentes de la guardia civil, confesando ser el autor de la muerte de Laura .".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"En virtud del veredicto de CULPABILIDAD emitido por el Tribunal del Jurado, CONDENO al acusado Bernardino como autor de un delito de ASESINATO ya definido del artículo 139.1, 1ª y 3ª y 2 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, agravante de disfraz y de aprovechamiento de las circunstancias de tiempo y lugar, previstas en el artículo 22. 2ª del CP, a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, más la accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Como autor de un delito de AGRESIÓN SEXUAL ya definido de los artículos 178, 179 y 180.1, 1ª y 5ª, y 2 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, agravante de alevosía, prevista en el artículo 22. 1ª del CP, a la pena de CATORCE AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, más la accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Y Como autor de un delito de ALLANAMIENTO DE MORADA ya definido del artículo 202.1 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, agravante de disfraz y de aprovechamiento de las circunstancias de tiempo y lugar, previstas en el artículo 22. 2ª del CP, a la pena de UN AÑO y SEIS MESES DE PRISIÓN, más la accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Todo lo anterior con imposición de las costas al acusado.

Con arreglo al artículo 57 del Código Penal, impongo al acusado la prohibición de aproximarse durante 10 años, a menos de 500 a Manuela , Elias y Elias en cualquier lugar donde se encuentren, de su domicilio, centro de trabajo y de cualquier otro que frecuenten, y la pena accesorias 10 años de prohibición de comunicarse con los anteriores, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

Además y en base a las previsiones del artículo 192, con arreglo a lo interesado por la acusación, por el delito de agresión sexual por el que ha sido condenado se debe imponer al acusado la medida de seguridad de libertad vigilada que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad con una duración de cinco años, cuya concreción se llevará a cabo de acuerdo con las previsiones del artículo 106 del Código Penal.

En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a Manuela , en la cantidad de 130.000 euros, a Elias , en la cantidad de 130.000 euros, a Elias , en la cantidad de 60.000 euros, y a Fructuoso , en la cantidad de 30.000 euros, en todos los casos con los intereses legales del artículo 576 de la LEC.

Abónese al acusado el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa.

Notifíquese a las partes la presente, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de diez días desde la última notificación."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del condenado, dictándose sentencia nº 136/2021 por la Sala de lo Penal, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en fecha 26 de noviembre de 2021, en procedimiento del Tribunal Jurado 101/2021, con el siguiente FALLO:

"Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de apelación presentado por la procuradora Dª. Carmen Dolores Matoso Betancor, en nombre y representación de D. Jose Pablo , contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas en el rollo 32/2020, proveniente del procedimiento de Tribunal del Jurado nº 482/2012, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Puerto del Rosario,



en cuanto a las penas a imponer por apreciación del concurso medial, en el delito de asesinato con el delito de allanamiento de morada, a la pena de VEINTICINCO años de privación de libertad, y demás accesorias consignadas en la sentencia recurrida, y a la pena de QUINCE años de prisión para el delito de agresión sexual con allanamiento de morada, con las mismas accesorias recogidas en la sentencia de instancia, confirmando el resto de los pronunciamientos de la resolución recurrida y sin efectuar condena en costas en la presente alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de casación que deberá anunciarse ante esta Sala en el plazo de cinco días."

CUARTO.- La Sala de lo Penal, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con fecha 14 de diciembre de 2021, dictó auto de aclaración con los siguientes Antecedentes de Hecho y Parte Dispositiva:

-ANTECEDENTES-

"ÚNICO.- En el procedimiento reseñado al margen recayó sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, por la que estimaba en parte el recurso de apelación presentado por la procuradora doña Carmen Dolores Matoso Betancor, en nombre y representación de don Bernardino, contra la sentencia dictada en fecha 22 de junio de 2021, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en el procedimiento Tribunal del Jurado 32/2020."

-PARTE DISPOSITIVA-

"LA SALA ACUERDA Aclarar el fallo de la sentencia dictada por esta Sala de fecha 26 de noviembre de 2021 en el sentido de hacer constar que donde dice don Jose Pablo debe decir don Bernardino .

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas. Contra esta resolución no cabe recurso alguno."

QUINTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación legal del condenado, D. Bernardino, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

SEXTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo Primero.- Por infracción de ley al amparo del art. 852 LECrim y 5.4 LOPJ.

Motivo Segundo. - Por el cauce previsto en el art. 5.4 de la LOPJ en relación a lo previsto en el art. 852 de la LECrim, por infracción de precepto constitucional, vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la CE CON RESPECTO A LA SENTENCIA CONDENATORIA DEL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL.

Motivo Tercero.- Al amparo de lo previsto en el art. 849 Primero de la LECrim, por infracción de ley, en relación al art. 741 de la LECrim. y el art. 9.3 de la CE, POR INDEBIDA INAPLICACIÓN DE LA ATENUANTE del artículo

21.4ª C. Penal: "La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a CONFESAR LA INFRACCIÓN a las autoridades. ALTERNATIVAMENTE, la atenuante del artículo

21.7ª C. Penal: "Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores." cuando se dan los requisitos exigidos por la doctrina, la atenuante de confesión tardía de los hechos, por suponer una facilitación importante para con la investigación judicial.

Motivo Cuarto.- Por infracción de ley, al amparo de lo previsto en el artículo 849.1 LECrim, por INDEBIDA INAPLICACIÓN del art. 20. 1º y 3º del CP, la EXIMENTE COMPLETA DE ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA

y por alteraciones de la percepción de la realidad desde la infancia. De manera subsidiaria la EXIMENTE INCOMPLETA del art 21.1 en relación con el art 20.1 y 3.

Motivo Quinto.- Por infracción de ley, al amparo de lo previsto en el art. 849.1 de la LECrim., por infracción de precepto legal, artículo 22.2 del código penal, al apreciar indebidamente la agravante de aprovechamiento de lugar y tiempo.

Motivo Sexto.- Por infracción de ley, al amparo de lo previsto en el art. 849.1 de la LECrim. por infracción de precepto legal, artículo 22.2 del código penal, al apreciar indebidamente la agravante de disfraz.



Motivo Séptimo.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849.2 LECrim., por error en la apreciación de la prueba, designándose a dichos efectos, sin razonamiento alguno, los particulares de los documentos que muestren el error en la apreciación de la prueba.

SÉPTIMO.- Conferido traslado para instrucción, la representación procesal del Instituto Canario de Igualdad del Gobierno de Canarias, se dio por instruido del recurso de casación, y se solicita su impugnación a la admisión del recurso, y subsidiariamente para el supuesto de su admisión, interesa la desestimación de los motivos.

El Ministerio Fiscal manifestó quedar instruido del recurso formulado, e interesó la desestimación del recurso; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

OCTAVO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 4 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. En el primer motivo se alega "infracción de ley al amparo del art. 852 LECrim y 5.4 LOPJ", y en su desarrollo afirma que se produce una indebida aplicación de los siguientes principios y normativa legal: a) Inaplicación de la atenuante del artículo 21.4ª C. Penal, la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades; alternativamente, la atenuante del artículo 21.7ª C. Penal "cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores",

b) Inaplicación del art 20. 1º y 3º del CP, eximente completa de anomalía o alteración psíquica y por alteraciones de la percepción de la realidad desde la infancia. De manera subsidiaria la eximente incompleta del art 21.1 en relación con el art 20.1 y 3, del mismo texto legal. c) Infracción de precepto legal, artículo 22.2 del Código Penal, al apreciar indebidamente la agravante de aprovechamiento de lugar y tiempo. d) Por infracción de precepto legal, artículo 22.2 del Código Penal, al apreciar indebidamente la agravante de disfraz.

Las mismas alegaciones son reiteradas en los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto, por vía de infracción de ley, al amparo de lo previsto en el art. 849.1 de la LECrim, por lo que analizaremos los motivos conjuntamente con los anteriores.

2. En cuanto a la naturaleza del recurso de casación en relación a los juicios competencia del Tribunal del Jurado, conforme señala la sentencia de esta Sala Segunda núm. 811/2016, de 28 de octubre, con remisión expresa a las sentencias núm. 660/2000, de 12 de Diciembre, 1126/2003, de 19 de Septiembre; y las más recientes 41/2009, de 20 de Enero, 168/2009, de 12 de Febrero y 717/2009, de 17 de Junio, 85/2012, de 7 de febrero, 136/2012, de 6 de marzo, 903/2012, de 21 de Noviembre, 1027/2012, de 18 de Diciembre, 302/2013, de 27 de Marzo, 721/2013, de 1 de Octubre, y 127/2015, de 3 de marzo, en sus orígenes históricos, la casación no era sino un control de legalidad referido a la interpretación y aplicación de la Ley por los Tribunales, a efectuar por el Tribunal de Casación que en funciones de verdadera "policía jurídica" depuraba y eliminaba aquellas resoluciones judiciales que se apartaban de la interpretación correcta fijada precisamente por la Sala de Casación, que de este modo se convertía en garante y custodio del principio de seguridad jurídica, esencial en todo sistema jurídico y al que se refiere el artículo 9 apartado 3 de la Constitución en términos de existencia y de efectividad "...la Constitución garantiza... la seguridad jurídica...". De ahí su naturaleza de recurso extraordinario. Con ello se garantizaba el principio de igualdad ante la Ley, pues quedaba garantizada una idéntica interpretación y aplicación de la misma en todos los procesos.

Es precisamente en referencia a los juicios del Tribunal del Jurado que esa nota brilla con luz propia en la medida que la casación descansa sobre el recurso de apelación.

En acatamiento estricto al principio de doble instancia reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 y también en el Protocolo VII al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 22 de Noviembre de 1984, ratificado por España el 15 de Octubre de 2009, se articula en la Ley del Jurado un recurso de apelación que, en palabras de la Exposición de Motivos, " aspira a colmar el derecho al doble examen o doble instancia en tanto su régimen cumple suficientemente con la exigencia de que tanto el fallo condenatorio como la pena impuesta sean sometidas a un Tribunal Superior ", lo que permite resituarse la casación en su propia función de control de la interpretación y aplicación de la Ley -principio de legalidad y seguridad jurídica-.

De lo expuesto deriva con claridad que la sentencia objeto del recurso de casación es la dictada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad correspondiente, y, por ello, no pueden ser objeto de denuncia cuestiones ajenas a lo debatido en el recurso de apelación o, dicho de otro modo, el marco de la disidencia en el recurso de casación queda limitado por lo que fue objeto del recurso de apelación. Lo que quedó fuera del ámbito de conocimiento de la apelación no puede ser objeto del recurso de casación en la





medida que ello supondría obviar la existencia del previo control efectuado en la apelación. De este modo el control casacional se construye, precisamente, sobre lo que fue objeto del recurso de apelación.

En definitiva, el objeto del recurso de casación no está integrado por la sentencia dictada en la instancia, en la que se han valorado las pruebas con inmediatez, sino por la sentencia dictada por la Sala de Apelación del Tribunal Superior de Justicia, al resolver -y motivar- la queja sobre la insuficiencia o invalidez de las pruebas, así como sobre la falta de racionalidad con la que aquéllas han sido ponderadas. Es este proceso motivacional el que habrá de servir de base para el discurso impugnativo.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que en el motivo del artículo 849.1 de la LECRIM sólo se plantean y discuten problemas relativos a la aplicación de la norma jurídica, lo que exige ineludiblemente partir de unos hechos concretos y estables, que deberán ser los sometidos a reevaluación judicial. Es un cauce de impugnación que sirve para plantear discrepancias de naturaleza penal sustantiva, buscándose corregir o mejorar el enfoque jurídico dado en la sentencia recurrida a unos hechos ya definidos, el relato fáctico en su integridad mediante una reinterpretación unilateral de las pruebas o eliminando o introduciendo matices que lo que hacen es condicionar o desviar la hermenéutica jurídica aplicada y aplicable (STS 511/2018, de 26 de octubre).

3. En primer lugar, invoca el recurrente, tanto por cauce de infracción de precepto constitucional, como de infracción de ley, la inaplicación de la atenuante del artículo 21.4ª C. Penal, la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades; alternativamente, la atenuante del artículo 21.7ª C. Penal: "cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores".

Denuncia que la citada atenuante se acreditó por la propia declaración de los agentes de la Guardia Civil, que afirmaron, sin lugar a dudas, que existían hasta seis líneas de investigación diferentes, varias personas eran sospechosas, se solicitó expresamente la obtención de la prueba de ADN a todos y cada uno de ellos. Además, los miembros del Jurado inaplican la atenuante en base a una premisa cuanto menos absurda jurídicamente, "como existía un pantalón y ropa que demostrarían que era el condenado el autor de la muerte violenta de Laura , luego no se aplica la atenuante". Además, no ha sido valorado que el condenado no sólo reconoció su autoría ante un agente de la Guardia Civil sin asistencia Letrada, sino que luego ante la Magistrada reconoció la autoría, y un año después acudió al lugar de los hechos y realizó un detallado y exhaustivo relato de hechos en la reconstrucción, hasta tal detalle, que ha sido la prueba fundamental para condenarle en la autoría de varios hechos, hasta para aplicarle ciertas agravantes.

3.1. En el relato fáctico se hace constar que *"El día 08 de junio del 2018 a las 11:30, el acusado voluntariamente reconoció los hechos ante agentes de la guardia civil, confesando ser el autor de la muerte de Laura .",* y el tribunal de instancia en cuanto a los efectos de la citada confesión o la utilidad que la misma tuvo para el buen fin de la investigación afirma que *" Llegados a este punto es innegable que la confesión de los hechos por parte del acusado no ha sido veraz ni completa por cuanto que ha negado la comisión del delito de agresión sexual, reconociendo solamente el delito de asesinato y el delito de allanamiento de morada."*

En relación al delito admitido -el asesinato de Laura -, la Sala razona que confesión no fue determinante para el esclarecimiento de los hechos pues se llevó a cabo cuando el culpable conocía ya la existencia del descubrimiento de la ropa ensangrentada, y que a resultas de dicha averiguación fue instado a que autorizara la extracción de su ADN, lo cual confirmaría sin duda la autoría del citado delito por el acusado, teniendo en cuenta los argumentos del Jurado popular al declarar no probado el Hecho 11º quien apoyó su negativa en el hecho de que *" el reconocimiento de los hechos por el acusado se produjo cuando el culpable conocía ya la existencia del descubrimiento de la ropa ensangrentada, y que a resultas de dicha averiguación fue instado a que autorizara la extracción de su ADN"*, lo cual confirmaría sin duda la autoría del delito por el acusado.

Por otro lado, se afirma que estamos ante una confesión limitada y no cierta por cuanto el recurrente no ha reconocido nunca la agresión sexual a Laura , siendo inveraz en sus declaraciones, pretendiendo imputar la autoría a su primo Anibal , incluso a Fructuoso -novio de Laura -, concluyendo la Sala que *" comparte el criterio del Tribunal del Jurado en cuanto a la no apreciación de la atenuante de confesión por cuanto que no solo la misma no fue veraz, ni auténtica ni cierta, llegando a negar de forma expresa la comisión del delito, es más, pretendiendo imputar a personas, intentando sembrar dudas en la investigación en vez de disiparlas, e incluso inventando hechos para conseguir de ese modo su inimputabilidad, cual es la mención al demonio."*

3.2. Respecto de la circunstancia atenuante de confesión (artículo 21.4º CP) hemos dicho que su apreciación exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Tendrá que producirse un acto de confesión de la infracción delictiva. b) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable. c) La confesión habrá de ser veraz en lo sustancial. d) La confesión habrá de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones

realizadas en el proceso, también en lo sustancial. e) La confesión habrá de hacerse ante autoridad, agente d





la autoridad o funcionario cualificado para recibirla. f) Tendrá que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiendo de entenderse que la iniciación de diligencias policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante. Por "procedimiento judicial" debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, las diligencias policiales que, como meras actuaciones de investigación necesariamente han de integrarse en un procedimiento judicial (STS 268/2016 , de 5 de abril, entre otras muchas).

Nuestra sentencia 460/2020, de 15 de septiembre, con cita de la STS 84/2020, de 27 de febrero, resume nuestra doctrina al respecto, afirmando que la atenuante de confesión del artículo 21.4º del Código Penal (CP) exige que el sujeto confiese la infracción a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él. No es preciso ningún elemento subjetivo relacionado con el arrepentimiento por el hecho cometido, pues lo que se valora en la configuración de la atenuante es, de un lado, la colaboración del autor a la investigación de los hechos, facilitando que se alcance la Justicia, y, de otro, al mismo tiempo, su regreso al ámbito del ordenamiento, mediante el reconocimiento de los hechos y la consiguiente aceptación de sus consecuencias. Cumpliéndose el elemento temporal, es suficiente con una confesión del hecho que pueda reputarse veraz, es decir, que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades mediante el establecimiento de un relato que le favorezca, y que resulta ser falso según la valoración de la prueba realizada después por el Tribunal. En este sentido la STS 1072/2002, de 10 de junio; STS 1526/2002, de 26 de septiembre; y STS 590/2004, de 6 de mayo, entre otras.

La atenuante de confesión se ha apreciado como analógica en los casos en los que aún no respetándose el requisito temporal, sin embargo, el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que de alguna forma contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado. Hemos señalado respecto a la circunstancia analógica al artículo 21.7 CP, que en todo caso debe exigirse que la confesión facilite de modo relevante el enjuiciamiento (entre otras STS 454/2019 de 8 de octubre).

3.3. En el supuesto, ha quedado probado, como pone de relieve el tribunal de instancia en una valoración lógica y racional de la prueba practicada, que la confesión del acusado no tuvo lugar antes de que el mismo conociera que el procedimiento se dirigía contra él, sino tras ser citado por la Guardia Civil y requerido para la práctica de la prueba de ADN, cuando fue informado por la Autoridad de que su ropa ensangrentada había sido descubierta.

Además, con su actuación no facilitó la investigación y resolución del delito como razona la Sala, ni el reconocimiento fue totalmente veraz ni completo negando la comisión de la agresión sexual a la víctima, intentado imputar la agresión a otras personas. En definitiva, la colaboración del acusado no fue relevante para la justicia, realizando un acto contrario a su acción delictiva o contribuyendo a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado.

En efecto, la confesión del acusado no resultó determinante, ni relevante, decisiva o eficaz, en tanto que, como razona el Tribunal Superior de Justicia, esa confesión tardía del acusado, tras encontrarse abiertas las diligencias policiales en las que se interesó al acusado la prueba de ADN por haber encontrado un pantalón ensangrentado que le pertenecía, no puede considerarse un acto de colaboración relevante que avale la concurrencia de la analógica de confesión, pues existían pruebas surgidas de la investigación criminal con respecto al delito de agresión sexual, en donde el acusado negó los hechos, que han posibilitado su condena, por lo que tal confesión no puede contar con el efecto atenuatorio pretendido.

4. También se discute por el recurrente- por la doble vía de infracción de precepto constitucional e infracción de ley- la inaplicación del art 20. 1º y 3º del CP, eximente completa de anomalía o alteración psíquica, por alteraciones de la percepción de la realidad desde la infancia. De manera subsidiaria, invoca la aplicación de la eximente incompleta del art 21.1 en relación con el art 20.1 y 3, del mismo texto legal.

Se afirma que no se valoró la declaración del psiquiatra D. Candido , que acudió a sede judicial, aseverando con rotundidad que había tratado psiquiátricamente como paciente al condenado durante los años 2011 a 2014 en el Servicio Canario de Salud. Que le había diagnosticado durante dicho periodo temporal, como que padecía de un retraso mental moderado. Tampoco se valora, ni se menciona, la declaración del psicólogo D. Cesar , que trató el acusado entre los años 2016 y 2018 quien manifestó que el acusado en el momento de los hechos padecía un trastorno mental grave.

4.1. Como hemos dicho en la sentencia 637/2019, de 19 de diciembre, ha señalado la jurisprudencia con respecto a la apreciación de las atenuaciones de la responsabilidad criminal por afectaciones mentales con reflejo en la capacidad de culpabilidad, que el sistema del Código Penal vigente exige no solo la existencia de un diagnóstico que aprecie una anomalía o alteración psíquica como elemento biológico o biopatológico, sino que a él debe añadirse la comprobación de que tal déficit impide al sujeto, o le dificulta en mayor o menor



medida, la comprensión de la ilicitud de la conducta o bien la actuación conforme a esa comprensión (elemento psicológico-normativo).

De modo que una base patológica, acreditada, que en realidad no supusiera condicionamiento para las referidas facultades psicológicas o que careciera de vinculación con el concreto campo de la conducta humana a la que el hecho típico se refería, no podía ser tenida en cuenta desde el punto de vista de la consideración de la imputabilidad.

Lo que, por otra parte, para los supuestos de exención incompleta de la responsabilidad, contruidos a partir de la atenuante 1ª del artículo 21, en relación con cualquiera de las eximentes señaladas y, respecto de sus efectos penales, con el 68 del mismo Código Penal, significa una semejante configuración estructural, si bien, en estos casos, la afectación de las facultades psíquicas no requiere una anulación total de alguna de ellas, sino, tan sólo, su severa limitación (STS 60/2016, de 4 de febrero).

4.2. La sentencia de instancia analiza el objeto de veredicto y expone, en primer lugar, que no se declaran probados por el Jurado los hechos 8º, 9º y 10º, donde se recogían las preguntas relativas a la afectación total o parcial de las capacidades cognitivas y volitivas del acusado.

En cambio, se declara probada la pregunta 11ª, en el que se hace constar que *"El acusado sufre de un retraso mental de carácter leve, sin que tal circunstancia suponga ningún tipo de alteración de su voluntad, capacidad de comprensión y conciencia de su actuar en el momento de los hechos."*

Este hecho los damos por probado con unanimidad (9 votos a favor) donde el Cuerpo Nacional de Médico psiquiatra-forense tras las diversas entrevistas con el acusado informan que sufre una discapacidad intelectual leve o psicopatía. En el que no influye en su capacidad cognitiva ni volitiva. Por esto mismo damos por desfavorables los hechos 8, 9 y 10 del apartado ". Extremo que desarrollan en el apartado B del objeto de veredicto reiterando lo argumentado por los médicos forenses- psiquiatras Dimas y Tamara .

Con base a lo anterior concluye la Sala que los Jurados basan su valoración en prueba practicada en el Plenario y con argumentos suficientes y bastantes para fundamentar su decisión. Es cierto que contaron para ello con la opinión de diferentes profesionales de la materia y concluyeron que de las que presenciaron, la que le mereció más credibilidad fue la de los psiquiatras forenses, por el momento en que dicha prueba se desarrolló, por el perfil de los profesionales que estudiaron y valoraron al encausado y, finalmente, por el motivo de su examen, fue la de los médicos forenses que afirmaron que en el momento de ocurrir los hechos, sin desechar la existencia de la minusvalía que padece el acusado, tal minusvalía no le impedía comprender ni entender la "espeluznante" acción que llevó a cabo.

La anterior conclusión también es analizada por el Magistrado Presidente, reiterada en la sentencia recurrida, haciendo expresa mención a que el Jurado expresamente rechazó, con fundamento en lo sostenido por los médicos forenses, que el acusado sufriera alteración psíquica alguna, ni grave, ni moderada, ni leve, que disminuyera ni aun de modo leve, sus capacidades intelectivas o volitivas. Añadiendo que hay que tener en cuenta los actos preparatorios llevados a cabo por el acusado, así como aquellos destinados a ocultar las evidencias que se declaran acreditados que *" no se corresponden con alguien que pudiera tener afectadas de algún modo sus capacidades intelectivas y volitivas. El grado de discapacidad del 66% del acusado está referido a una limitación física-psíquica, pues tiene problemas de audición, así como en el habla, pero la incapacidad intelectual, es en todo caso leve."*

4.3. Por tanto, en la resultancia fáctica de la sentencia no se realiza mención alguna relacionada con el estado del acusado en el momento de la comisión de los hechos. Lejos de ello, lo que se afirma es que *" El acusado sufre de un retraso mental de carácter leve, sin que tal circunstancia suponga ningún tipo de alteración de su voluntad, capacidad de comprensión y conciencia de su actuar en el momento de los hechos."*

Además, por el tribunal de instancia se ha estudiado minuciosamente el tema planteado, sin que se aprecie error patente, manifiesto o notorio, o que se haya llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. Analizada la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, se comprueba nuevamente que el Tribunal ha confirmado de forma racional la valoración de la prueba realizada por el Jurado llegando a idéntica conclusión en el sentido de que no puede ser apreciada la eximente invocada en ninguna de sus formas.

5. Se formulan dos motivos por Infracción de precepto legal y de valoración probatoria, en relación con el artículo 22.2 del Código Penal, al apreciar la sentencia de instancia indebidamente la agravante de aprovechamiento de lugar y tiempo.

En el desarrollo de los mismos se hace constar que el relato de hechos que declara el Jurado como probado se desprende que lo que buscaba el acusado era el aseguramiento del resultado, así como el momento idóneo



para cometer el delito toda vez que, por un lado, se aseguró que nadie lo pudiera descubrir, y de que la víctima estuviera sola en la vivienda al esperar hasta que los padres de aquella se fueran a trabajar, y por otro lado, se aprovechó de que la víctima se encontraba durmiendo, y en consecuencia, se encontrara en una situación de total indefensión.

Apunta el recurrente que las citadas circunstancias engloban el concepto de alevosía, pues el acusado empleó en la ejecución del delito todos aquellos medios idóneos para asegurar la comisión del mismo buscando una situación de total indefensión de la víctima, resultado imposible que se le aplique la agravante de aprovechamiento del lugar y tiempo pues ya se encuentran absorbidos por la alevosía.

5.1. Por lo que concierne a la compatibilidad de la agravante de aprovechamiento de lugar y tiempo, simultánea a la aplicación de la agravante de alevosía, hemos advertido su carácter problemático, así en la sentencia 351/2019, de 9 de julio, dijimos que "Y tratamos de fijar la delimitación en la concurrencia de la finalidad que en ésta se dirigiría la búsqueda de la impunidad, ausente en la alevosía. Impunidad que si bien es un fin normal dentro de la lógica delictiva, es lo cierto que cuando se observa en la ejecución del hecho que además de la neutralización de la defensa de la víctima se ha escogido/aprovechado un escenario especialmente idóneo para no dejar rastro delictivo, para facilitar la impunidad, habrá de convenirse que se está en presencia, en tales casos, de un desvalor de la acción delictiva que no está absorbida ni compensada con la alevosía, y por ende, sería posible la compatibilidad entre aquella y la de aprovechamiento del lugar como ha razonado fundadamente la sentencia sometida al presente control casacional. (vid la misma sentencia que acabamos de citar). No obstante, la doctrina jurisprudencial es oscilante y tributaria de la especificidad de cada caso enjuiciado. Por un lado, se ha estimado la compatibilidad en las Sentencias de este Tribunal Supremo 1340/2005 de 8 noviembre, 2047/2001 de 4 de febrero, 843/2002 de 13 de mayo, 700/2003 de 24 de mayo, 23 de marzo 1998 y 17 de noviembre 1998. Se opusieron a la compatibilidad, la de 8 de julio 1986 y las 803/2002 de 7 de mayo y 510/2004 de 27 de abril."

5.2. El Tribunal Superior de Justicia al respecto, tras transcribir el relato de hechos que se declara probado, y la jurisprudencia existente al respecto, apunta que el acusado al realizar su acción en el lugar y en la hora que los Jurados declararon probados, buscó no solo asegurar el resultado de su acción criminal, que afirma que ya le proporcionaba el martillo que llevaba consigo, el cinturón o cuerda que le ató al cuello y la navaja, y el encontrarse la víctima durmiendo, sino, además, proporcionar su impunidad para llevarlo a cabo, para lo cual preparó el marco adecuado: esperando a que todos los moradores de la casa abandonaran el mismo, procurándose un escenario idóneo para evitar ser descubierto, programando hasta el más mínimo detalle a fin de dar una apariencia de inocencia tras la comisión del hecho y evitar ser visto durante la ejecución de los ilícitos por los que ha sido condenado y gestionar la huida aprovechando que la casa de la víctima se encontraba al lado de la suya lo que le permitía huir por la terraza hasta su propia vivienda sin ser visto.

5.3. Hay que tener en cuenta que conforme la jurisprudencia citada, la compatibilidad de ambas agravantes sin infracción del principio *bis in idem* radica en que cuando se observa en la ejecución del hecho que además de la neutralización de la defensa de la víctima se ha escogido/aprovechado un escenario especialmente idóneo para no dejar rastro delictivo, para facilitar la impunidad, no existe infracción alguna del citado principio.

Además, es doctrina reiterada de esta Sala, analizada entre otras en la STS 185/2017, de 23 de marzo, (Cfr. Sentencias 1240/2005, de 27 de octubre y 1592/1998, de 16 de febrero de 1999), que la circunstancia agravatoria de aprovechamiento de lugar ha de ser interpretada con un carácter restrictivo en aquellos delitos en los que la selección de un lugar es necesaria, o de alguna manera importante, para la comisión del hecho delictivo propuesto toda vez que por las características de la acción perseguida requieren generalmente para ser realizados de un alejamiento de cualquier tipo de publicidad o conocimiento directo del resto de los ciudadanos.

En el supuesto, resulta obvio, y es admitido por el recurrente, que nos encontramos ante una muerte alevosa, ahora bien, la comisión de unos hechos de una forma tan violenta y agresiva, resultaría totalmente incompatible con el hecho de que se iniciara en un lugar público y concurrido, o con la presencia del resto de los moradores de la vivienda, y que la salida del acusado se llevara a cabo por la puerta principal para poder ser visto, por lo que entendemos que no concurre la agravación del art. 22.2 del Código Penal, pues las condiciones de tiempo y lugar -de noche en la vivienda de la víctima, sin presencia de terceras personas-, si bien propiciaban que no fuera reconocido el acusado por terceros, no parece que fueran buscadas por el mismo, más allá de asegurar su ataque y de anular cualquier respuesta defensiva por parte de Laura o de otras personas que se pudieran encontrar en la vivienda, con lo que lógicamente también facilitaba la ejecución del hecho. Con ello, el recurrente eliminaba el riesgo de que otras personas pudieran acudir en auxilio de la víctima, anulando la última oportunidad de defensa y reforzando de esta forma el desvalimiento de la misma, lo que constituye precisamente el elemento central de la alevosía.





Es evidente, pues, que el plan del recurrente impidió una defensa mínimamente efectiva de la víctima que permita eliminar la concurrencia de la agravante de alevosía. La confianza de la víctima en la normalidad y tranquilidad del lugar, la traición por un sorpresivo e inopinado ataque, la superioridad de su atacante por la naturaleza del arma que portaba y la ausencia de riesgo para éste, son elementos que en su conjunto satisfacen las exigencias objetivas y subjetivas de la circunstancia agravante contemplada en el art. 22.1 CP, pero del citado plan no se desprende el plus de antijuridicidad que es exigible para la agravante cuya aplicación se discute con razón por el recurrente.

Los motivos referidos en este punto deben ser estimados.

6. Por último, discute el recurrente la aplicación de la agravante de disfraz, alegando infracción de precepto legal, artículo 22.2 del Código Penal.

El recurrente mantiene que no cabe la apreciación de la agravante de disfraz toda vez que el hecho de que el mismo se encontrara con la capucha puesta, en ningún momento impedía, y ni tan siquiera, dificultaba su identificación. Si no que por el contrario se le podía identificar con total facilidad puesto que se encontraba con la cara al descubierto a una corta distancia pues los hechos ocurrieron en el interior de una habitación. Además, el condenado mantuvo en su declaración realizada en la reconstrucción de los hechos, un año después, que tenía la cara descubierta.

6.1. En cuanto a la agravante de disfraz, la jurisprudencia de esta Sala, (por todas la STS 739/2022, de 20 de julio, con cita de la sentencia nº 347/2002, de 1 de marzo), ha entendido que esta agravante requiere para su apreciación que concurra "un elemento objetivo de utilización de un medio apto para desfigurar el rostro o apariencia habitual de una persona, que, aunque no sea de plena eficacia desfiguradora, no sea parcialmente imperfecto o demasiado rudimentario, por lo que para apreciarlo será preciso que sea descrito en los hechos probados de la sentencia, y un elemento subjetivo consistente en un propósito de buscar una mayor facilidad en la ejecución del delito o de alcanzar más segura impunidad por su comisión, y bien entendido que, en conexión con ambos requisitos, no es obstáculo a la apreciación de la agravante que el sujeto no consiga su propósito de no ser identificado y lo sea efectivamente en el caso (sentencias, entre otras, de 9 de febrero de 1996, 20 de octubre de 1998, y, en particular, la de 3 de mayo de 2000). Además, se complementan esos dos requisitos con otro cronológico por el cual es precisa la utilización del disfraz al tiempo de la comisión del hecho (sentencias de 11 de junio de 1997, 17 de junio de 1994, y 6 de abril y 10 de noviembre de 2000)".

6.2. Los miembros del Jurado declararon probado que en el Apartado C) del 7º) que: *"El acusado, en la comisión de los hechos, se puso la capucha de la chaqueta que portaba impidiendo así ser reconocido."*

La sentencia de instancia razona que en los Hechos Probados se recoge que el acusado en el momento de la fatídica agresión vestía *" una chaqueta manga larga con capucha, la cual se colocó en la cabeza"*, y que entró en el dormitorio de Laura *" cerrando la puerta y sin encender la luz se acercó a la cama donde dormía su prima"*, y que por tanto se cumple la razón de ser de la agravación de disfraz, en tanto en cuanto el agresor utilizó la sudadera con capucha con el fin de pasar inadvertido tanto para la víctima como también para evitar ser identificado en la huida.

6.3. No compartimos la inducción o inferencia que refrendó el Tribunal de apelación, sobre el hecho de que llevar una capucha, sin tapar el rostro, impida la identificación de una persona, sin que el citado hecho, como tal, lleve aparejado un mayor desvalor de la acción. Solo procederá la apreciación de la agravante de disfraz cuando en abstracto, el medio empleado sea objetivamente válido para impedir la identificación, y el hecho de llevar una chaqueta con una capucha puesta, no la impide, ni implica una clara desfiguración del rostro.

Recuerda la sentencia de esta Sala 492/2016, de 8 de junio, que la agravante de disfraz está integrada por un elemento objetivo (uso de un medio apto para desfigurar el rostro o la apariencia habitual de una persona) y otro subjetivo (el propósito de buscar una mayor facilidad en la ejecución del delito o una mayor impunidad).

Por cuanto antecede, procede la estimación de los motivos que acabamos de referir.

SEGUNDO.- 1. El segundo motivo se formula por el cauce previsto en el art. 5.4 de la LOPJ en relación a lo previsto en el art. 852 de la LECrim, por infracción de precepto constitucional, vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la CE con respecto a la sentencia condenatoria del delito de agresión sexual.

Se explica por el recurrente que reconoció ante la Guardia Civil su participación en la muerte de su prima Laura , pero no que llevara a cabo agresión sexual alguna. Se realiza una valoración de la prueba para la condena basada únicamente en las afirmaciones de los médicos forenses, sin tener en cuenta las contradicciones en las declaraciones del novio de la víctima, rechazando por ello el Jurado únicamente la agresión vaginal, pero no la anal, sin explicación alguna, y sin tener en cuenta que el acusado padece una disforia de género, que no





se siente hombre, y que por tanto no tiene deseos sexuales hacia una mujer, lo que ratificó en el plenario el perito psicólogo Cesar, sin que exista prueba alguna sobre el hecho afirmado en el relato acerca de que el acusado le hubiera bajado las bragas, cuando fue encontrada la víctima las llevaba puestas. Toda la inferencia del tribunal sobre la prueba indiciaria la considera ilógica, irracional y excesivamente abierta.

2. Nuestra reciente sentencia número 546/2021, trayendo a colación lo ya señalado en nuestro auto número 172/2021, de 11 de marzo, ya señalaba: "Como hemos reiterado en casos de procedimiento ante el Tribunal del Jurado - STS 945/2009 de 29 de septiembre o STS 717/2009 de 17 de junio, con citación de otras-, la sentencia que se impugna en el recurso de casación es la dictada por el Tribunal Superior de Justicia. Cuanto se alegó en el recurso de apelación, y se alega en el de casación, las cuestiones relativas a la vulneración de la presunción de inocencia, y concretamente a la existencia de prueba, a su validez y a la racionalidad del proceso de valoración, en la medida en que han sido planteadas en el recurso de apelación, ya han sido examinadas en la sentencia que lo resuelve.

Esta Sala pues deberá verificar si los criterios utilizados y la doctrina aplicada por el Tribunal que resuelve la apelación son conformes con las exigencias contenidas en la doctrina de esta Sala y en la del Tribunal Constitucional sobre el particular.2.

Por otro lado, nos hemos pronunciado en diversas ocasiones sobre la validez de la prueba de indicios, recopiladas en la STS 532/2019, de 14 de noviembre, y así: "1.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 548/2009 de 1 Jun. 2009, Rec. 1644/2008: "La prueba indiciaria supone un proceso intelectual complejo que reconstruye un hecho concreto a partir de una recolección de indicios. Se trata, al fin y al cabo, de partir de la constatación de unos hechos mediatos para concluir otros inmediatos. Y como quiera que cuando se pone en marcha la cadena lógica, nos adentramos en el terreno de las incertidumbres, la necesidad de un plus argumentativo se justifica por sí sola. El juicio histórico y la fundamentación jurídica han de expresarse, con reforzada técnica narrativa, la hilazón lógica de los indicios sobre los que se construye la decisión.

El proceso deductivo ha de quedar plasmado en toda su extensión, permitiendo así un control de la racionalidad del hilo discursivo mediante el que el órgano jurisdiccional afirma su inferencia. Ha de quedar al descubierto el juicio de inferencia como actividad intelectual que sirve de enlace a un hecho acreditado y su consecuencia lógica (cfr. SSTS 456/2008, 8 de julio y 947/2007, 12 de noviembre)".

2.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1980/2000 de 25 Ene. 2001, Rec. 3869/1998: "Tanto el Tribunal Constitucional (SS 174/1985 y 175/1985 de 17 Dic., 229/1988 de 1 Dic., entre otras), como esta misma Sala (TS SS 84/1995, 456/1995, 627/1995, 956/1995, 1062/1995, etc.), han declarado reiteradamente que el derecho a la presunción de "inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba de carácter indiciario, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer, al menos, dos exigencias básicas:

- 1.º) los hechos base o indicios deben estar plenamente acreditados, no pudiendo tratarse de meras sospechas;
- 2.º) el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado. En estos casos el control casacional incluye tanto la constatación de que ha mediado una actividad probatoria válida como el examen del razonamiento que sirve de fundamento a la convicción judicial para constatar que responde a las reglas de la lógica y del criterio humano."

En definitiva, hay que tener en cuenta que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Que debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. La exigencia de motivación, en cuanto elemento que permite la inteligibilidad y el control de la racionalidad de la decisión, no desaparece ni se debilita cuando se trata de una sentencia del Tribunal del Jurado y, por lo tanto, aunque no sea exhaustiva, debe ser suficiente para dar adecuada satisfacción a las necesidades que justifican su exigencia (SSTS 2001/2002, de 28 noviembre, y 888/2013, de 27 de noviembre).

3. Pues bien, frente al alegato del recurrente, el TSJ ha llevado a cabo su proceso de análisis del grado de motivación suficiente de la sentencia, lo que es corroborado al comprobar el proceso llevado a cabo por el Tribunal de enjuiciamiento - argumentos indiciarios del jurado desarrollados por el Magistrado Presidente- por quien ha analizado las pruebas practicadas a su presencia. Y en la estructura actual de la casación, ese proceso valorativo lo realiza el TSJ ante el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Tribunal de instancia, debiendo analizarse en la casación si ese proceso del Tribunal que conoce de la apelación es





adecuado, correcto y suficiente en el análisis del llevado a cabo por el órgano judicial ante el que se practicó la prueba.

3.1. Recordemos que es hecho probado que " *Cuando Laura se encontraba gravemente herida y desangrándose sin posibilidad de oponer resistencia alguna ni defenderse en los últimos momentos de vida, el acusado, guiado del ánimo de satisfacer sus deseos sexuales, cogió un objeto redondeado idóneo para ello que llevaba consigo, bien el mango del martillo, bien el mango de la navaja, ambos u otro objeto no identificado, le bajó las bragas a Laura y se los introdujo con fuerza por vía anal.* "

Frente a las alegaciones del recurrente que ahora reitera en la casación, en la sentencia de instancia se afirma que el hecho de que el acusado no confesara ser autor del delito de agresión sexual " *no le facilita un pasaporte para la inocencia*", ya que las pruebas practicadas a lo largo del Juicio oral, tanto testificales como periciales, demuestran lo contrario, la autoría del delito por el acusado.

En relación a la prueba pericial, se afirma que los forenses que exploraron el cadáver, el mismo día de los hechos, observaron la lesión en el ano de la fallecida, la cual fue necesariamente producida por la introducción muy violenta de un objeto redondeado, ratificando su informe en el plenario donde afirmaron, además, que en el momento de producirse, sin lugar a dudas, la víctima estaba viva, que había dilatación y con dilatación hay vida, siendo la causa de la muerte por desangre masivo, y que la víctima tardó en morir.

Añade el tribunal que el médico forense Dr. Matías manifestó que, en caso de que hubiera sido realizada en el marco de una relación consentida, -algo descartado por su pareja sentimental, ya que el testigo afirmó que nunca las tenían-, habría sido tan dolorosa y de tal magnitud que habría provocado el desmayo de la víctima por dolor insufrible y que nunca ese tipo de práctica, si es voluntaria, deja un vestigio lesivo de tal intensidad.

Se analiza la prueba practicada por los peritos Miguel , Matías e Pablo , que se ratificaron en sus informes y afirmaron que la penetración anal fue brusca y violenta, que se trataba de una relación sexual no consentida, lo que se aprecia porque el esfínter tarda mucho más en cerrar y que también encontraron lesiones que demuestran que la penetración no fue consentida.

También tiene en cuenta el tribunal que la huella del dedo hallada debajo de la braga, según depusieron los peritos Sres. Miguel , Matías y Pablo , acreditan como perfectamente factible que para llevar a cabo la penetración anal violenta el condenado retirara la braga de la víctima y posteriormente volviera a colocársela. La posición, boca abajo y con la cabeza girada hacia la izquierda, en la que se encontraba la víctima, facilita, como también expusieron los peritos citados en el párrafo anterior, el acceso a la penetración anal.

Tampoco le genera dudas al Tribunal del Jurado, ni al tribunal de apelación, el hecho alegado sobre el "trastorno de disforia de género" que padece el acusado, pues en nada desvirtúa los actos cometidos, como tampoco el rechazo del ánimo libidinoso que no va en contra de su alegada disforia.

3.2. En atención a lo que acabamos de exponer, hemos de concluir que el acusado es el autor del delito de agresión sexual por el que viene condenado. La inducción o inferencia que refrendó el Tribunal de apelación, por la que se llegó a la convicción respecto a la intervención del acusado no solamente no es arbitraria, absurda o infundada, sino que responde plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los distintos hechos base acreditados, que el Tribunal de apelación escrutó, tal conclusión fluye con naturalidad, y por lo tanto debemos confirmar la rebatida conclusión.

A lo anterior debemos añadir que la doctrina de esta Sala ya ha excluido el ánimo libidinoso de los delitos de abusos sexuales, siendo lo relevante que el acto sexual en sí mismo considerado constituye un acto atentatorio contra la indemnidad sexual de la víctima, objetivamente considerado, cualquiera que sea el móvil que tuviera el autor de la acción (SSTS 415/2017 de 8 de junio, 433/2018, de 28 de septiembre). Actos de inequívoco significado y contenido sexual, susceptibles de afectar negativamente a la indemnidad sexual, como ocurre aquí, sin duda, con la violenta penetración anal de la que fue objeto Laura por parte del acusado, sin que la disforia de género que afirma padecer sea obstáculo o impedimento para ello, por lo que no pueden prosperar las alegaciones del recurrente.

El motivo se desestima.

TERCERO.- Procede declarar de oficio las costas devengadas en esta instancia (art. 901 LECrim.).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º) **HABER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la representación de Bernardino , contra Sentencia nº 136/2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, y auto aclaratorio de fecha 14 de diciembre



de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Penal, en el Procedimiento Recursos Ley Jurado nº 101/2021.

2º) Declarar de oficio las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION (P) núm.: 10033/2022 P

Ponente: Excm. Sra. D.ª Susana Polo García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Antonio del Moral García

D.ª Ana María Ferrer

García D.ª Susana Polo

García

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 5 de octubre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 10.033/2022-P interpuesto por **D. Bernardino**, representado por la procuradora, D.ª. Carmen Matoso Bentacor, bajo la dirección letrada de D. **Roberto Orive** Montesdeoca, contra Sentencia nº 136/2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, y auto aclaratorio de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Penal, en el Procedimiento Recursos Ley Jurado nº 101/2021, por delitos de asesinato, agresión sexual y allanamiento de morada, que ha sido casada parcialmente por la sentencia pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al margen, hace constar lo siguiente:

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Susana Polo García.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y se reproducen los Antecedentes de Hecho de Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, y auto aclaratorio de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se reproducen los de la primera sentencia dictada por esta Sala.

SEGUNDO.- Que por las razones expresadas en el Segundo de los Fundamentos Jurídicos de la sentencia de casación procede la estimación parcial del recurso interpuesto por la representación procesal de Bernardino

, en el sentido de que no cabe apreciar en el delito de asesinato por el que viene condenado el recurrente las agravantes del art. 22.2 del CP -tiempo y lugar, así como disfraz- por lo que es de aplicación lo dispuesto en el art. 66.6 del citado texto legal, que dispone que " *Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicaran la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho*".

La gravedad del hecho a que se refiere el precepto no es la gravedad del delito, toda vez que esta "gravedad" habrá sido ya contemplada por el Legislador para fijar la banda cuantitativa penal que atribuye a tal delito.



Para determinar ese mayor o menor gravedad del hecho ha de valorarse el propio hecho en sí, con arreglo a la descripción que se contenga en el relato de hechos, es decir, con arreglo al verdadero hecho real, y así concretar





el supuesto culpable, por cuanto la gravedad del hecho aumentará o disminuirá en la medida que lo haga la cantidad del injusto (antijuricidad o el grado de culpabilidad del delincuente, la mayor o menor reprochabilidad que merezca).

Como hemos dicho en nuestra sentencia 17/2017, de 20 de enero, el legislador, al establecer el marco penal abstracto, ya ha valorado la naturaleza del bien jurídico afectado y la forma básica del ataque al mismo, la mayor o menor gravedad del hecho dependerá, entre otros factores, de las circunstancias concurrentes en el mismo, que sin llegar a cumplir con los requisitos necesarios para su apreciación como circunstancias atenuantes o agravantes, ya genéricas, ya específicas, modifiquen el desvalor de la acción o el desvalor del resultado de la conducta típica.

Se trata en definitiva de un ejercicio de discrecionalidad reglada, y en este caso, si bien es cierto que no se pueden apreciar las agravantes de aprovechamiento de lugar y tiempo, ni de disfraz, las circunstancias tenidas en cuenta por el Jurado y por el tribunal de instancia al respecto, deben ser valoradas a la hora de individualizar la pena, puesto que sin duda modifican y agravan el desvalor del resultado de la acción, por lo que procede imponer al acusado por el delito de asesinato la pena de 23 años de prisión, que se encuentra dentro de la mitad inferior de la pena tipo a imponer - 22 años y 6 meses a 25 años de prisión- (art. 139.2 CP, en relación con el 77 CP, delito de asesinato en concurso con delito de allanamiento de morada). Manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º Condenar a Bernardino , como autor de un delito de asesinato del art. 139.1, 1ª y 3ª, y 2, en concurso con un delito de allanamiento de morada, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de VEINTITRES AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; manteniéndose el resto de los pronunciamientos decretados por la Sentencia de instancia en sus propios términos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.





Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 336-2011-P-PJ

CIRCULAR SOBRE LA DETERMINACIÓN Y DURACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNACIÓN

Lima, 20 de setiembre de 2011

VISTA:

La comunicación cursada a la Presidencia del Poder Judicial por la Defensoría del Pueblo, y el Informe N° 144-2011-GA-P/PJ, del Jefe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, sobre los problemas advertidos respecto de la determinación y duración de las medidas de internación dictadas al amparo de los artículos 74° y 75° del Código Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme se precisó en el precedente vinculante emitido por la Sala Penal respectiva de la Corte Suprema recaído en el R.N. N° 104-2005, del dieciséis de marzo de dos mil cinco, las medidas de seguridad son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho penalmente antijurídico, cuya duración, en cuanto sanciones estatales, no puede ser indeterminada, por lo que el Juez debe definir en la sentencia su extensión temporal. Dicha decisión estableció que la medida de internación –como medida de seguridad privativa de la libertad– debe ser proporcional –principio de rango constitucional, derivado directamente a partir del sistema de los derechos de libertad– tanto a la peligrosidad potencial del agente cuanto coherente con las exigencias de tratamiento en cada caso concreto, atento a las recomendaciones que formulen los peritos psiquiatras.

SEGUNDO: Que el Código Penal, en el artículo 74°, estatuye que la internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado (véase artículo 104°, numeral 2, del Código de Ejecución Penal), con fines (i) terapéuticos –tratamiento que se rige conforme a puntos de vista médicos, y cuyo objetivo es la curación del internado, o bien la mejoría de su estado, a un punto de que deje de ser peligroso– o de (ii) custodia –destinado a la reclusión del inimputable, de finalidad asegurativa (sin perjuicio de las acciones curativas y los esfuerzos de resocialización consiguientes), en los casos en que éste, a partir de la anomalía que padece, es un “autor de tendencia”, esto es, un individuo que dirige su conducta a la comisión reiterada de



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

hechos punibles relevantes-. Corresponde al Juez, según la parte *in fine* del citado artículo, ordenar la internación del agente infractor sólo cuando, en primer lugar, concurre el peligro de que muy probablemente cometerá delitos considerablemente graves, esto es, es peligroso para la comunidad; y, en segundo término, padece una anomalía psíquica grave permanente.

TERCERO: Que del artículo 73° del Código Penal se desprende que es regla fundamental en esta materia, como en muchas otras, la observancia del principio de proporcionalidad. Éste debe ser entendido como la equivalencia o relación entre el significado de los hechos típicamente antijurídicos cometidos –que tienen un carácter indiciario– y los esperables del imputado, así como de la magnitud del estado de su peligrosidad para sí mismo o de la comunidad. Tales presupuestos han de observarse en el momento de la emisión de la correspondiente condena.

CUARTO: Que en atención a los sub-principios de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad, la medida de internación, calificada como una de las alternativas más graves de las medidas de seguridad para el caso de los inimputables, según se tiene expuesto, sólo se impondrá cuando sea estrictamente indispensable a partir de la valoración global del autor y su hecho para evitar el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves. Abona a lo consignado el Principio 16°.1, del Estatuto aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991 sobre “*Los principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental*”, que establece que una persona sólo podrá ser admitida o retenida como paciente involuntario en una institución psiquiátrica cuando un médico calificado y autorizado por ley determine que se trata de una persona que presenta una anomalía psíquica grave y considere que debido a esa condición mental existe un riesgo grave de daño inmediato o inminente para esa persona o para terceros.

QUINTO: Que, como regla general obligatoria y atento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 75° del Código Penal, la determinación de la medida de seguridad de internación impuesta al inimputable no puede exceder el tiempo que habría durado la pena privativa de libertad si el imputado hubiera sido declarado responsable –pena impuesta por el Juez en el caso concreto–. No obstante ello, la duración de la medida puede cesar antes del vencimiento del tiempo previsto en la sentencia, cuando la recuperación o mejora de la salud mental del inimputable permita sustituir el internamiento por el tratamiento ambulatorio o, incluso, la supresión de ambas medidas de seguridad por innecesarias –cuando la internación ya no sea determinante para la finalidad de aseguramiento perseguida–.



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

SEXTO: Que, para estos efectos y acorde a lo normado en los artículos 75° del Código Penal y 492°.2 del Código Procesal Penal, es deber de la autoridad del Centro de Internación donde se encuentra el agente efectuar exámenes periódicos cada seis meses a fin de emitir un informe médico que se pronuncie sobre su estado psiquiátrico, para que el Juez evalúe si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido o no; y, en atención a los principios antes descritos y en un plazo razonable, determine el cese, cancelación o mantenimiento de la medida de internación impuesta. Por ello, corresponde a los Jueces que conocen los procesos penales en etapa de ejecución adoptar las medidas de control necesarias para evitar medidas de internación excesivas, en muchos casos clínicamente innecesarias, y que, por lo mismo, terminan afectando el derecho fundamental a la libertad del condenado.

SÉPTIMO: Que los órganos jurisdiccionales, al momento de imponer la medida de seguridad pertinente, deberán solicitar previamente a uno o dos peritos especializados un informe sobre el estado de salud mental (artículos 75°, numeral 1, del Código Procesal Penal y 189° del Código de Procedimientos Penales, según el caso) para decidir de acuerdo a los criterios clínicos comúnmente aceptados qué tipo de medida y modalidad de hospitalización se debe aplicar a los inimputables, a efectos de que la decisión adoptada cumpla con los fines terapéuticos, de custodia o tutela y de rehabilitación establecidos en los artículos IX del Título Preliminar y 74° del Código Penal.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRECISAR que la duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de la libertad que hubiera correspondido aplicar al infractor por el delito cometido. Sin embargo, en el transcurso de la internación, conforme al artículo 75°, primer párrafo, del Código Penal, se puede cesar, sustituir o, en su caso, mantener la medida impuesta cuando las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida al inimputable persistan, han desaparecido o, de otro modo, han variado de tal suerte que haga aconsejable el cumplimiento de otra medida si a través de ella se pueda mejorar la resocialización del autor.



Corte Suprema de Justicia de la República *Presidencia*

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR a los Jueces que conocen procesos penales de inimputables en ejecución de sentencia, para que, en un plazo razonable y, necesariamente, cada seis meses, previa pericia médica del centro Hospitalario Especializado, o del Centro Hospitalario Penitenciario a que se refiere el artículo 104º, numeral 2, del Código de Ejecución Penal, se pronuncien respecto a la continuación, cese, o variación de la medida de internación.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y al Instituto Nacional Penitenciario para que, al más breve plazo, constituya Centros o Secciones Hospitalarias adecuadas y dicten, en lo pertinente, las medidas necesarias para el control y evaluación de los internos inimputables por resolución judicial en el plazo previsto por ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Gerencia de Informática del Poder Judicial formule el Plan Tecnológico correspondiente para el adecuado registro y seguimiento de las medidas de detención dictados por los Jueces de la República, así como ORDENAR que los Jueces del Orden Jurisdiccional Penal comuniquen, por intermedio de la Presidencia de la Corte Superior respectiva, las medidas de detención y el control de su ejecución conforme al artículo 75º del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: TRANSCRIBIR la presente Resolución Circular a todas las Cortes Superiores del Perú, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Salud, Instituto Nacional Penitenciario y Defensoría del Pueblo.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente